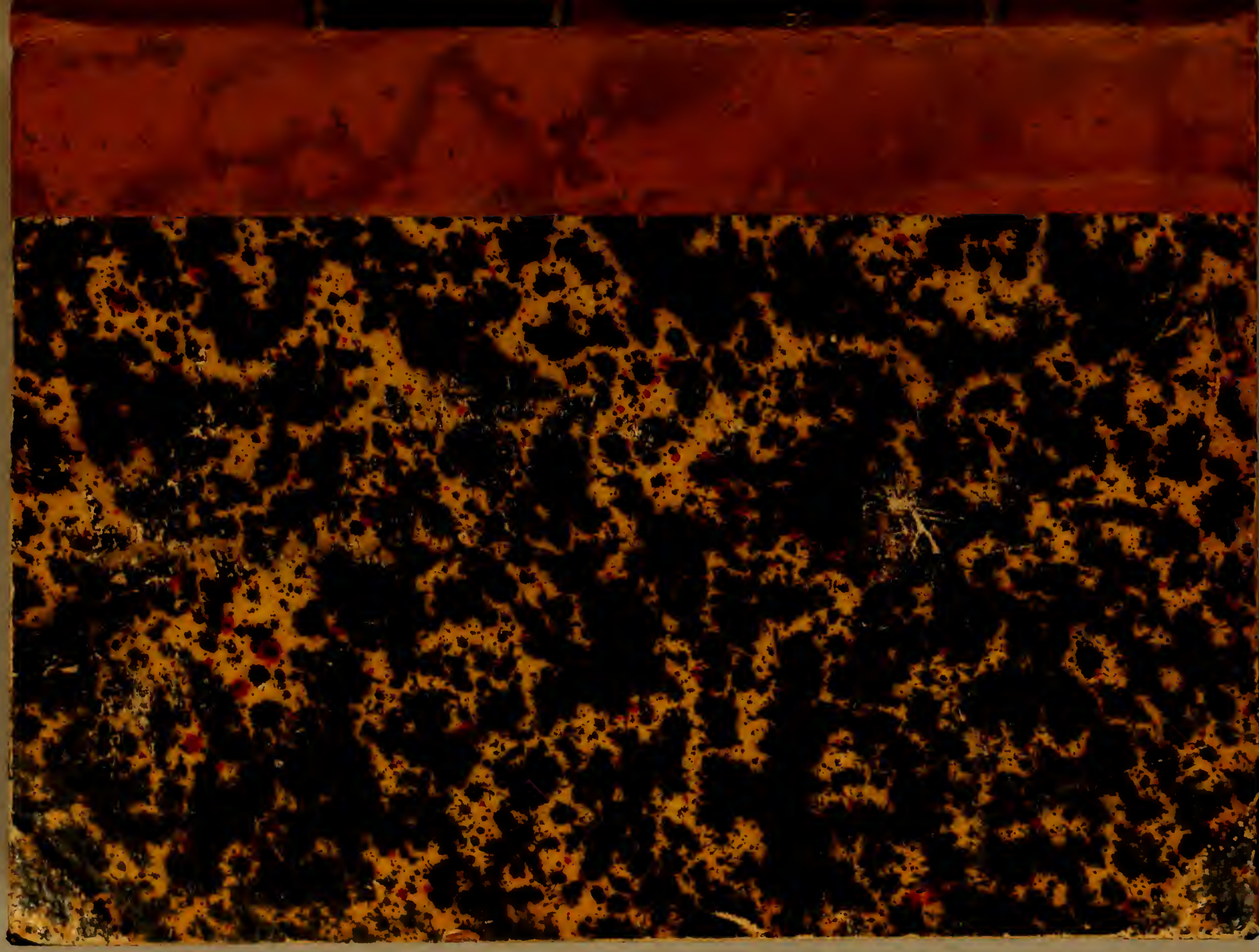

A26e
V10c

John Carter Brown
Library
Brown University

30:3

COLECCION

DE LAS APLICACIONES QUE SE van haciendo de los Bienes, Casas, y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia de Jesus, expatriados de estos Reales Dominios.

SIGUIENDO EN TODO LO adaptable

LAS REGLAS QUE PRESCRIBE LA Real Cèdula dada en Madrid à 9. de Julio de 1769.

PRIMERA PARTE.

EN QUE TAMBIEN SE INCLUYEN Algunos Reglamentos formados, y otras disposiciones dadas para el mejor gobierno de las Escuelas y Colegios, à quienes se han aplicado las Casas referidas.

IMPRESA EN LIMA.

En la Oficina de la Calle de S. JACINTO.
Año de 1772.

Moreno 193

COLECCION

DE LAS APLICACIONES QUE SE
van haciendo de los Bienes, Casas, y Co-
legios que fueron de los Regulares de la
Compañia de Jesus, expatriados de estos
Reales Dominios.

SIGUIENDO EN TODO LO
adaptable

LAS REGLAS QUE PRESCRIBE LA
Real Cédula dada en Madrid á 9. de
Julio de 1769.

PRIMERA PARTE.

EN QUE TAMBIEN SE INCLUYEN AL-
gunos Reglamentos formados, y otras distri-
uciones dadas para el mejor gobierno de las
Escuelas y Colegios, á quienes se han
aplicado las Casas referidas.

IMPRESA EN LIMA.

En la Oficina de la Calle de S. Jacinto.
Año de 1771.

HAbièndose concluido la gran Obra de la Expatricion de los Jesuitas que ocupaban estos vastos Dominios del Perù, se dedicò toda la atencion de este Superior Gobierno à formar una Direccion General de las Temporalidades, à cuyo cargo corriese la administracion y manejo de Bienes muebles, raices, y semovientes, que sirviese de sustentàculo, mediante el qual no experimentasen algun deterioro, entretanto que S. M. disponia de ellos, por haber recaido la proteccion de unos, la administracion y derecho de otros en su Soberanìa, conforme à lo dispuesto y declarado en Real Cèdula dada en San Ildefonso à 14. de Agosto de 1768. y Real Pragmàtica Sancion de 2. de

Abril que en ella se cita. Formò asimismo una Junta Extraordinaria, compuesta de Ministros Executores del Extrañamiento, y otros los mas idòneos è instruidos en el asunto, que conociesen privativamente de los respectivos à esta particular incumbencia, que son muchos y graves por sì, y por sus muchos incidentes, entre los quales se comprehende el de la enagenacion; y cuentas que ha producido insuperables dificultades, cuyas providencias se reducirán à Tomo separado, en que se harà coleccion de quentas se han llevado à puro y debido efecto: no siendo menos gravosas è intrincadas las relativas à aplicaciones de dichos bienes, que se contienen en este volùmen desde que se recibiò la Real Cèdula que da

ci-

citada de 9. de Julio: no tanto por el destino de las Casas, quanto por las consequencias que este produxo en la traslacion de Cuerpos que debian habitarlas, y arreglo necesario à que se debian reducir: de suerte que al mismo tiempo que se ha hecho la distribucion, se ha ido introduciendo la reforma de abusos que el desgobierno y falta de dedicacion habia introducido, como aparece del contexto de las mismas providencias.

No terminan en este volùmen todas las aplicaciones hechas, ni las muchas que restan por perficionar, y que se reserva darlas à luz à su tiempo, sirviendo estas por ahora no mas que de dar una idèa de la que se lleva en este Reyno para dar cumplimiento à la Real voluntad, y que se verifiquen en lo posible las

Rea-

Reales intenciones, mejorando en quanto quepa los antiguos establecimientos, y que estos remotos Vasallos experimenten los saludables efectos de la Real beneficencia, à que se alentaràn con mayores veras, si esta Obra, como se espera, obtiene su Real aprobacion.

REAL

REAL CEDULA DE S. M. Y SEñores del Consejo en el Extraordinario, por la qual se manda establecer en los Dominios ultramarinos de INDIAS *è Islas* FILIPINAS *juntas, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas, Colegios, Residencias y Misiones que fueron de los Regulares de la* COMPAÑIA, *con las reglas prácticas convenientes, resueltas por S. M. à consulta del mismo Tribunal.*

DON CARLOS, POR LA GRAcia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano: Archidu-

que

que de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Viscaya y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias: Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y â todos los Corregidores, Asistente, è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asì de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo y Ordenes, y à todas las demas personas de qualquier calidad, grado ò condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Real Cèdula toque ò tocar pueda en qualquiera forma, especialmente à Vos los Comisionados que entendeis en estos mis Dominios, los de Indias è Islas adyacentes, en la ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus; y à los mis Vireyes, Presidentes, Gobernadores

y demas Jueces, Ministros y personas residentes en aquellos Dominios ultramarinos, que entiendan ò deban entender en los asuntos contenidos en esta mi Cèdula, salud y gracia. Ya sabeis que en el Capìtulo octavo de mi *Real Pragmàtica Sancion* de dos de *Abril* de mil setecientos sesenta y siete, relativa al efectivo estrañamiento perpetuo de mis Reynos de todo el referido Orden Religioso, y ocupacion de sus bienes, reservè tomar separada providencia sobre las aplicaciones equivalentes de ellos, oìdos los Ordinarios Eclesiàsticos en lo que fuese necesario y conveniente. Posterior à esto, habiendòseme ofrecido algunas dudas acerca de diferentes Consultas pendientes de mi Consejo Real en el Extraordinario sobre las mismas subrogaciones, resolvì nombrar y elegì à los Muy Reverendos Arzobispos de *Burgos* y *Zaragoza*, y à los Reverendos Obispos de *Orihuela*, *Albarracin* y *Tarazona*, paraque asistiesen con los

Mi-

Ministros del expresado mi Consejo à la deliberacion del destino que debia darse à los referidos bienes ocupados: en su cumplimiento, dados los avisos correspondientes à los mismos Prelados, concurrieron à la Corte, y tomaron asiento en mi Consejo con los demas Ministros de èl que componen el Extraordinario, por quienes unidamente se acordò pasase dicha Real Orden à mis Fiscales *D. Pedro Rodriguez de Campomanes* y *D. Josef Moñino*, paraque propusiesen por puntos sobre este importante asunto lo que tuviesen por conveniente. En su conseqüencia, y antes de exponer lo conducente, atendiendo que el primer paso deberia ser fixar por una declaraciou solemne mi autoridad, derechos y facultades: exâminado este particular con la reflexîon y madurez que corresponde, me expuso el Consejo su uniforme dictàmen en Consulta de 20. de *Enero* de 1768. y conformàndome con èl, vine en declarar: Que à conseqüencia

cia de las Leyes fundamentales del Reyno, disposicion de los Concilios, observancia inmemorial y continua de la Regalia de mi Corona y demas fundamentos indisputables que me expuso, quedò el dominio de los bienes ocupados à los Regulares de la Compañia estrañados de mis Dominios por las causas de Estado que manifiesta la mencionada *Real Pragmàtica* de 2. de *Abril* de 1767. aceptada por la Diputacion General del Reyno, Ciudades, Prelados, Superiores Regulares, y Universidades literarias, despues de cumplidas sus Cargas y mente de los Fundadores, devuelto sin disputa à mi disposicion, como Rey y Suprema Cabeza del Estado: atento à que el conservarse dentro del Reyno con aptitud ò incapacidad para adquirir ò poseer, depende de mi Soberania para toda clase de personas; y que con mayor razon me pertenece la proteccion inmediata de los nuevos Establecimientos ò pìos destinos à que se aplica-

sen las Casas, Haciendas y demas bienes ocupados, por un efecto de mi liberalidad y munificencia Real, como propios de mi Corona y Patrimonio Regio, sin perjudicar por esto à los Ordinarios Diocesanos en la intervencion de todo lo tocante à sus funciones y jurisdicion espiritual, ni al derecho de los Patronos particulares en lo que lo tuvieren. Y sentado el derecho de mi Corona à estas Casas y bienes por la mencionada solemne declaracion; y haciendo demostracion mis Fiscales aun de la incapacidad de los Regulares expulsos para haber adquirido la mayor parte de ellos, continuaron proponiendo los pios destinos à que, conforme al espìritu de dicha *Pragmàtica*, se podian aplicar: sobre que recayeron Consultas de mi Consejo en el Extraordinario, con la propia asistencia de Prelados y uniformidad de dictàmen; exponiendome quanto convenia y era necesario, ademas de ocurrir à la educacion de la juventud, pa-

ra la ereccion de Seminarios *ad formam Concilii*, de Correccion, de Misiones, Casas de pension ò enseñanza para Estudios comunes y ùtiles al Estado, y otras para educacion de Niñas, Hospicios, Hospitales y Casas de Misericordia. Y habiendome conformado con su parecer igualmente en resoluciones publicadas en el citado mi Consejo, se acordò su cumplimiento, y paraque lo tuviese en todo expedì mi Real Cèdula en 14. de *Agosto* del enunciado año de 1768. con inclusion de los cincuenta y dos Artìculos y declaraciones que resultan de ella. En efecto, teniendo presente mi Consejo su disposicion para proceder à las aplicaciones, despues de aquel maduro acuerdo y reflexîon que se colige de su contexto, se logrò reducir à pràctica el destino y aplicacion de todas las Casas y Colegios de la Compañia, que dichos Regulares tenian en esta Pesinsula è Islas adyacentes, con conocimiento de causa, utilidad y solidez, guardada en

todo

todo la forma y mente de dicho Capìtulo octavo de la *Pragmàtica Sancion* de 2. de *Abril* de 1767: proporcionar la perpetuidad de los Establecimientos à que se han aplicado: facilitar el cumplimiento de sus Cargas y Memorias piadosas: llenar la intencion de los Fundadores: preparar la mejor educacion de la juventud y la enseñanza en los Estudios correspondientes à cada Pais, Pueblo ò Provincia: y ocurrir finalmente à otros objetos pùblicos y convenientes al Estado. No siendo de menor satisfacion à mi Real Persona la buena harmonia y uniformidad con que todos los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de España y sus Islas: todos los Ministros Reales que han entendido en el asunto: todos los Ayuntamientos de los Pueblos; y las personas representantes del Comun de sus Vecinos han ocurrido con sus informes, sus noticias y con otros auxîlios, à facilitar el conocimiento y la execucion de lo mejor y mas conveniente

èn las aplicaciones, y verificar mis justos deseos. La estabilidad que debo esperar y mis gloriosos Sucesores de un mètodo tan bien ordenado y tan feliz en sus principios y progresos, y del concurso de tan legìtimas autoridades, es una de las mas principales ventajas que podrian desearse y conseguirse en el curso de tan vasto negocio; no habiendo ya poder en la tierra que con probabilidad y justicia pueda destruir lo que tan sòlidamente se ha fabricado. Siendo esto asì, en lo respectivo à estos mis Dominios de España, pareciò à mis Fiscales que con mayor razon debia esperarse y promoverse en las Indias el acertado destino de las Casas, Colegios è Iglesias que en aquellas remotas Regiones ocuparon los expresados Regulares de la Compañia, y el cumplimiento de los objetos que pudo tener la Fundacion y permanencia de ellos: siendo indubitable el Patronato universal y efectivo que tengo y pertenece à mi Real Persona,

y à los Señores Reyes que me succedan, en todas las Iglesias y Fundaciones piadosas de *Indias*, en tanto grado y con tales prerogativas, que conforme à la *Ley* 2. *del tìt. 6. lib.* 1. de la Recopilacion de aquellos mis Reynos, no se puede fundar ni construir en ellos Iglesia Catedral, ni Parroquial ni Votiva, Monasterio, Hospital ni otro lugar pìo ni Religioso, sin licencia è intervencion mia. La misma licencia es necesaria paraque qualquier particular adquiera el Patronato subalterno de las Fundaciones pìas que hiciere, con arreglo à lo prevenido en la *Ley* 43. *del mismo tìt. y lib.* Pareciò tambien ocioso à mis Fiscales detenerse en una materia tan obvia y tan demostrada, bastando tener presente que sobre los tìtulos en que se fundan las amplìsimas y eminentes qualidades de mi Patronato en mis Dominios de las Indias, tengo tambien las de una especie de Legacia ò Vicariato de la Santa Sede; y que sobre el cimiento de una

auto-

autoridad tan grande è indisputable, solo puede y debe tratarse para aplicar los Colegios y Casas de la Compañia en mis Dominios de *Indias*, de exâminar los destinos mas ùtiles por medios y conductos proporcionados para descubrir lo mejor, lo mas conveniente y lo mas adaptable à esta grande idea; sin que la distancia impida los conocimientos de las circunstancias y necesidades locales que deben influir en estas aplicaciones: y sabiendo mis Fiscales que Yo aspiro con el ansia de Padre de mis Pueblos, y Protector de la Iglesia y de la mejor disciplina, à que se aceleren quanto sea posible, contribuyendo por su parte à tan justas intenciones; y que mi Consejo en el Extraordinario se ha conducido en todo sobre estos mismos principios lleno de iguales deseos; he conocido que si en las aplicaciones de *Indias* se hubiese de proceder con las mismas formalidades è intervencion inmediata de mi Consejo en el Extraordinario que

en

en *España*, podrian tocarse dos graves inconvenientes: el primero el de la dilacion; pues no era posible que de Paises tan distantes viniesen y se purificasen las noticias necesarias sin el transcurso de muchos años: y el segundo que despues de haber empleado tanto tiempo, podrian equivocarse algunos hechos y especies, ò no conseguirse aquel discernimiento de la utilidad, necesidad y mètodo de los destinos que ha de subministrar el conocimiento prâctico de los Paises, Provincias y Pueblos, y un complexô de circunstancias en mucha parte diferentes de las que concurren en mis Dominios de Europa. Y finalmente, despues de haber meditado con mucha atencion estos y otros puntos, pareciò conveniente proponer un medio equivalente, por el qual se consiga proceder à las aplicaciones de *Amèrica* con todo el exâmen y precaucion que puede apetecerse, para lograr con seguridad moral el acierto, y que al mismo tiempo se

abre-

abrevie esta importantìsima operacion à beneficio de aquellos Paises, de la Religion y del Estado. A cuyo fin, en la exposicion que hicieron mis Fiscales en dos de Junio pròxîmo pasado, con referencia à estos antecedentes; y haciendose cargo de que en la expresada mi Real Cèdula de 14. de *Agosto* de 1768. estàn vertidas mis intenciones, por puntos que aunque generales contenian un suficiente nùmero de reglas para proceder à la aplicacion, y una indicacion muy circunstanciada de los Establecimientos que han parecido y efectivamente son mas conformes à los objetos con que pudieron entrar en mis Reynos los Regulares expulsos, segun su puro y primitivo Instituto, y à los que pudieron tener igualmente en consideracion qualesquiera Fundadores. Que aquellos mismos establecimientos son tambien conformes à las Leyes de Indias; pues por todo el *Tit.* 23. *lib.* 1. *de la Recopilacion de ellas* se vèn recomendados los Co-

legios y Seminarios tanto Conciliares como de otras clases: en el *Tit.* 22. *del mismo libro* se reconocen las sabias providencias tomadas para fomentar los Estudios, la enseñanza y educacion de la juventud: en las *Leyes* 18. *y* 19. *Tit.* 3. *del propio lib.* 1. se recomiendan y determinan las Fundaciones de las Casas de recogimiento y enseñanza de Niñas, y señaladamente de las hijas de Indios: en todo el *Tit.* 4. *de dicho libro* se hallan repetidas resoluciones para la fundacion y dotacion de Hospitales y otros lugares pios de esta clase: en los *Titulos* 13. *y* 15. *de dicho lib.* 1. se leen las muchas Leyes publicadas para promover las Doctrinas y Misiones de Indios, y conseguir por este medio la propagacion del Evangelio en aquellas Provincias, desterrando con el ministerio de la palabra la incredulidad ò la idolatria; y ùltimamente hasta la extincion de Cofradias declaradas por punto general al nùmer. 49. de la citada mi Real Cèdula, con arreglo à

las

las Leyes de la *Recopilacion de Castilla*, es conforme à la 25. del *Tìt. 4. lib. 1. de la de Indias*, como que unas y otras estàn cimentadas sobre la mas acendrada razon polìtica, impidiendo se abuse de la Religion para conservar juntas sospechosas al Estado, quales eran las Congregaciones que mantenian los Expulsos en los estendidos Dominios de mi Corona, contra el tenor de las Leyes fundamentales de esta Monarquia. Que siendo tan uniforme el espìritu de aquella Real Cèdula en que se comprehendieron los establecimientos insinuados con los objetos que tuvieron mis Gloriosos Predecesores en la Conquista espiritual y temporal de los Dominios ultramarinos de Indias y del Asia, se deducia que la misma Cèdula podia y debia servir de pauta à que se arreglen en lo posible las aplicaciones que se hayan de hacer de las Casas y Colegios de Indias. Que à este modelo especulativo de las aplicaciones que presenta la citada mi

Real

Real Cèdula, se agrega en el dia el plan ò diseño pràctico que subministran las providencias tomadas para los destinos de España; pues en cada una de ellas se vè materialmente el rumbo ò mètodo que se ha seguido, para atender à los objetos de la misma Real Cèdula, à los de las Fundaciones, y à la utilidad, necesidad ò proporcion del Pueblo donde se halla situado cada Colegio ò Casa que fue de los Regulares de la Compañia. Que en la Coleccion de providencias expedidas con motivo de la ocupacion de temporalidades, se hallan insertas las Ordenes comunicadas à los Prelados Eclesiàsticos, à los Comisionados Reales y Ayuntamientos de los Pueblos para hacer los Informes convenientes, y concurrir con sus noticias al conocimiento de todo lo necesario para la aplicacion, y à fin de facilitar con seguridad y acierto la de las Casas, Colegios, Residencias y Misiones que corrieron à cargo de los enunciados Regulares

de

de la Compañia en mis Dominios ultramarinos de Indias è Islas Filipinas dentro de aquellos mismos Paises con toda la uniformidad posible à las reglas seguidas y practicadas en España, variando sólo en lo que pidan las circunstancias locales; propusieron mis Fiscales las convenientes, que se vieron y exâminaron en el citado mi Consejo con asistencia de los Prelados que tienen asiento y voto en èl, y succesivamente en consulta de seis de *Junio* me expuso su uniforme parecer, y conformàndome con èl por mi resolucion à la citada Consulta publicada en diéz y ocho del mismo mes, vine en expedir esta mi Cèdula, por la qual ordeno: Que en las aplicaciones y destino de las Casas, Colegios, Residencias y Misiones que fueron de los Regulares de la Compañia en mis Dominios ultramarinos de las Indias Occidentales è Islas Filipinas, se observen y guarden por los Comisionados y Juntas que mando establecer inviolablemente las

siguientes reglas y forma de proceder en este grave asunto.

I Mando en primer lugar que en los citados mis Dominios ultramarinos se formen diez Juntas Superiores, que à un tiempo mismo procedan à exâminar y acordar los destinos de las Casas, Colegios, Residencias y Misiones que fueron de dichos Regulares, correspondientes à sus respectivos territorios; cuyas diez Juntas se establecerán con respectiva independencia, en esta forma.

Una para las Casas situadas en las Islas Filipinas y Marianas, presidida del Gobernador y Capitan General residente en Manila.

Otra para los distritos de las Reales Audiencias de Mèxico y Guadalaxara, presidida por el Virey.

Otra para el de la Real Audiencia de Guatemala, presidida de su Gobernador y Presidente.

Otra para el distrito de la Isla de

San-

Santo Domingo, presidida de su Gobernador y Presidente de aquella Real Audiencia.

Otra por lo respectivo à las Casas, Colegios y Residencias situadas en la Isla de Cuba, presidida del Gobernador de la Hàbana.

Por lo tocante à las Casas, ò Residencias y Misiones de Venezuela, Maracaybo, Cumanà, la Guayana y todo el Orinoco alto y baxo con sus dependencias, otra Junta, presidida del Gobernador de Caracas, con independencia de los Vireyes de Nueva España y Santa Fe.

Otra por lo correspondiente à las Provincias del Tucuman, Paraguay y Buenosayres reunidas, presidida del Gobernador de Buenosayres.

En el Reyno de Chile, comprehendidas las Islas de Chiloe y las Misiones del Territorio de èl, otra Junta presidida del Presidente y Capitan General del Reyno.

Otra

Otra Junta por lo respetivo à las Provincias del Perù y las que comprehende el ulterior distrito de la Audiencia de Charcas, establecida en la Capital de Lima y presidida del Virey de este Reyno, incluyèndose tambien las Provincias de aquella Audiencia.

Y por lo tocante à la Provincia de Quito y sus adyacentes, baxo de la jurisdicion del Virey de Santa Fè, se reunan en otra Junta con las que restan del nuevo Reyno de Granada, inclusos los Gobiernos de Panamà y Cartagena, al cargo del Virey de Santa Fè.

II Cada una de estas Juntas se ha de componer, ademas del Virey ò Gobernador Presidente de ella, del M. Rev. Arzobispo ò Rev. Obispo, del Decano de la Real Audiencia, ò por su ausencia, impedimento, ocupacion ù otro motivo justo, de otro Ministro de ella que nombrase el mismo Virey ò Presidente, de uno de los Fiscales, y del que sea Protector de Indios, en las Audiencias donde los

hubie-

hubiere, para promover el interes y el bien espiritual de estos ùltimos en las aplicaciones en que deban tenerse presentes.

III En la Capital de Buenosayres en que no hay Audiencia Real, ha de concurrir à la Junta, ademas del Gobernador y el Rev. Obispo, el que haga de Auditor ò Asesor de Gobierno, uno de los Alcaldes ò Regidores que nombrare el Ayuntamiento, y el Procurador Sìndico general del mismo.

IV Todos los concurrentes à estas Juntas, excepto los Fiscales y Procurador Sìndico, tendràn voto decisivo; quedando al Presidente la preeminencia de dirimir la discordia quando la hubiese.

V A los Vireyes y Gobernadores como Presidentes de estas Juntas, se remitirà un competente nùmero de Exemplares de la Real Cèdula de *catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho*: de la Noticia circunstanciada que se està formando de las aplicaciones hechas en Es-

paña y de la Coleccion de providencias tomadas con motivo de la ocupacion de temporalidades, paraque se instruyan de todos los antecedentes y de mis Soberanas intenciones.

VI Cada Junta principal de aplicaciones de las que van insinuadas formarà nòmina ò lista de los Colegios, Casas de Residencia, Misiones ò Doctrinas, y qualesquiera otros establecimientos que hubiesen tenido los Regulares de la Compañia en su respectivo Territorio, y en el que les va asignado, paraque de ningun modo se confundan ni obscurezcan los tèrminos à que se estiende sù autoridad y el encargo que les va hecho.

VII Como no es facil que en aquellas distancias puedan tomarse, ni enmendarse las noticias que no llegasen completas à cada una de estas Juntas principales, serà muy conveniente formar otras subalternas donde hubiese Audiencia Real, compuesta del Presidente de ella, del Decano ò

Mi-

Ministro que aquel nombrare, y del M. Rev. Arzobispo ò Rev. Obispo, ò Persona Eclesiàstica condecorada que este eligiere, concurriendo tambien el Fiscal y el Protector de Indios donde lo hubiere.

VIII Si pareciere à la Junta principal erigir alguna de estas Juntas subalternas en otro Pueblo ò Capital de Obispado, ademas de la que haya en aquella en que resida la Real Audiencia, para la mayor facilidad de recoger las noticias y proporcionar el conocimiento mas exâcto de lo que convenga, lo podrà executar asì, con tal que no se multipliquen demasiado dichas Juntas subalternas; porque habiendo de servir de conducto y de puntos de reunion de las noticias è informes, quantas menos sean, tendrà mas facilidad la Junta principal de dar curso à sus encargos y à las aplicaciones, y de enterarse en lo conducente à ellas.

IX La Junta subalterna que se erigiese en los Pueblos en que no hubiese Real

Au-

Audiencia, se compondrà del Gobernador, Corregidor ò Alcalde Mayor, del Rev. Obispo ò Persona que nombrare este, de uno de los Vocales del Ayuntamiento el que eligiere, y del Procurador Sìndico General del Pueblo.

X A cada una de estas Juntas subalternas deberà remitir la principal exemplares de la Real Cèdula de *catorce de Agosto*: de la Coleccion de providencias tomadas con motivo de la expulsion: de la Relacion ò extracto de las aplicaciones de España y de esta Cèdula, paraque les sirva de luz en los encargos que se ponen à su cuidado.

XI Luego que cada Junta principal haya formado la lista ò nòmina de las Casas, Colegios, Residencias, Doctrinas, Misiones ù otros establecimientos que hubiesen tenido los Regulares de la Compañia en toda la comprehension de su Territorio general, subdividirà la misma Junta las Casas ò Colegios en que haya de entender

tender cada Junta subalterna, formando y remitiendo à ella lista particular de los establecimientos que la correspondan, y quedàndose la Junta principal con la inspeccion inmediata de los que le parezcan proporcionados, pudiendo ser los comprehendidos en el Territorio de su Audiencia ò Gobierno, si nò hubiese motivo para variar la distribucion.

XII Demodo que el Virey ò Junta principal de aplicaciones de Mèxico (por exemplo) podrà tener la inspeccion inmediata en el Territorio de aquella Real Audiencia, y la Superior en el mismo distrito, y en los de las Juntas subalternas de Guadalaxara y otras Capitales de Obispado, en que conviniere nombrarlas; y lo mismo las demas Juntas superiores de que queda hecha expresion en el Artìculo primero de esta mi Cèdula.

XIII Cada Junta subalterna y la principal en el Territorio de su inmediata inspeccion, luego que tenga la lista ò razon de los establecimien-

mientos que la corresponden, expedirà las òrdenes convenientes à cada Comisionado, paraque remita à ella un extracto circunstanciado y puntual de la Fundacion y Cargas impuestas en ella: de las Memorias pìas: de las Dotaciones ò Rentas destinadas para su cumplimiento: de los Estudios que tenian los Regulares à su cargo para la enseñanza pùblica: de las Dotaciones de estos mismos Estudios: de las Misiones ò Doctrinas agregadas à cada Colegio ò Casa; y de todo lo demas que estimare por preciso la Junta subalterna y la principal, para ponerse en estado de conocer lo mas conveniente: comunicando la misma Junta principal à las subalternas, y recìprocamente estas y los Encargados de la ocupacion, las noticias, extractos ò planes de esta clase que ya hubieren recogido.

XIV Las Juntas en los Territorios de su inspeccion inmediata pediràn informes por Cartas Circulares à cada Comisionado,

al

al Ayuntamiento del Pueblo donde estuviere situado el Colegio ò Casa que hubiere sido de la Compañia, y al Rev. Obispo ò Prelado de la Diocesi, acerca de los establecimientos que convendrà hacer ò trasladar à las mismas Casas ò Colegios: el destino mas ùtil que podrà darse à sus Iglesias: el mètodo que sea justo entablar en las Doctrinas y Misiones: el que convenga para los Estudios y su dotacion, y el que tambien corresponda para el cumplimiento de Memorias, ò su conmutacion à beneficio de los mismos establecimientos, instruyendo à los Prelados y Ayuntamientos de todo lo conducente à que dèn sus informes con el conocimiento necesario.

XV En la estension de las Cartas Circulares para estos informes, se tendrà por norte la citada mi Real Cèdula de *catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho*, y principalmente todo lo que corresponde à los dos principalisimos objetos de las Doc-

trinas

trinas ò Misiones, y de los Estudios à enseñanza è instruccion pùblica, que deben ser inseparables de la atencion de las Juntas y de los que hayan de hacer los informes.

XVI. Las Juntas subalternas inmediatamente que hayan recibido y purificado las noticias ò informes de cada Colegio ò Casa, votaràn en vista de ellos, despues de haber oìdo por escrito y de palabra al Fiscal ò Procurador General el destino ò establecimiento que convenga dar à la Casa, Colegio ò Iglesia de que se trate: aplicacion, conmutacion ò cumplimiento de sus Obras pias: exercicio de sus Estudios; y reglamento de las Misiones ò Doctrinas con lo demas concerniente à ello: y asì executado, estenderà su dictàmen la Junta con relacion bastante de todos los hechos en que se haya fundado, y expresion de lo que hubiere expuesto el Fiscal ò Sindico, como tambien de qualquiera voto particular quando lo hubiere, que en

todo

todo ò en parte discordase de los demas.

XVII El Dictàmen ò Consulta antecedente que deberà firmar cada Junta subalterna, se remitirà à la principal, y en su nombre al Virey ò Gobernador Presidente de ella; paraque hacièndolo presente en la misma Junta, despues de haber oìdo à los Fiscales, se vote la aplicacion, destino ò cumplimiento de lo consultado: y lo que se resolviere por mayor nùmero de votos, ò por el Presidente en caso de discordia, se mande executar, comunicàndose las òrdenes ò despachos por el mismo Virey ò Presidente en calidad de Vicepatrono, que deberàn dirigirse por medio de las Juntas subalternas, paraque estas celen el cumplimiento y sus incidencias, representando à la principal qualesquiera dudas que ocurriesen, paraque puedan resolverse.

XVIII Si la Junta principal, en vista de las Consultas de la subalterna, estimare preciso reconocer las noticias è informes con que esta hubiere precedido, pe-

dirà copia autèntica de ellas, aunque se deberà excusar la dilacion que esto causaria, una vez que en las mismas Consultas vaya una relacion bien circunstanciada de los hechos, como queda expresado.

XIX Las Juntas principales me deberàn dar cuenta succesivamente de las aplicaciones que vayan resolviendo, por medio del *Conde de Aranda* Presidente de mi Consejo, con expresion suficiente de los hechos y razones en que se hayan fundado, y de los puntos particulares que tengan; paraque vistas en este Supremo Tribunal, no hallando reparo muy grave, se me hagan presentes, à fin de que siendo de mi agrado mande expedir por la via que corresponde la Real Cèdula de aprobacion necesaria, y dirigirla à la misma Junta principal, paraque esta la comunique gradualmente por medio de las subalternas à los Rev. Obispos, Ayuntamientos y Comisionados, y à los Superiores de los establecimientos que se hagan: que-

dando

dando copias autènticas en los Archivos de cada Capital y del Pueblo en que se hallen los mismos establecimientos, asì como deberàn haber quedado de las diligencias originales que precedieron à cada Consulta ò Informe.

XX La Junta principal tomarà los Informes, y harà las Consultas por sì misma en el Territorio que hubiere reservado à su inspeccion inmediata, y en que no hubiere establecido Juntas subalternas, resolviendo y executando desde luego las aplicaciones que acordare en èl, y dando cuenta, como va prevenido.

XXI Las mismas Juntas principales deberàn acordar tambien previamente aquellos particulares que estimaren conveniente añadir para mayor explicacion y claridad de los Informes que deben hacer las personas señaladas en el Articulo octavo.

XXII En las Fundaciones en que hubiere Patronos particulares, deberàn las Juntas enterarse de si les corresponde ò han

exerci-

exercido algunos derechos ùtiles de presentacion, eleccion ò nombramiento, ù otros semejantes, para preservarlos en la aplicacion, ò exîgir su consentimiento: y si solo hubieren gozado de algunos derechos honorìficos, ò los de precedencia, silla ò sepùltura, bastarà conservarles en el estado en que los gozaban y que verdaderamente les corresponda, conforme à las Fundaciones y à la *Ley* 43. *del Tìt.* 6. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias.*

XXIII Las Juntas y Prelados, para proceder à los Informes, Consultas y aplicaciones, deberàn tener presente que la masa general de rentas ocupadas à los Regulares de la Compañia, debe quedar reservada, principalmente en el dia, para subministrar à los Regulares expulsos las pensiones alimentarias que les estàn señaladas; y que por lo mismo no se deben desfalcar, ni aplicar mas cantidades que las que sean absolutamente precisas para el cumplimiento de las cargas que sean claras y

posi-

positivas, y especialmente las de Misas, Misiones y Estudios, à cuyo fin observaràn muy atentamente lo que se ha executado en las aplicaciones de España y sus Islas adyacentes.

XXIV Tambien habràn de tener presente, que debiendo cesar todas las Cofradias ò Congregaciones fundadas en las Casas, Colegios è Iglesias de la Compañia, conforme à lo declarado en mi Real Cèdula de 14. de *Agosto* de 1768. y à lo determinado en las Leyes de Castilla è Indias, podràn servir sus fondos, cumplidas cargas y el estipendio que se asignare para el cumplimiento de otras Memorias pìas, de parte de Dotacion para los nuevos establecimientos, como se ha determinado en *España*.

XXV En lo que mira à Estudios, cuidaràn las Juntas de que los Magisterios se provean à oposicion, y de que solo se establezcan los proporcionados à cada Pueblo, reservando las Facultades Mayores pa-

ra las Capitales en que hubiere Universidades ò Seminarios.

XXVI Igualmente cuidaràn las Juntas de que conforme à las *Leyes 30. tìt. 6. y à la 46. 49. 51. 55. y 56. tìt. 22. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*, tengan efecto las enseñanzas y Càtedras de Lenguas de *Indios* que tanto proporcionan la predicacion y propagacion del Evangelio: y para facilitar la competente Dotacion de estas y las demas enseñanzas, deberàn buscar los medios indicados en la *Ley* 48. *del citado tìt.* 22. sin gravar las Temporalidades mas que con lo muy preciso y que expresamente estè destinado por Fundacion, Legado ù otra disposicion clara à la enseñanza pùblica.

XXVII Deberàn asìmismo las Juntas observar la Provision de mi Consejo Real de 12. de *Agosto* de 1768. en que se extinguieron las Càtedras de la Escuela llamada *Jesuìtica*, disponiendo que en las Universidades y Seminarios

donde

donde las hubiere de Doctrina sana, no se erijan ni restablezcan otras algunas en lugar de las extinguidas, sin absoluta necesidad.

XXVIII Por lo mismo, donde hubiesen tenido Universidades las Casas y Colegios de la Compañia, quedaràn extinguidas si hubiere otras en los Pueblos en que aquellas estaban situadas, reuniendo sus rentas, y estableciendo las Càtedras y enseñanzas necesarias con las reglas que fueren oportunas; de las quales daràn cuenta para su aprobacion.

XXIX Cuidaràn las Juntas de que en las Librerias de los Colegios se haga separacion de los Libros Morales y Teològicos de los Expulsos, que contengan Doctrinas laxâs y peligrosas à las costumbres y à la quietud y subordinacion de los Pueblos, poniêndolos donde se aparten del uso comun de todo gènero de personas: y los demas se aplicaràn à Seminarios, Universidades, Colegios

legios y otros Estudios à proporcion de su conducencia, sin comprehender qualesquiera papeles y manuscritos que deberàn custodiarse hasta que comunique otra resolucion.

XXX En las Casas ò Colegios de Seculares, cuya direcion y enseñanza estaba à cargo de los Regulares de la Compañia, no se harà novedad ni aplicacion, dexandoles las rentas que fuesen privativas de estos establecimientos, restableciendo y mejorando la misma enseñanza y el gobierno y educacion de la Juventud de ellas.

XXXI No olvidaràn las Juntas el encargo que se hace por la *Ley* 11. *tit.* 23. *lib.* 1. para la fundacion, aumento y mojoria de Colegios de Indias è hijos de Caciques, y la enseñanza de la Policia y Lengua Castellana que tanto se recomienda en ella: como ni tampoco el establecimiento y entrada en los Seminarios de la quarta parte

de

de Indios, como se previene en la Real Cèdula ò Tomo Regio, acordado en 13. de *Noviembre* de 1768. para la celebracion de Concilios Provinciales, aplicando ò conmutando aquellas Memorias ò consignaciones que se pudieren, para Dotacion de Maestros que contribuyan à la enseñanza de estos Indios en los mismos Seminarios; paraque se introduzca la igualdad y el amor en aquellos Naturales, que tanto conduce para la felicidad espiritual y temporal, y para el bien del Estado.

XXXII Tampoco olvidaràn las Juntas el encargo de la *Ley* 19. *tìt.* 3. *lib.* 1. *de la Recopilacion* de aquellos mis Dominios, paraque se funden Casas de Recogimiento y educacion de Indias doncellas, y el enseñarlas la Lengua Castellana; para propagar de este modo su uso, y los saludables objetos que se propuso la misma *Ley*.

XXXIII Reflexîonando las Juntas

principales el contexto del Capìt. 26. y siguientes de la citada Real Cèdula de *catorce de Agosto*, recogeràn por medio de las subalternas, de los Comisionados y otras personas, Exemplares de las Gramàticas, Diccionarios y otros Libros convenientes à la enseñanza de las Lenguas de Indios, y los remitiràn al Consejo en el Extraordinario por medio del Presidente, para el establecimiento de los dos Seminarios de Misiones que se debe hacer en los Colegios de Villagarcia y Loyola.

XXXIV Asìmismo tomaràn Informes, y buscaràn personas que puedan exercer estos Magisterios, que para ello vengan à España con la seguridad no solo de sus Dotaciones, sino tambien la de que segun su mèrito y aplicacion, se les proporcionaràn los ascensos y colocaciones correspondientes.

XXXV Asì para Dotacion de estos Maestros y los de otras Lenguas

y

y Facultades, como para la manutension de los Seminaristas, examinaràn las Juntas los fondos y rentas que se pudieren extraer de las Procuradurias y Oficios de Misiones, y de otros bienes que poseian los Regulares de la Compañia con esta carga ò destino: descontando primero lo que sea necesario actualmente para proveer las mismas Misiones, y agregando à los Synodos que sea preciso pagar mi Real Hacienda, para la mejor subsistencia de los Misioneros, y asistencia de los Indios y su conversion.

XXXVI Conforme à lo que resultare de la averiguacion y càlculo antecedente, señalarà cada Junta principal el nùmero de Seminaristas que podràn venir de su Territorio, y ser mantenidos en los Seminarios de España; proponiendo en estos importantes puntos todo quanto les sugiriese su zelo por el bien de la Religion, gloria de mi Monarquia, beneficio y union de estos y aquellos Dominios.

En

XXXVII En los particulares que quedan expuestos, y en todos los demas indicados en la expresada Real Cèdula de *catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho*, y que se han observado exâctamente en las providencias de aplicaciones de España, procederân las Juntas con toda la harmonìa que debe esperarse de su ilustracion y amor à mi Real servicio, evitando desaveniencias en puntos impertinentes, ò de poca sustancia, y decidiendo de plano mis Vireyes las disputas de precedencia ù otras incidentes que ocurrieren sobre el modo de obrar y proceder; sin que de ello se siga conseqüencia para lo succesivo; pues conspira esta decision â evitar pleytos ò dilaciones.

XXXVIII En la distribucion de Ornamentos, Alhajas y Vasos Sagrados, y en todo aquello que tuviere verdadera espiritualidad, se tendrà mucha atencion à lo que propusieren los Prelados

lados Eclesiàsticos, à quienes se encargarà contribuyan por su parte à lo mas necesario, pìo y conveniente, y à las conmutaciones que conduzcan à este fin.

XXXIX Finalmente las Juntas no podràn hacer aplicaciones, fundaciones ò establecimientos de Regulares, como materia reservada à la Regalia por las Leyes de estos y aquellos mis Reynos.

Por tanto encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados y Jueces Eclesiàsticos comprehendidos en el distrito de mis Indias Occidentales è Islas Filipinas, observen lo contenido en esta mi Real Cèdula en la parte que les incumbe: Y mando à los de mi Consejo, Presidentes y Oydores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias, Chancillerias, y à los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y demas Jueces y Justicias de todos mis Dominios ultramari-

nos, à los Comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades de las Casas que fueron de los nominados Regulares de la Compañia, situadas en las Iglesias è Islas adyacentes, y en las Filipinas: à los Ayuntamientos y Procuradores generales, Sìndicos del Comun, y à las demas personas de qualquier estado, calidad, condicion y preeminencias, residentes en aquellos mis Dominios; y à otros qualesquiera sin excepcion alguna, à quienes corresponda en qualquiera manera el cumplimiento de quanto va dispuesto en esta mi Cèdula, la observen, cumplan y executen, y hagan cumplir y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin permitir que contra su tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por convenir asì à mi Real servicio, bien y utilidad de la Iglesia

y

y del Estado : y me darìa por deservido de qualquiera dilacion ò mala inteligencia en asunto tan recomendable , y que se ha mirado con la mas detenida reflexîon, que asì es mi voluntad : y que al traslado impreso de esta Cèdula , firmado de Don Josef Payo Sanz , mi Escribano de Càmara honorario del Consejo , con destino y exercicio en el Extraordinario , se le dè la misma Fè y crèdito que à su original. Dada en Madrid à nueve de *Julio* de mil setecientos sesenta y nueve. ☰ YO EL REY. ☰ Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey Nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. ☰ *El Conde de Aranda.* ☰ *Don Pedro Colon.* ☰ *Don Andres Maraver.* ☰ *Don Luis de Valle Salazar.* ☰ *Don Felipe Codallos.* ☰ *Registrada.* ☰ Don Nicolas Verdugo. ☰ *Teniente de Canciller Mayor.* ☰ D. Nicolas Verdugo.

NOMBRAMIENTO DE MINISTROS que han de componer la Real Junta de Aplicaciones de las Temporalidades, que fueron de los Jesuitas extrañados de estos Dominios.

DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de S. Juan, del Consejo de S. M. Gentilhombre de Càmara con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perù, y Chile &c.

Por quanto el Rey Nro. Señor en el Articulo 2. de su Real Cèdula fecha en Madrid à 9. de Julio de 1769 por la qual manda establecer en los Dominios ultramarinos de Indias, è Islas Filipinas Juntas para proceder à la aplicacion, y destino de las Casas, Colegios, Residencias, y Misiones que fueron de los Regulares de la Compañia con las reglas pràcticas resueltas à consulta del Consejo

Extraordinario que me acompaña de su Real Orden el Excelentìsimo Señor Conde de Aranda, Presidente del propio Consejo con Carta de 29. del mismo mes y año, manda entre otras cosas, que para esta Capital, y respectivo Distrito se forme una Junta principal, compuesta de mi Persona, en calidad de Presidente de ella, de la del M. R. Arzobispo, de uno de los Señores Ministros de la Real Audiencia à mi eleccion, de qualquiera de los Señores Fiscales, y del que sea su Protector de Indios para promover el interes, y el bien espiritual de estos ùltimos en las Aplicaciones en que deban tenerse presentes sin voto decisivo, como ni tampoco el Señor Fiscal que concurra: Por tanto deseando promover con la mayor anticipacion obra tan recomendable, à que ya tenia tiradas muchas lìneas en virtud de las particulares facultades que para el asunto me fueron comunicadas en Reales Ordenes de 15. de Octubre de 768. y reflexionando que el cùmulo de ocupa-

ciones, è incumbencias que recargan en el dia sobre los Señores Decano, y Fiscal de lo Civil podrian entorpecer la pronta expedicion que necesita este grave asunto; nombro al Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oidor de esta Real Audiencia, y al Señor Doctor Don Gerònimo Manuel de Ruedas que hace de Fiscal del Crimen, paraque en consorcio de los demas que componen la referida Junta principal concurran en los dias, y lugares señalados à tratar, y proveer sobre los puntos ocurrentes: y à este fin se harà saber esta resolucion à dichos Señores Ministros, como tambien al Señor Protector, y se le hara presente comunicàndola por noticia al Illmo. Señor Arzobispo de esta Santa Iglesia, tomàndose razon àntes en la Direccion General de Temporalidades, y en el Libro particular de esta incumbencia. Lima 15. de Junio de 1770. D. Manuel de Amat. = Por mandado de S. Exc. = Joseph de Garmendia. = una Rubrica. =

Que-

Queda copiado en el Libro que se ordena. = Una Rubrica.

Tomòse Razon del nombramiento contenido en las foxas antecedentes, como en èl se ordena, Direccion General de Temporalidades y Junio 15. de 1770. = Rodriguez.

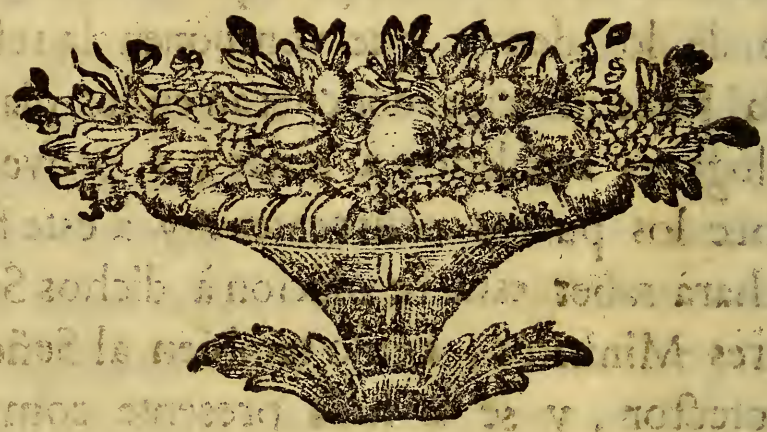

Num.

NUM. I

APLICACION

DEL COLEGIO DE SAN PABLO AL REAL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI, con el Nombre à LA CASA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO:

EN QUE TAMBIEN SE incluyen

LAS APLICACIONES A SEMINARIO de ORDENANDOS: à Hospital de CLERIGOS ENFERMOS; y à Reclusion de ECLESIASTICOS DELINQÜENTES:

Y

ULTIMAMENTE

LA SEPARACION DE ESTUDIOS DE GRAMATICA Y RETÒRICA baxo de un Director Eclesiàstico, al que se agrega la Superioridad del Colegio de INDIOS NOBLES è HIJOS DE CACIQUES que estaban en el CERCADO.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en siete de Julio de mil setecientos setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de S. M. fecha en Madrid en nueve de Julio de setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este presente año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Exmo. Señor Don Manuel de Amat y Junient, del Orden de San Juan, del Consejo de S. M. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, como su Presidente: el Illmo. Señor D. Diego Antonio de Parada, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decreto: à que

se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crìmen, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron que: por quanto el objeto de S. Mag. en estas aplicaciones solo ha sido el bien general de sus Vasallos, con cuya atencion ha mandado fundar en las Casas que fueron de dichos Regulares en todos sus Dominios unos Establecimientos, que se dirigen à la instruccion de la Juventud, socorro y atencion de los Invàlidos, alivio y remedio de los Enfermos, y correccion de los Viciosos; cuidando especialmente de que se les facilite el Pasto espiritual, el uso y exercicio de las Funciones santas de nuestra Religion, y la mejor enseñanza y diciplina en sus sagrados Ministros, con cuya mira encarga con particularidad por su citada Real Cèdula de nueve de Julio del año pasado de setecientos sesenta y nueve, y por la de catorce de Agosto de setecientos sesenta y ocho,

ocho, al Capìtulo veinticinco de ella, y señaladamente al Capìtulo quince de la Real Cèdula, ò Tomo Regio acordado para la celebracion de Concilios Provinciales, que con fecha de veintiuno de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve se remitiò para su cumplimiento à este Superior Gobierno, el que se exîjan y funden en estos Reynos Casas de Correccion para Eclesiàsticos dìscolos y delinqüentes, y Seminarios para Ordenandos; cuyas funciones piden particular instruccion en el Moral pràctico del Evangelio, eloqüencia del Pùlpito, Litùrgia, Ceremonias, Ritos Eclesiàsticos, Santos Padres, Concilios y Tradiciones: Estudios todos diversos y separados de las Facultades y Ciencias, que han hecho el asunto principal de los otros Seminarios y Colegios; en cuya execucion se han erigido en muchas Ciudades de España, aplicandose algunas de las Casas que fueron de dichos Regulares: teniendo consi-

sideracion à que estos Seminarios en ninguna parte son mas necesários y ùtiles que en estos Dominios, donde es uno de los principales destinos de los que se dedican al Sacerdocio la administracion y cuidado de las Doctrinas de Españoles è Indios, cuyo crecido nùmero y varia naturaleza pide precisamente en estos Paises mas dedicacion de Sugetos à este Ministerio, y consumado Magisterio de los que lo exercen, asì en las Ciencias que le son propias, como en el conocimiento del Idioma de los Naturales que necesita particular aplicacion, no pudiendo verse sin dolor los efectos de la ignorancia que se padece en estos puntos: y que siendo perjudicial al principal objeto de la Cura de Almas que se les encomienda, lo es tambien à la Polìtica y Gobierno de estos Dominios, como lo acredita la experiencia en los repetidos recursos que se interponen à ambas Jurisdiciones. Deseando al mismo tiempo que este loable proyecto logre en todas

das sus partes aquella perfeccion de que es capaz, asì en su situacion, y habitaciones, como en su direccion, reglas, mètodo y economìa à que deba sugetarse: ventajas que solo puede lograr fundandose en la Casa de San Pablo, que era la principal que en la Ciudad tenian los referidos Regulares, por su extension y proporciones en sus Claustros y Viviendas, que son las mas convenientes à facilitar y mejorar este Seminario, y los demas Establecimientos que van mencionados, y tienen entre sì mutua relacion y dependencia, especialmente por la direccion à que han de encomendarse de unos Eclesiàsticos que tienen acreditada su reglada Conducta, cumplimiento de las Constituciones de su Instituto, y zelo por el bien de las Almas; cuyo exercicio debe proporcionarse à mayor beneficio del Pùblico, trasladando su Congregacion al centro de la Ciudad, facilitandoles los medios de que se aumente de tan ùtiles Ope-

 rarios,

rarios, en servicio de Dios y de la Causa pùblica, y el que contribuya por su parte à que estas Fundaciones se perfeccionen y sostengan, satisfaciendo enteramente las piadosas intenciones de nuestro Soberano, que ha dado la mejor aprobacion del manejo de estos Eclesiàsticos, en la aplicacion que les hizo de la Casa Profesa que tenian los citados Regulares de la Compañia en la Corte de Madrid: Por tanto debian aplicar y aplicaron à la Real Congregacion de Clèrigos Seculares del Oratorio de San Felipe Neri la referida Iglesia de San Pablo, con la Sacristia, Penitencieria, Almacenes y demas Piezas que le son anexâs: las Imàgenes, Làminas y Efigies que contienen: las Alaxas de plata labrada que en conformidad del Real Orden de veinticinco de Octubre de setecientos sesenta y ocho, quedaron exceptuadas y separadas para el uso preciso de cada Templo: una Custodia: tres Vasos, ò Copones que servian à su Depòsito: do-

ce

cc Calices con sus correspondientes Patenas: ocho Ternos de Ornamentos con las Albas y demas Paramentos que le son anexôs: sesenta Sobrepellices: el Palio, Guion y Cruz que servian en dicha Iglesia: las Reliquias de los Santos que estaban colocadas en ella, con los Relicarios ò Piezas que las contenian: los Frontales, Arañas, Alfombras, Escaños y Piezas de madera adornadas de Espejos que se considerasen necesarias; reservando la distribucion de los demas Vasos Sagrados, Alaxas y Paramentos que constan de sus respectivos Inventarios, que no se discurren precisos para el uso de los Sugetos à quienes se aplican las que van señaladas, para repartirlas en las Parroquias pobres y que mas carezcan de ellas, conforme à lo dispuesto por S. Mag. en sus Reales Ordenes de veinticinco de Octubre de sesenta y ocho, en las Reales Cèdulas arriba citadas, y especialmente al Capìtulo veintinueve de la Instruccion preliminar què se halla à foxas una de la Parte

ter-

tercera de la Coleccion general de Ordenes sobre estos asuntos ; lo que se executarà igualmente con los Ornamentos y Alaxas que tenia esta Congregacion en su antigua Iglesia de San Pedro , despues de separar los necesarios al uso del Capellan ò Capellanes del Beaterio à que se ha aplicado aquella Casa por Auto de este mismo dia. Y paraque la referida Congregacion se maneje con aquella separacion è independencia que corresponde à los diversos Exercicios y Funciones propias de cada Establecimiento , ocupando los Claustros y Habitaciones bastantes à contener con desahogo los individuos que los componen y puedan tener en todo tiempo Tìtulo autorizado de sus respectivas asignaciones , se distribuiràn y proporcionaràn en la manera siguiente : Para habitacion de los Padres del Oratorio se destinan los dos Claustros primero y segundo , que se hallan à la entrada de dicha Casa por su Porteria principal , con todos

los

los Aposentos altos y baxos que comprehenden; y el Patio primero entrando por su Puerta falsa, en que residian los Procuradores de los Jesuitas, con todos sus Almacenes, Aposentos y Oficinas, paraque puedan aplicarlos à Depòsito de los Frutos de su Hacienda, y Habitacion de los Legos y Esclavos de la Congregacion: la Lavanderia y Enfermeria de estos ùltimos, Roperia y Plateria para mayor desahogo de sus individuos: la Sala que servia de Quiete, Refectorio, Cozina y demas Piezas de esta clase que le son unidas: bien entendido que la Sala de Quiete ha de ser comun al uso de los Seminaristas Ordenandos; y que el Refectorio ha de dividirse por mitad, paraque una parte de èl sirva à estos mismos, porque su gran extension y capacidad permite esta separacion, y dexa bastante sitio para los individuos de Congregacion y Seminario, aun quando llegase à lograr su nùmero el mayor aumento; ahorrandose

asì el costo inùtil de otra pieza de esta calidad, y lograndose las ventajas que esta ofrece por su fàbrica y situacion inmediata à la Cozina que deberà ser comun, y al Claustro que ha de ocupar el Seminario, y se mandarà al Refectorio por la Puerta que deberà abrirsele à uno de sus lados, dexando la Principal que tenia para el manejo de los Padres de la Congregacion. Para cuyos Exercicios interiores se aplica la Capilla de Nuestra Señora de la O, que servirà igualmente à los Seminaristas sin perjuicio del derecho que à ella tiene la Congregacion de Seculares, que practicaba en ella los de su Fundacion, y deberà continuar en adelante baxo la direccion de los citados Padres, segun se manda en Decreto de este dia, proveido à la particular instancia hecha à nombre del Mayordomo y Tesorero de dicha Congregacion. Los referidos Seminaristas habitaràn los Aposentos altos y baxos del gran Claustro del Jardin,

din, que contiene crecido nùmero de estos; y donde deberà igualmente acomodarse el Director y Maestros que han de contribuir à su instruccion: cerrandosele toda comunicacion con los demas, à excepcion de la Puerta que mantenia, aun en tiempo de los Jesuitas, en la esquina del Paño ò Angulo que corre al costado de la citada Capilla de Nuestra Señora de la O, y corresponde al Patio primero aplicado à los citados Padres; sirviendoles esta para el uso del Refectorio, y à los Seminaristas para mandarse à la Calle por la Porteria principal: cuidando el Superior de dicha Congregacion de tener cerrada aquella Puerta, y que resida allì un individuo de ella con el tìtulo de Portero, que impida y embarace, asì el que salgan los Seminaristas los dias y horas que no les corresponda, como principalmente el que entren Criados ù otras Personas que concurren à impedir la aplicacion à los Estudios de los Seminaristas,

y

y à viciar de este modo los mejores Estatutos como lo acredita la experiencia. La Direccion ecconòmica de este Seminario correrà al cuidado y administracion del Superior de la Congregacion ; que debiendo considerarlos en cierto modo como Miembros de ella , no debe temer de esta union y dependencia relaxacion de su Instituto , antes sì contribuir con todo su exfuerzo à que se llenen cumplidamente las Reglas de su Establecimiento ; cuidando de que se les ministren à sus horas , la Vianda y Refaccion correspondiente: de recaudar por medio de su Procurador el Estipendio ò Pension con que cada Seminarista debe contribuir ; y haciendo que logren en la concurrencia y exemplo de los Padres de la Congregacion la mejor instruccion en los Estudios à que se dedican , y mayor aprovechamiento en la pràctica freqüente de sus Funciones espirituales: que son las consideraciones que se han tenido presentes para incorporarlos à ella,

y dexar al Director de los Estudios y Maestros mayor libertad y desembarazo para emplearse ùnicamente en la enseñanza de las Materias que deben aprender, y hacerles observar los demas Estatutos y Reglas de su manejo y pràctica: los que se formaràn con toda anticipacion, y comprehenderàn menudamente las Obligaciones del Rector y Prefectos, Nùmero de estos, Asignacion de sus Sueldos, y Nombramiento de los que deban elegirse en caso de Vacante, luego que falten ò se imposibiliten los que por la primera vez se reserva nombrar este Superior Gobierno. Tambien se reglaràn los Estudios que deban hacer los Seminaristas: los que han de haber adquirido para poderlo ser: Exâmen que deben sufrir para admitirse: Tiempo que han de permanecer: Pension con que han de contribuir; y los demas Puntos que se considerase preciso distinguir y declarar, asi en quanto à las principales Reglas de este Instituto, como en quanto à

la particular Economia y Policia que debe observar. Siendo la principal de aquellas que se han de señalar, como la mas importante al objeto de esta Institucion, el que no podrà obtener los Ordenes Sacros ningun Sugeto, por mas instruido que se manifieste, sin que haga constar en el modo debido, haber permanecido en el Seminario los años que se han de señalar, y haber adquirido en èl aquellos conocimientos de Moral, Eloqüencia y Lengua de Indios que se considerasen indispensables para aplicarse à este Estado, y al dificil Ministerio de la Direccion de las Almas, à lo que protesta contribuir el Señor Arzobispo de esta Capital, no permitiendo dispensa en este punto, como el mas interesado en su objeto. Lo que igualmente se debe esperar de los demas del Reyno en sus respectivas Diocesis; donde se deberà verificar igualmente este Establecimiento en una de las Casas que tenian los citados Regulares de la Com-

pa-

pañia, à cuyo fin se daràn los òrdenes convenientes, y contribuirà particularmente esta Real Junta, conforme à las Facultades que le confiere S. M. en la Real Cèdula de diez y nueve de Julio ya citada; pues no se lograria el efecto à que propende, si nò se multiplicasen estos Seminarios en lo interior del Reyno, donde se hacen mas necesarios, por la dificultad de adquirir los Eclesiàsticos los Estudios convenientes à tan importante fin, por defecto de otros principios de que carecen, y se logran en esta Capital. Para Hospital de Clèrigos Enfermos (que como se ha dicho se ha de trasladar con la Congregacion) se destinan los Aposentos baxos que contiene el Claustro que servia de Enfermeria à los Jesuitas, y logra todas las proporciones que pueden desearse para este efecto, por estar separado è independente: tener Capilla propia para el uso de los Enfermos: Fuente en el medio de su Patio: toda inmediacion à la

Co-

Cocina para el auxîlio facil y pronto de qualquiera accidente: sobrado nùmero de Habitaciones: capacidad y desahogo en estas y los Claustros que las cercan. Los Aposentos altos de este mismo Patio se destinan à Recoleccion de Clèrigos viciosos y delinqüentes: siendo su situacion la mas propia à este objeto, porque cerrandosele la comunicacion à los Claustros inmediatos, y dexandole solo una Puerta en la Escalera que da paso à los baxos, quedan reducidos à solos los àngulos de sus Aposentos, con imposibilidad de practicar fuga, de causar inquietud à los demas Individuos que habitan la Casa; y ellos en bastante desahogo por la capacidad de sus Viviendas, que al mismo tiempo son bastantes para contener en sì crecido nùmero de Sugetos de esta especie. Y en atencion à que la direccion y asistencia que piden estos Establecimientos, ha de traher precisamente à la citada Congregacion mas crecidos gastos, demas de

aque-

aquellos à que le sugeta su propio Instituto, por el aumento de individuos de todas clases que debe agregar à ella, especialmente de Sacerdotes instruidos y provectos que puedan repartir el Pasto Espiritual à los Fieles con abundancia y edificacion, que es uno de los particulares fines que se han tenido presentes para esta Trañslacion; se les aplican desde luego todas las Memorias de Fiestas, Aniversarios, Obras pias y Limosnas que percibian y gozaban los Regulares de la Compañia, administraba y cobraba el Sacristan de la Iglesia de San Pablo y el Procurador de la Casa, y debian verificarse y cumplirse en ella en celebridad y memoria de algunos Santos, ò de los Misterios de nuestra Religion; paraque conforme à lo prevenido especialmente sobre este punto en los Articulos trece, catorce, diez y seis y diez y siete de la citada Cèdula de nueve de Julio, y à la mente y fundacion hecha por sus Autores, satisfaga la referida Congrega-

cion todos estos Cargos, percibiendo sus respectivas Rentas desde el dia que se verificò el Secuestro y Ocupacion de los Bienes de dichos Regulares; à cuyo fin el Director General de ellas le ministrarà las luces y documentos correspondientes, con reconocimiento de sus respectivos Libros è Inventarios. Asìmismo se aplican à dicha Congregacion los Negros Esclavos de los Jesuitas que tocaban las Chirimias en sus Funciones, y las que se ofrecian en la Ciudad, percibiendo el Estipendio ò Alquiler que contribuian los Particulares, con todos los Instrumentos de esta especie que constan de sus respectivos Inventarios; paraque esta Renta tal qual fuese, sirva à mayor beneficio de los Establecimientos mencionados, y especialmente paraque tenga en estos Esclavos costeado el aseo y limpieza de la Iglesia, Sacristia y Claustros, y el servicio de Cocina y Oficinas de esta clase que se le aumenta notablemente, y cuyo costo disminuirà en otra manera

nera los cortos Fondos de esta Congregacion : teniendo consideracion al mismo tiempo, à que estos Esclavos en la mayor parte son de crecida edad y viciados, como se reconoce de sus Tasaciones que se han tenido presentes en los Autos que se formaron para su Remate, por cuya causa solo pueden ser ùtiles para continuar en su exercicio, insostenible por medio de un Particular, y para emplearse en los demas que van referidos : reservando por ahora hacerle mas aplicaciones de las referidas Temporalidades, como tambien las que se considerasen necesarias para la Subsistencia de Maestros y Director del Seminario de Ordenandos, y de los Clèrigos inclusos que no pudiesen satisfacer de sus bienes la Pension con que deben contribuir. Y respecto de que por Real Cèdula dada en Madrid à veintidos de Septiembre del año pasado de setecientos sesenta y siete, entre los destinos à que quiere S. Mag. se apliquen las Boticas

que

que tenian los citados Regulares, son de principal atencion los Hospitales y Casas de Misericordia que estàn baxo la Proteccion y Jurisdicion Real, cuya Soberana piadosa intencion se halla manifestada repetidamente en otros Reales Despachos incluidos en la Coleccion General de Providencias sobre estos asuntos, remitidas à este Superior Gobierno para lo que fueren adaptables en este Reyno, y especialmente sobre la que tenian en el referido Colegio de San Pablo, en otro Real Orden de veinticinco de Octubre de setecientos sesenta y ocho; teniendo consideracion à que estas calidades y circunstancias se verifican en la referida Congregacion, que por su Instituto tiene à su cargo el Hospital de Clèrigos Enfermos y Pobres de que se ha tratado, y à que tendrà en adelante el de la citada Recoleccion, y asìmismo à que corriendo esta Botica à su cuidado podrà mantenerse en el mismo pie y crèdito, que la tenian los Jesuitas,

ha-

haciendo el consuelo y satisfacion del Pùblico por la singularidad y copia de sus Simples y Compuestos, con cuya atencion se hace à este Superior Gobierno particular encargo para su subsistencia en el citado Real Orden de veinticinco de Octubre; se les aplica desde luego esta Oficina à los Padres de dicha Congregacion con los dos Esclavos de los citados Regulares que le estaban asignados, y se hallan instruidos en su servicio y manejo, y con todas sus Piezas, Almacenes y Utensilios, Vasos y Botes de qualquiera calidad, Medicinas y Efectos de todas clases, que recibiràn por Inventario formal del actual Administrador; procediendo inmediatamente à proporcionar y disponer una de las Piezas que comprehendia el Aposento en que vivia el Jesuita encargado de la Procuracion de Provincia, que es el que se considera mas à propòsiso para poder transportar y acomodar en èl todos los Simples y Compuestos que se hallan en la Pieza

principal de dicha Oficina, y son los preparados para el diario expendio que se harà por medio de una Rexa que facilite por la Calle à que corresponde el que puedan recibir los Vecinos las Medicinas que necesitasen à qualquiera hora del dia y la noche, sin la precision de atravezar todo el tràsito que media desde la Puerta hasta el sitio en que antes estaba colocada en el Patio ò Claustro, que va aplicado en su lugar à los mencionados Padres. Esperando de su religioso esmèro, desinteres, notorio zelo, atencion al Real servicio y soberanas intenciones de S. M. baxo cuya Real Proteccion y Patronato se halla constituida su citada Congregacion para el mas acertado desempeño de los Cargos de su Instituto, satisfaràn en todas estas partes los deseos de Nuestro Soberano, à cuya magnificencia deben quedar nuevamente deudores y obligados por las singulares demostraciones de su atencion, que les hace esta Junta

en

en su Real Nombre: Por tanto, rogamos y encargamos al Padre Prepòsito de la citada Congregacion y demas Sugetos que la componen, que manifestando su resignacion y conformidad, se exfuerzen à cumplir con la mayor anticipacion lo prevenido en este Auto, paraque logre el Pùblico los ùtiles y piadosos efectos de las Providencias que contiene. A cuyo fin se le pasarà Copia de este Auto, de que quedarà otra en el Libro particular de esta incumbencia; y se tomarà Razon en la Direccion General. Asi lo proveyeron, mandaron y firmaron. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = El Marques de Salinas. =

Se tomò Razon de este Auto en el Libro destinado à este fin à fox. 195. Direccion General de Temporalidades, treinta y uno de Octubre de mil setecientos y setenta. = Rodriguez. =

En la Ciudad de los Reyes del Perù,

en

en treinta de Octubre año de mil setecientos y setenta, yo el Escribano leì è hice saber el Auto de estas foxas, segun y como en èl se contiene, al Padre Doct. Don Martin Ortiz de Foronda, Prepòsito de la Congregacion y Oratorio de San Felipe Neri, y à los demas Padres de dicho Oratorio, que à son de Campana se juntaron en la Celda de dicho Padre Prepòsito: quien respondiò por sì y en nombre de su Santa Comunidad que aceptaba la Merced que S. Mag. y esta Real Junta le hacian en la aplicacion y entrega de la Casa de San Pablo, dando las debidas gracias por ello; y que estaba pronto à executar todo lo contenido en dicho Auto, segun y como en èl se prevenia: y de ello doy Fè. ☰ Don Gregorio Gonzales de Mendoza, Escribano de S. Mag. y Guerra.

NUM. II

APLICACION

DE LA CASA DE SAN PEDRO, que fue del REAL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI, al REAL BEATERIO DE AMPARADAS DE LA CONCEPCION:

EN QUE TAMBIEN SE incluye

EL DESTINO DEL HOSPITAL QUE era de CLERIGOS ENFERMOS al HOSPICIO DE MUGERES, en conformidad de la Real Cèdula que se cita:

E

IGUALMENTE

EL DE UN PATIO O CARCEL PARA RECOGIMIENTO DE MUGERES ESCANDALOSAS.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: Estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de S. Mag. fecha en Madrid en nueve de Julio de setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este presente año para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentìsimo Señor Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de S. Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, como su Presidente: el Ilustrìsimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado especialmente

para esta Junta por el citado Superior Decreto, à que se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crìmen, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: Que por quanto por Auto proveido hoy dia de la fecha ha aplicado esta Real Junta la Casa de San Pablo, que fue de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad, à los Padres del Oratorio de San Felipe Neri, paraque mejorando de Casa y Situacion puedan hacer mas ùtiles al Pùblico los Oficios de su Instituto, y encargarse al mismo tiempo de la Direccion de los nuevos Establecimientos piadosos que se han erigido en aquella Casa, conformes à las intenciones de S. Mag. quedando por esta razon sin destino la Iglesia y Casa en que con el nombre de San Pedro residia la citada Congregacion; deseando darle à esta el que sea de mayor beneficio pùblico, con cuyo objeto recomien-

mienda particularmente S. Mag. en su Real Cèdula de nueve de Julio del año pasado de setecientos sesenta y nueve, y especialmente en la de catorce de Agosto de sesenta y ocho al Capìtulo treinta y nueve, la Ereccion de Hospicios, Hospitales y Casas de Inclusas, en cuya atencion por Auto de este mismo dia se ha hecho la aplicacion correspondiente por esta Real Junta de una de las que tenian los citados Regulares en esta Ciudad, para Hospicio de Pobres Varones: considerando que esta no puede bastar por su extension para contener las Mugeres de la misma clase y las Inclusas, y particularmente que su separacion serà mas oportuna, y conveniente para su mejor arreglo y direccion, especialmente encomendandose esta à un Cuerpo de su mismo Sexô, que tenga acreditada en la Ciudad su Conducta, reglada y conforme à su Instituto Claustral; y mas quando su Fundacion tuvo en su orìgen como uno de

los

los objetos que debia comprehender, el Recogimiento de las Mugeres escandalosas y de mala vida, que no ha podido satisfacer en toda su extension por la estrechez de sus Habitaciones y escatez de sus Rentas, sin embargo de los particulares encargos hechos por S. Mag. en las Reales Cèdulas de treinta de Septiembre de mil seiscientos y setenta, veintiseis de Noviembre de seiscientos setenta y dos, treinta y uno de Enero de seiscientos setenta y siete, treinta y uno de Diciembre de seiscientos setenta y nueve, y once de Febrero de setecientos veintiuno: y deseando satisfacer las piadosas intenciones, y cumplir debidamente los Ordenes de Nuestro Soberano, y especialmente el contenido en Real Cèdula dirigida à este Superior Gobierno con fecha de veintitres de Julio del año proximo pasado de setecientos sesenta y seis, en que manifestando S. Mag. sus eficaces deseos de que este Establecimiento logre su mayor perfec-

cion,

cion, y usando de su Real magnificencia, le señala Rentas para su subsistencia, y Fondos para su reedificacion: Por tanto debian aplicar y aplicaron al Beaterio de Amparadas de la Concepcion, que se conoce por el Nombre de Recogidas, la Iglesia y Casa de San Pedro con las Piezas, Aposentos y Oficinas que contiene; paraque trasladandose inmediatamente del Sitio que antes ocupaban, (sobre que se daràn las providencias convenientes à fin de que reduciendose à Area ò Solar quede à beneficio del referido Beaterio) puedan continuar allì por medio de sus Capellanes los Exercicios de su Instituto y Devocion: encargandose particularmente la Superiora de èl de dirigir, hacer observar y cumplir los Estatutos que deberàn formarse para el Gobierno del Hospicio de Mugeres Pobres, Recogimiento de las que fuesen de mala vida, y del Colegio de Indias Doncellas, que se deberàn educar è instruir en èl para ser doctrinadas en

los Misterios de nuestra Santa Fè, Costumbres y Usos de nuestra Vida Politica, y de la Lengua Castellana, conforme à lo prevenido al Capitulo treinta y dos de la referida Cèdula de nueve de Julio, que cita y encarga el cumplimiento de la Ley diez y nueve del Titulo de los Monasterios en las Recopiladas de estos Reynos: todos los quales Establecimientos dicen entre sì una necesaria conexion y dependencia; y por la Direccion à que se sugetan, piden precisamente union y comunicacion interior, bastando para contenerlos todos con el mayor desahogo la referida Casa de San Pedro que proporciona en su antigua Fàbrica y Vivienda la mas acomodada Habitacion à los Individuos que deba contener, separandose cada uno en la forma y manera siguiente. Para Habitacion de las Beatas recogidas voluntariamente, se destinan los Aposentos baxos del Claustro principal, introduciendo à èl por el Paño ò Angulo que corresponde à la Calle,

lle, todas las Tiendas que con puerta à ella habitaban varios Artezanos, y pagaban su estipendio à la citada Congregacion, por serle inùtil para los Individuos que mantenia. Los Aposentos altos del mismo Claustro serviràn para Habitacion de las Inclusas, que deberàn mandarse por la ùnica Escalera de comunicacion con los baxos, y en que se les pondrà Puerta y Cerradura que las contenga y guarde. Para Hospicio de las Pobres el Patio que contenia el Hospital de los Clèrigos, que administraba la citada Congregacion, y se trasladò igualmente à la Casa de San Pablo, la Sala de Deprofundis, y la Bodega y Almacenes en que guardaban los Frutos de su Hacienda, y deberàn servir para Salas de Labor, y mayor desahogo de estas Miserables, demas de la gran Sala que contiene el referido Hospital, y servia al de los Eclesiàsticos Enfermos, con todas las Oficinas que le son anexâs y dependientes: cerrandose de firme la Puer-

ta que tiene à la Calle que llaman de San Ildefonso, y estaba destinada al manejo de Mulas, Cargas y Familiares de dicha Congregacion, quedando franca ùnicamente la Puerta que deberà ponerse en el Intermedio ò Atrio que daba paso al Hospital del Claustro principal donde residian los Padres. El Colegio de Indias Doncellas deberà formarse en el gran Sitio Solar que tiene dicha Congregacion baxo sus Muros, y corresponde à uno de los Paños del primer Claustro, proporcionando sus Habitaciones al nùmero de Individuos que podrà contener, Maestras que las enseñen, y las que se hubiesen de encargar del Gobierno inmediato de estas Educandas, para cuya Fundacion, como tambien para el Mantenimiento de las Pobres è Inclusas, Maestras y Directoras, y mayor desahogo de las Beatas recogidas, fomento de su Instituto y aumento de este Establecimiento tan proficuo por sì à esta Ciudad, y mucho

mas en las presèntes circunstancias en que toman à su cargo la Direccion, Gobierno y Economia de los que van referidos, y deben considerarse de la ùltima importancia, se les señalaràn de las Rentas que fueron de los Regulares de la Compañia las Pensiones que se tuvieren por necesarias, conforme à lo prevenido por S. Mag. en dichas Reales Cèdulas, demas de los dos mil pesos anuales destinados por S. Mag. en el Ramo de Vacantes Mayores y Menores, en dicha Real Cèdula de veintitres de Junio para la subsistencia del Beaterio y Recogimiento, mandada guardar y cumplir sobre este asunto y demas que contiene, por Decreto separado, y de aquellas de que debe participar de la Renta ò Pension que contribuye el Azentista de la Plaza de Toros, en igualdad con el Hospicio de Pobres Varones, y de la liberalidad de los Vecinos de esta Ciudad, que funda en ella su mejor subsistencia, como se expone en el Auto que va

citado, y trata particularmente de este Establecimiento, esperando de la Superiora del citado Beaterio y demas Individuos que lo componen, concurriràn por su parte à tan importantes fines del Servicio de Dios, del Rey, y Beneficio de la Causa Pùblica, como no se duda de la Religiosidad y Piedad que han manifestado hasta aquì, y porque se han hecho acreedoras à la estimacion comun, y recomendables à esta Real Junta para hacerle encargo de tanta importancia: y de este Auto quedarà Copia en el Libro de esta incumbencia, y se tomarà Razon en la Direccion General. Asì lo proveyeron, mandaron y firmaron. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = El Marques de Salinas. =

Se tomò Razon de este Auto en el Libro destinado à este fin à fox. 205. Direccion Gene-

ne-

neral de Temporalidades, treinta y uno de Octubre de mil setecientos y setenta. = Rodriguez. =

En la Ciudad de los Reyes del Perù, estando en el Beaterio de Recogidas en treinta de Octubre de mil setecientos y setenta años, yo el Escribano leì, è hice saber el Auto de las foxas antecedentes, como en èl se contiene, à la Madre Melchora de Cristo, y à las demas Hermanas de dicho Beaterio, que à son de campana tañida se juntaron en una Pieza de dicho Beaterio: y enteradas de su contesto, respondiò dicha Madre por sì y en nombre de su Comunidad, que aceptaba la Merced que S. Mag. y la Real Junta le hacian en la aplicacion y entrega de la Casa y Oratorio de San Felipe Neri, dando las debidas gracias por ello: y que estaba pronta à cumplir y executar todo lo contenido en dicho Auto,

to, segun y como en èl se previene: y de ello doy Fè. = Don Gregorio Gonzales de Mendoza, Escribano de S. M. y Guerra. =

NUM. III

APLICACION

DEL LOGICADO DE LA CASA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO, que se destinò al REAL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI, uniendose al PATIO Y AULAS que llamaban de los ESTUDIOS, sirva para la Enseñanza de los DE GRAMATICA Y RETÒRICA:

EN QUE SE INCLUYE

EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR de ellos hecho en Don JUAN DE BOURDONAVE, previniendole que proponga otros tres Maestros Subalternos,

CON FACULTAD

DE PODER RECIBIR A PUPILAGE los Jovenes que se presentaren en disposicion de aplicarse à dichos Estudios:

Y AL MISMO ECLESIASTICO

SE LE NOMBRA POR SUPERIOR DEL Colegio que para Hijos de Caciques è Indios Nobles estaba situado en la Casa del Cercado, de donde se manda trasladar à dicho Logicado.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en sicte de Julio de mil setecientos y setenta años: Estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de S. Mag. fecha en Madrid en nueve de Julio de setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este presente año para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentìsimo Señor Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de S. Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, como su Presidente: el Ilustrìsimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Jun-

ta por el citado Superior Decreto, à que se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crimen, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: Que por quanto por Auto de este mismo dia se ha hecho la adjudicacion que pareciò mas acertada y conveniente de la Iglesia de San Pablo, y de las Habitaciones y Viviendas de su Colegio, que se han consignado à la Real Congregacion de Clèrigos Seculares del Oratorio de San Felipe Neri, reservando tratar de las que con el Nombre de Logicado se incluian en dicha Casa; y asimismo del Patio, Capilla y Aulas que le son inmediatas, donde los citados Regulares ministraban pùblica Enseñanza à la Juventud de esta Ciudad en Estudios Menores de Gramàtica y Retòrica, los que se han mantenido cerrados hasta el presente por la misma causa que tenia sin destino la citada Iglesia y Colegio: de-

seando que al mismo tiempo que con la aplicacion y uso de aquella se satisfacen los deseos del Pùblico, logre este tambien los frutos de la misma Instruccion sin gravàmen ni costo alguno, y mejorada en mucha parte por las particulares Reglas à que deba sugetarse, caràcter, aplicacion y zelo de los Maestros y Directores, conforme à lo prevenido por S. Mag. en Real Cèdula de cinco de Octubre del año pasado de setecientos sesenta y siete, y especialmente al Capìtulo diez y siete de la expedida en San Ildefonso en catorce de Agosto de setecientos sesenta y ocho: Por tanto, debian mandar y mandaron, que las referidas Aulas y Estudios se apronten y dispongan, paraque pueda continuar en ellas la Instruccion y Enseñanza de la Juventud en Gramàtica y Retòrica, que serà à cargo de un Director y tres Maestros Seculares, que se reserva nombrar por esta vez el Superior Gobierno, y deberàn proveerse

à Oposicion en adelante, en la conformidad prevenida por la citada Real Cèdula de cinco de Octubre; para cuya subsistencia y mantencion se destinaràn los Salarios de las Rentas que por esta razon percibian los Regulares de la Compañia en virtud de las Fundaciones que à este fin dexaron algunos Sugetos pios, y amantes del Bien Pùblico, segun se ha reconocido en los Papeles que se les inventariaron: y con la calidad de que el Director de estos Estudios, que como Superior de los demas ha de ser un Sugeto probado en Costumbres y Literatura, Clèrigo ò Secular, haya de vivir precisamente dentro del recinto de dichas Piezas, en uno de los Aposentos que tiene el Logicado; desde donde se formarà trànsito para pasar y baxar à ellos, cerrandose de firme otra qualquiera comunicacion que este pueda tener con el resto de la Casa de San Pablo. Y porque entre los Jovenes que ocurran à instruirse en estos Estudios,

pue-

puede haber algunos, ò de esta Ciudad por voluntad de sus Padres ò Tutores, ò de los Pueblos inmediatos à ella por la necesidad de la distancia, que quieran vivir y permanecer en ellos à Pension ò Pupilage, de que se hace cargo S. Mag. en dichas Reales Cèdulas: el mencionado Director admitirà todos los que quieran residir de esta suerte, cuidando de que se acomoden en los Aposentos de dicho Logicado, que con este respecto se ha unido à los Estudios mencionados, y les proporcionarà alimentos correspondientes, haciendo que concurran para esto en forma de Colegio y à su presencia en una de las Salas que tienen dichos Estudios, donde se dispondràn sus Mesas y Asientos paraque les sirva de Refectorio: percibiendo por esta razon y los demas gastos que trahe esta incumbencia, la Pension que se señalarà, con que ha de contribuir cada uno mensalmente. Siendo asimismo de su obligacion velar sobre su conducta interior:

hacer que èstos y los demas que asistiesen à las Aulas à las horas de Estudio practiquen aquellos Exercicios de Piedad y Religion propios de su edad en la Capilla que allì tienen, y zelar el cumplimiento de los otros tres Maestros en sus respectivas Funciones, haciendo que cada uno se maneje en su propia Aula con la Circunspeccion, Modestia, Suavidad y Aplicacion que tanto conduce à que sean ùtiles sus Lecciones, seguro y facil en los Dicìpulos el aprovechamiento, dandoles el mejor exemplo el citado Director en la pràctica de estas Virtudes en la Aula Mayor que ha de correr à su cargo, sin perjuicio de los demas que van mencionados: por cuya razon se le mejorarà en el Salario, y se tendrà presente su mèrito paraque se le proporcionen los ascensos: cuidando especialmente que concurran con anticipacion à mañana y tarde à las horas señaladas, mientras se les dispone à los citados Maestros Vivienda corres-

pon-

pondiente en lo interior de los Estudios, por la utilidad que resulta de que habiten con esta union y dependencia que ha sido el principal objeto de S. Mag. en todos los Establecimientos y Aplicaciones que se han hecho de esta clase en las Ciudades y Pueblos de toda España, segun se reconoce de la Distribucion que se contiene en la Coleccion General de Providencias, remitida à este Superior Gobierno para observarse en estos Dominios en lo que fueren adaptables. En cuya conformidad adhiriendo à tan ùtil como bien premeditado Proyecto, y considerando que los Indios Nobles ò Hijos de Caciques no pueden conservarse en la Casa del Cercado donde se hallaban, y corrian encargados al cuidado de los citados Regulares; respecto de que por Auto de este mismo dia se ha aplicado el referido Colegio al Hospicio de Pobres por las causas y motivos que allì se expresan: deseando aprovechar la oportunidad que se presenta de

mejo-

mejorarlos de Enseñanza y Educacion, cõforme à las Reales intenciones manifestadas en aquella piadosa Ereccion, y tantas veces repetidas en Leyes del Reyno y Cèdulas de S. Mag. particularmente en las de doce de Marzo de mil seiscientos noventa y siete, veintiuno de Febrero de mil setecientos veinticinco, y once de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis, que se mandaron observar y promulgar en forma de Bando por Decreto de este Gobierno Superior, expedido en quatro de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que Nuestro Soberano les ofrece y manda comunicar todo su Real Amparo y Patrocinio por medio de los Prelados Eclesiàsticos, Vireyes, Audiencias y demas Gobernadores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, declarandolos por hàbiles para gozar los Empleos Eclesiàsticos, ò Seculares, Gubernativos, Politicos y de Guerra que piden Limpieza de Sangre, y que se acostumbran conferir

ferir à los Nobles Hijosdalgo de Castilla, y pueden participar qualesquiera Comunidades que por Estatuto pidan Nobleza: y à los Indios menos principales ò Descendientes de Caciques, aquellas Prerogativas, Dignidades y Honras que gozan en España los Limpios de Sangre, que llaman Estado General: todos los quales Soberanos designios se malograrian sin llegar jamas à surtir efecto, no franqueandoles como previa disposicion para obtenerlos, la Crianza, Educacion y Doctrina necesaria, y mucho menos sin ella se pondrian en estado de optar la quarta Parte de las Becas de que se compusiere cada uno de los Colegios que se fundaren en las Indias, que se les destina y manda dar precisamente en la citada Real Cèdula de noventa y siete, ordenandose lo propio para los Seminarios que se han de establecer, segun el Capìtulo diez y seis del Tomo Regio con fecha de veintiuno de Agosto de mil setecientos se-

senta y nueve, de los Puntos sobre que se ha de celebrar el Concilio Provincial. Con todas estas reflexîones, y contemplando que en la mayor parte solamente se lograràn en toda extension encomendandolos al Director de los Estudios arriba mencionados, que por el exercicio à que se aplica, y porque ha de ser su Habitacion en ellos, tiene mas facilidad para acertar este importantìsimo objeto, à que miraron los respectivos Capìtulos de las Reales Cèdulas de catorce de Agosto de sesenta y ocho, y nueve de Julio de sesenta y nueve: se trasladaràn inmediatamente los Individuos de esta clase, que hoy se hallan reducidos à muy corto nùmero, à la citada Casa de Estudios, donde se les proporcionaràn Habitaciones correspondientes en los Aposentos del referido Logicado, con prelacion à los demas Pùpilos y Jovenes que se recojan: quedando al cuidado del Director de ellos satisfacer cumplidamente los encar-

cargos propios de este Instituto, y al de este Gobierno Superior el de escribir Cartas circulares à las Provincias comprehendidas baxo de su Mando, en que se convide à los Caciques è Indios Nobles del Distrito à que faciliten la Traslacion y Remesa de sus Hijos y Descendientes à esta Capital, con el fin de que baxo la conducta del expresado Director se instruyan en los Documentos fundamentales que abren la Puerta à Ciencias Mayores, y de mas alta Gerarquia, por cuyos medios se espera llegue à lograr la enseñanza de esta Nacion el aumento que tuvo en sus principios, y de que cayò succesivamente mientras dirigieron dicho Colegio los citados Regulares: aplicandoseles para su subsistencia la misma Renta que estos percibian anualmente, situada en las Caxas de Comunidad y Censos de esta Ciudad: para cuyo efecto se tomarà Razon de este Auto en los Libros de ella por su actual Contador, y quedarà Copia en el Libro particular de es-

ta Incumbencia, comō tambien ēn el de la Direccion General. Asì lo proveyeron, mandaron y firmaron. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = El Marques de Salinas. =

Se tomò Razon de este Auto en el Libro destinado à este fin à fox. 205. Direccion General de Temporalidades, doce de Noviembre de mil setecientos y setenta. = Rodriguez. =

Se tomò Razon de este Auto en el Libro destinado à este fin, nombrado de Proratas de esta Caxa General de Censos à fox. 26. Lima y Noviembre catorce de mil setecientos y setenta. = Mateo Antonio de Urribarri. =

DON

DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de S. Mag. Gentilhombre de su Càmara con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perù y Chile, &c. Por quanto en la Real Junta de Aplicaciones de Casas y Temporalidades que fueron de los Regulares de la Compañia, en siete de Julio de este año, se reservò à este Superior Gobierno el Nombramiento de un Director Eclesiàstico ò Secular, à cuyo cargo corra la Instruccion y Enseñanza de la Juventud en Gramàtica y Retòrica, el qual ha de habitar en el resinto conocido con el Nombre de Estudios, incorporado en la Casa de San Pedro y San Pablo, que se aplicò al Real Oratorio de San Felipe Neri, con inclusion del Logicado para los altos fines que se expresan por menor en la citada Junta: Debiendo recaer el desempe-

ño de esta confianza en Sugeto, no solamente adornado de Literatura, Erudicion y Experiencias, sino principalmente de Juicio, Circunspeccion y probadas Costumbres: concurriendo como concurren, segun estoy informado por los Ministros de la referida Junta y otros, estas y las demas Circunstancias necesarias à tan importante objeto en el Licenciado Don Juan de Bourdonave, Clèrigo Presbìtero Domiciliario de este Arzobispado: lo nombro y elijo por tal Director General de Estudios de Gramàtica y Retòrica, con todas las Incumbencias y Facultades que en el citado Auto de Aplicaciones se refieren; paraque desde luego sin pèrdida de momentos comience à proveer por su parte la Refaccion y Reparos de las Aulas y demas Viviendas internas, à fin de que quanto antes se le comunique al Pùblico este consuelo, à cuya aplicacion le interpelo en nombre de S. Mag. (que Dios guarde) reservando por ahora la

asig-

asignacion de Salario, asì para su Persona, como para los tres Maestros Seculares que deberà consultarme y proponerme para quando se finalizen las diligencias en que se està entendiendo, sirvièndole para este efecto y los demas que convengan de Nombramiento en forma este Decreto, de que se tomarà Razon en el Libro particular de esta Incumbencia. Lima catorce de Noviembre de mil setecientos y setenta. = Don Manuel de Amat. = Por mandado de Su Excelencia. = Josef de Garmendia. = Una Rubrica. =

Queda copiado en el Libro que se ordena. = Una Rubrica. =

NUM. IV

APLICACION

DE UN NUEVO RELOX, QUE PERtenecia à los Regulares que fueron de la Compañia, paraque se coloque en la Torre de la Iglesia de SAN PEDRO Y SAN PABLO, destinada à los Padres del REAL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI.

Y CON ESTA OCASION

EL ANTIGUO QUE ANTES OCUPAba la referida Torre, se manda trasladar à una de las de la Iglesia de la CASA PROFESA que era, con el nombre de Nra. Sra. de los DESAMPARADOS:

PARAQUE SIRVA

DE COMUN BENEFICIO A AQUEL populoso Vecindario, Tribunales y otras Oficinas.

Num. IV

APLICACION

DE UN NUEVO RELOX, QUE HER-
mana á los Reglares que tiene la
Catedral, para que se coloque en la To-
re de la Iglesia de San Pedro (S. y Pa-
tron) declarada Libre Real Villa Coro-
nada de San Fernando Nro.

TERCERA EPOCA

EL ANTIGUO QUE ANTES OCUPA-
ba la referida Torre, se mudó precisado á
una de las de la Iglesia de la Casa Profesa
que era, con el nombre de Vra. Sra. de
los Desamparados:

PARA QUE SIRVA

DE COMUN BENEFICIO A AQUEL
pueblo Vecindario, Tribunales y
otras Oficinas.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de S. M. fecha en Madrid en nueve de Julio de setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este presente año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Exmo. Señor Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de S. M. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, como su Presidente: el Ilustrìsimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decreto,

to, à que se hallaron presentes los Señores, Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crimen, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: Que respecto de que por Auto proveido en el dia se aplicò à la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, la Casa principal que fue de dichos Regulares, con la denominacion de San Pedro y San Pablo; cuya ventajosa situacion y estendida capacidad de su Iglesia en el centro de esta Capital no solo ofrece à los Moradores de los poblados Barrios que la circuyen la mas proporcionada comodidad y desahogo en las concurrencias à actos de Religion y de Piedad, sino que el Relox colocado en una de las eminentes Torres que la decoran, sirve por la sonoridad de su Campana y esmero de su manejo de pauta general y muestra que indica las horas para el gobierno de todo el Vecindario, por donde muchas Comunidades y Casas Religiosas reglan la

dis-

distribucion de tiempo y funciones de su Instituto ; con cuyo conocimiento la esperanza proxîma de su reposicion ha excitado en el Pùblico tanto jùbilo , quanto desconsuelo le originò la turbacion acaecida à los principios del secuestro : con estas consideraciones , deseando esta Real Junta promover el beneficio comun , y mejorarlo en lo posible conforme à las justas y piadosas intenciones de S. Mag. significadas y repetidas en los Reales Despachos à que es referente el citado Auto de aplicaciones y los demas que se han expedido con este objeto : ha venido y viene en adjudicar à la referida Real Congregacion, y en nombre de ella à su Prepòsito que es y en adelante fuere , el Relox nuevo que se halla inventariado entre los Documentos de la Expatriacion ; cuya pulida estructura , asi como lo expone à los perjuicios y deterioro que el no uso causa à semejantes piezas en este Clima , lo ha hecho invendible ò inaplicable à otro cuer-

po que carezca de las proporciones que posee dicho Oratorio con que mantenerlo en concierto y arreglo mediante individuos de asidua residencia, dedicacion è inteligencia. Y teniendo presente el concurso de casi las propias circunstancias que executan à que el antiguo no se abandone y dexe de servir à beneficio y utilidad no menos considerable del Pùblico: ordenaron y mandaron inmediatamente se traslade à la Casa que con el tìtulo de Profesa de los Desamparados ocuparon dichos Regulares, à fin de que se fixe y coloque en la Torre que parezca mas à propòsito à que no solo el dilatado Arrabal de San Làzaro y su numeroso Vecindario goce este comun aprovechamiento de que hasta ahora ha carecido, sino tambien los innumerables transeuntes por el gran Puente que lo divide de esta Ciudad logren de este alivio, en que asìmismo se interesa la Tropa aquartelada de Guardia en sus inmediaciones, y la mayor parte de los

Tribu-

Tribunales situados à corta distancia. Y paraque todo lo referido tenga el mas puntual y cumplido efecto en todas sus partes, se hará saber este Auto à dicho Superior del enunciado Oratorio, igualmente que al Director General de Temporalidades, tomàndose en aquella Oficina la respectiva Razon, y antes en el Libro particular de esta Incumbencia: y asì lo proveyeron, mandaron y firmaron. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marques de Salinas. =

Queda copiado en el Libro particular de esta Incumbencia. = Una Rubrica. =

Se tomò Razon de este Auto en el Libro de ellas à fox. 223. Direccion General de Temporalidades y Enero seis de mil setecientos setenta y uno. = Rodriguez. =

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, yo el Receptor hice saber el Auto de estas foxas, segun y como en èl se contiene, al Superior del Oratorio de San Pedro y San Pablo en su persona, de que doy Fè. = Josef Perea, Receptor. =

NUM. V.

APLICACION

DE LA CASA QUE SERVIA DE NOVICIADO à los Regulares que fueron de la Compañia de Jesus, para COLEGIO CONVICTORIO, y Estudio de Facultades, con el Nombre de SAN CARLOS, adonde se deben trasladar los Jòvenes que exîstian en el de SAN MARTIN.

CON EXPLICACION

DE LOS MINISTERIOS Y FUNCIONES del RECTOR Y VICERECTORES, à cuyo cuidado ha de correr la Direccion Literaria y Temporal de dicha Juventud.

EN QUE TAMBIEN

SE LE DA A LA IGLESIA DE LA Referida Casa el destino y uso correspondiente à satisfacer las Cargas y Pensiones à que estuviere afecta.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentìsimo Señor Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de Su Magestad, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrìsimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decre-

to , à que se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crìmen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto , Protector Fiscal de Indios , dixeron: que por quanto entre los particulares objetos que comprehenden las Reales Cèdulas expedidas con ocasion del extrañamiento de los citados Regulares, se encarga como el mas principal y recomendable el de la instruccion pùblica por medio de los Estudios y Enseñanza de la Juventud, tanto que en la que se dirige à estos Dominios , paraque en su virtud se proceda à la formacion de la Junta de aplicaciones, se previene al Capìtulo 15. que sea este un asunto inseparable de su atencion, como que depende de su observancia el principio fundamental de la felicidad de los Pueblos ; con cuya consideracion se han erigido en muchas Ciudades y Villas de los Reynos de España , Colegios , Seminarios, Escuelas y Casas de Pension , en las que tenian los

cita-

citados Regulares en aquellos Dominios, y se han dado las òrdenes convenientes paraque mejoren de instruccion las que de esta clase corrian al cuidado de los Jesuitas, por cuya causa habian llegado al grado de decadencia que se nota en las Reales Provisiones del Consejo de S. Mag. en el Extraordinario, expedidas con fecha de 5. de Octubre del año pasado de 1767 con ocasion de dar reglas para la reforma de la enseñanza de las primeras letras, la que se ha hecho sensible en esta Ciudad, donde tenian estancada, como se explica la citada Real Provision, la Enseñanza general, asì en la Latinidad y Retòrica como en las Facultades Mayores que se estudian en el Colegio que con nombre de San Martin corria enteramente à su direccion y arbitrio, contribuyendo en mucha parte à la decadencia à que estaba reducido, y que lamentaba el Pùblico, demas de la desidia è inatencion de los citados Regulares, la misma situacion

y material fabrica de esta Casa, falta en el todo de proporcion para instituto de esta naturaleza, que pide desahogo y capacidad para sus habitaciones: mayor seguridad en sus Cercos para evitar que se quebrante su clausura; y finalmente la falta de economìa en su manejo, y sobre todo de mètodo en sus Estudios, horas y distribuciones; à lo que contribuia en mucha parte el desòrden general à que se ha reducido la principal Escuela de su Universidad, cerrada enteramente à los Cursos de dichas Facultades, que es el ùnico medio de aprovechar en ellas, y el destino formal de estas Casas en su fundacion y establecimiento. Todo lo que reflexîonàndolo con dolor este Superior Gobierno, deseoso de concurrir al bien de esta Ciudad y todo el Reyno, y de satisfacer en esta parte las obligaciones de su cargo, lo hizo presente à S. Mag. inmediatamente al extrañamiento de los citados Regulares, considerando que este podria proporcionar la

mejor ocasion para su reforma: Que habiendo merecido la Real aceptacion, le encarga particularmente estos asuntos en las Reales òrdenes de 25. de Octubre de 1768. por medio del Excelentìsimo Señor Conde de Aranda, dandole las facultades correspondientes demas de las generales comprehendidas en la citada Real Cèdula de 9. de Junio, paraque arregle los Estudios que deban hacerse: reforme los abusos de los antiguos, y establezca los nuevos Estatutos que deban observarse: y encargando su execucion y pràctica, aunque pendiente de su Real aprobacion. Deseando llenar cumplidamente las Reales intenciones en punto tan importante, que se ha meditado y reflexionado en esta Junta, à que se han hecho presentes dichas Reales òrdenes, paraque conforme à su espìritu provea lo mas conveniente en negocio de esta gravedad, y de que depende el bien general del Reyno, que lograrà por esta causa Sugetos literatos en todas clases que

los instruyan y fomenten: que los defiendan en sus Causas: dèn dictàmenes justos en las que hayan de resolverse, y eviten las discordias y disensiones entre sus Vecinos con su mediacion; y sobre todo Eclesiàsticos sabios, instruidos y reglados que los auxîlien y dirijan, y sirvan al fin principal de doctrinar los Indios y sus Pueblos con aquel espìritu de amor y caridad recomendado por ambas Magestades. Por tanto debian mandar y mandaron que el corto nùmero de Jòvenes à que hoy se halla reducido el Colegio de San Martin, se transfiera inmediatamente à la Casa que con el nombre de Noviciado tenian en esta Ciudad los citados Regulares de la Compañia, que desde luego se aplica à Colegio Mayor de todas Facultades, que por su extension, capacidad y seguridad de su Fàbrica, y proporciones de sus habitaciones, es esta Casa la mas proporcionada à este fin. Los Estudios deberàn hacerse en èl por las reglas se-

seguidas y abrazadas por todas las Ciudades de España en que reside Universidad, y las que tienen en toda Europa este establecimiento, y es la que tuvo tambien en su orìgen la de esta Ciudad, segun se reconoce de sus Sabios Estatutos que deberàn llevarse à su antiguo vigor y observancia en esta parte, despues que se haya proveido en otros puntos su reforma, que se practicarà separadamente paraque logre su perfeccion en todo su objeto. El Gobierno y Direccion de este Colegio tendrà siempre un Eclesiàstico, ò Secular probado en Letras y Costumbres, que con nombre de Rector tenga Superioridad en todos sus Miembros, y cuide de su economìa, recaude y distribuya sus Rentas, y satisfaga todos los demas encargos de su incumbencia, que se señalaràn menudamente en los Estatutos que se formaràn comprehensivos de toda la Direccion y Manejo de esta Casa: Salarios que deban percibir los Empleados; y Contribuciones

que

que hayan de hacer los Estudiantes. Su eleccion dependerà siempre de este Superior Gobierno que lo sostendrà ò removerà à su arbitrio, conforme à las noticias que adquiriere de su manejo por el Protector y Visitador de este Colegio, que se elegirà entre los Señores Ministros de esta Real Audiencia para los efectos que expresaràn las Reglas que los comprehendan. Igualmente se nombraràn dos Vicerectores que subordinados al Principal, le ayuden en sus Funciones y sostengan mas inmediatamente la fuerza y vigor de los Estatutos, y hayan de cumplir los que principalmente tratarán de estos Empleos. La enseñanza interior se deberà à Maestros que habitaràn precisamente el Colegio con los otros Superiores, y repartiràn sus Funciones conforme el nùmero de las Facultades, demodo que pasaràn la Fisica y lo que esta comprehende, Cànones y Leyes, y la Sagrada Teologia. Su Instituto serà repasar à

los

los Estudiantes las Lecciones que hubiesen oìdo en la Universidad en aquellas horas que no fuesen de Curso: de asistir à los Exercicios literarios que deberàn tener por las noches, y à velar sobre que en las horas destinadas al Estudio se apliquen à èl, zelando mas inmediatamente que lo puedan hacer, Rector y Vicerectores, el que no divaguen à otros entretenimientos y ocupaciones que las que les correspondan à cada uno. Todos estos puntos se señalaràn con toda expresion en los referidos Estatutos, que abrazaràn igualmente las Materias que deban estudiarse: mètodo de hacerlo: horas que deban emplearse, y las demas distribuciones quotidianas que deban observar los Colegiales: años que deban mantenerse, y quanto conduce à dexar un Establecimiento perfecto en esta clase. Igualmente se reserva señalar al referido Colegio la Pension que pueda servir à auxîlio de su subsistencia, y haga menor la que deben contribuir los

Estudiantes anualmente, que ha sido uno de los asuntos que hizo presentes este Superior Gobierno en su citado Informe para conseguir de la Real piedad el que pueda aplicar del fondo de las Temporalidades la cantidad que parezca conveniente, con atencion à los Salarios de los Superiores, especialmente con vista y reconocimiento del producto anual de las Fundaciones, Memorias y Obras pìas à que estaba sugeta la Casa del Noviciado. Y por deberse cumplir en su Iglesia, conforme à la mente de sus Autores, se aplican desde ahora al citado Colegio en cumplimiento de las Reales Cèdulas de S. Mag. especialmente las expedidas con fecha de 14. de Agosto de 1768. y 10. de Enero y 9. de Julio de 769. las que percibirà el Rector de èl, y cuidarà de satisfacer por sì y otros Eclesiàsticos de probidad de aquellas inmediaciones que hagan el Santo Sacrificio de la Misa en dicha Iglesia, y concurran à las Fiestas de

su Institucion los dias señalados, à que asistiràn los Estudiantes sin dispensa alguna, paraque por este medio logren la instruccion en los Ritos Eclesiàsticos, Funciones y Liturgias que tuvo presente el Capìtulo 4. de la Real Pragmàtica de 14. de Abril de 1768. y el aprovechamiento que pueden percibir de la Predicacion Evangèlica que se ha de verificar en estas ocasiones. Por todas estas causas se aplica, igualmente que lo interior de las habitaciones y Claustros de dicha Casa, la referida Iglesia que fue del Noviciado con aquellas alhaxas y paramentos que parezcan mas necesarios à los fines mencionados, paraque las demas puedan repartirse en los destinos prevenidos en dichos Reales òrdenes. Y respecto de que esta aplicacion y establecimiento mas se debe considerar nueva Fundacion de Colegio que reforma del antiguo, del que no se pueden aprovechar ni aun sus Reglas ò Estatutos, por carecer de ellos en el todo, no

ha-

habiendo encontrado en su Archivo Libro que los comprehenda, ni otro Documento de su Institucion que la Real Provision fecha en 11. de Agosto del año pasado de 1582. en que à instancia de los Regulares de la Compañia, erige y funda un Colegio para la instruccion de la Juventud el Señor Don Martin Enriquez, Virey que era entonces de este Reyno, y à su continuacion veinte Capìtulos de otros tantos Estatutos, que solo se enderezan à sugetar y hacer mas dependiente del Gobierno de la Compañia el citado Colegio, que es otra prueba del abandono à que estaba reducido: Y deseando que el Real nombre de S. Mag, se perpetùe eternamente, y recuerde à los presentes y futuros que han de participar los laudables efectos de este Establecimiento los beneficios y gracias que han merecido de su Real benignidad y magnificencia, serà conocido en adelante por el Real Convictorio Carolino, ò de San Carlos, que-

dan-

dando enteramente dependiente de su Real Patronato y proteccion, que en su nombre exercitarà su Virey en estos Dominios, con facultad de alterar y variar las Reglas que parezcan dignas de alterarse y variarse por las circunstancias y vicisitudes de los tiempos, como se expresarà tambien en las Constituciones que hayan de formarse, y se daràn à la Imprenta para su mejor manejo, y facilitar su conocimiento: y de este Auto se tomarà razon en el Libro particular de esta Incumbencia, y en la Direccion General de Temporalidades. Asì lo proveyeron, mandaron y firmaron. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marques de Salinas. =

Queda copiado en el Libro que se ordena. = Una Rubrica. =

Tomòse Razon del Real Auto contenido en las foxas antecedentes, como en èl se ordena, quedando copia à la letra à

foxas 226. del Libro de ellas. Direccion General de Temporalidades y Enero 12. de 1771. = Rodriguez.

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en catorce del mes de Enero de mil setecientos setenta y uno: Yo el Escribano de S. Mag. y de la Direccion Geneneral de Temporalidades, leì, notifiquè è hice saber el Auto de las foxas que antecede al Doct. Don Nicolas de Cardenas y Peña, como à Rector del Colegio Real que fue de San Martin de esta Capital en su persona, de que doy Fè. = Domingo Gutierrez, Escribano de Su Magestad y Direccion de Temporalidades. =

NUM. VI

RESERVANDOSE

POR AHORA DAR DESTINO A LA Casa y Habitacion material del COLEGIO, que se intitulaba REAL Y MAYOR DE SAN FELIPE:

SE MANDA

QUE LAS DOCE BECAS EN EL ESTablecidas, se transfieran al REAL CAROLINO; paraque proveyéndose, ò bien en los que actualmente las ocupan, ò en otros Sugetos provectos, hagan de Maestros que pasen Lecciones à los Cursantes de dicho CONVICTORIO.

Y AL MISMO TIEMPO

SE MANDAN DISTRIBUIR Y APLIcar sus Rentas à los que verdaderamente se emplearen en dicha enseñanza, con arreglo à los nuevos Estatutos, ù Ordenanzas que se formaren.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de S. Mag. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio del presente, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentìsimo Señor Don MANUEL DE AMAT, Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Magestad, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrìsimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decre-

to, el Señor Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crìmen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: Que por quanto por Real Orden comunicado por el Exmo. Señor Conde de Aranda con fecha de 25. de Octubre del año pasado de 1768. se encarga particularmente la reforma del Colegio Real y Mayor de San Felipe, por habèrsele informado à S. Mag. el deplorable estado à que se hallaba reducido, y de que no pudo desentenderse este Superior Gobierno en satisfacion de los cargos de su elevado Empleo, que estando encomendado del fomento general de los Estudios, debe velar sobre el cumplimiento particular de los Estatutos de los cuerpos destinados à la instruccion pùblica, que fue el objeto con que se fundò dicho Real Colegio el año pasado de 1592. por el Señor Virey Marques de Cañete, segun se reconoce de la Real Provision

que

que con esta fecha se halla por cabeza del Libro de sus Constituciones, la que fue expedida en cumplimiento de la Real Cèdula de 6. de Mayo de 1589. dirigida à consulta del Señor Don Francisco de Toledo, que quiso erigir y dotar un Colegio paraque aprendiesen en èl à leer, escribir y buenas costumbres los hijos de Conquistadores y benemèritos que fuesen pobres; con cuya atencion confirma S. M. en dicha Real Cèdula las situaciones que en su Real nombre le habia hecho de algunas Encomiendas: variando de su primera institucion por los motivos que se refieren en dicha Provision del citado año de 592. y destinàndolo à Colegio de Estudios de Facultades Mayores de Teologia, Cànones y Leyes, y ordenàndole rìgidos Estatutos para su gobierno interior, distribuciones quotidianas y horas de curso en esta Universidad, nùmero de sus Colegiales y funciones de sus Directores, en cuyo vigor y observancia se mantuvo

dila-

dilatados años, debièndose sin duda esta exâctitud al zelo y cuidado de los Señores Vireyes que procuraban siempre instruirse por medio de los Visitadores que nombraban de la pràctica de los citados Estatutos, añadiendo ò alterando los que parecian dignos de reforma, segun las circunstancias de los tiempos: siendo este cuidado de su primera atencion por su recomendable objeto, y porque teniendo situado en Real Hacienda todo el fondo para su mantension y subsistencia, debia ser mayor la vigilancia, paraque esta se emplease en su verdadero destino: considerando que al presente ha variado toda su economia y distribucion, de modo que se haria increible la decadencia en que hoy se halla, si su misma notoriedad no la convenciese; no pudiendo persuadirse la razon à que este sea aquel mismo Colegio à que el Rey proveyò de su Real Hacienda las Rentas con que habia de mantenerse, y à que los Señores Vireyes hicieron Estatu-

tatutos, consultando su perpetuidad: siendo constante à este Superior Gobierno y notorio à toda la Ciudad que las referidas Rentas se emplean en utilidad propia de algunos individuos: que los que pretenden sus Becas solo lo hacen con el fin de lograr un vestido decente que los cubra, y obcion en algun tiempo à su Superioridad: que los mas, si nò todos los Colegiales de su nùmero, habitan en sus Casas, asistiendo entre el año si se ofrece alguna ocasion de recibimiento ù otra de aquellas distantes del fin principal de los Estudios: que los pocos que lo habitan, ni son del nùmero, ni lo hacen por otro motivo que por lograr en èl habitacion sin costo, y percibir la pension que la costumbre viciada ha introducido: que en èl no se observa Clausura, ni hay Refectorio, ni se practica otro acto que diga relacion à Comunidad y Colegio: finalmente que en él no se hace Estudio alguno, ni se cursa Facultad, ni enseña, ni tiene

de Colegio mas que el nombre, ni otra realidad que la divisa honrosa de la Beca, vistièndola muchos hasta la muerte aunque hayan variado de destinos y de estado; cuyo abuso no solo se experimenta en esta Capital, sin embargo de las opuestas providencias de este Superior Gobierno, sino que se extiende hasta las Provincias del distrito con no poco perjuicio de la quietud pùblica: Por tanto, y deseando esta Real Junta, encargada especialmente de que en la pràctica de las aplicaciones ponga su principal atencion en el fomento de los Estudios, satisfacer cumplidamente las intenciones de nuestro Soberano, erigiendo Seminarios, y dando à los anteriores y demas Colegios que exîstian al tiempo de la expatriacion de los Regulares de la Compañia, el mètodo y reglas que parezcan convenientes à su perfeccion y subsistencia, con cuyo objeto se ha hecho la aplicacion que ha parecido mas conveniente de una de las Casas que te-

nian en esta Ciudad los citados Regulares para Colegio de Estudios de Facultades Mayores : considerando que el estado presente de el de San Felipe no admite enmienda ni reforma , y que quando se fundase de nuevo , pasando por el costo material de su Fàbrica , contraria hoy à los fines de su ereccion , sin habitaciones regladas, Refectorio , Cocina y demas Oficinas de esta clase , seria superflua ò de poca utilidad su subsistencia, logrando la Ciudad por medio del Convictorio Carolino todas las ventajas que le pudieran hacer recomendable aun en caso de que en lo absoluto no fuese perjudicial la multiplicidad de estos Colegios , contra lo que enseña la experiencia , y contra la misma intencion de sus Fundadores , que no lo hubieran erigido , si nò hubiesen concebido su necesidad por no haber otros : teniendo presente esta Real Junta tan justas consideraciones , y haciendo reflexîon de que las reliquias de este establecimien-

cimiento pueden conducir à la perfeccion del citado Convictorio, que podrà proveerse de Maestros que en èl enseñen y lleven costeado el premio de su trabajo, destinando à este fin los que actualmente visten la Beca de San Felipe, que tienen probada su suficiencia, y asegurada su probidad y exemplo: debian mandar y mandaron que la Casa que tenia el nombre de Colegio de San Felipe se cierre hasta que se le dè el destino que mas convenga: y que los doce de los Sugetos que visten su Beca que van expresados, pasen à habitar el citado Convictorio Carolino, y à satisfacer en èl las funciones que por el citado Auto de esta Real Junta se les encomiendan, y diràn con mas individualidad los Estatutos que deban formarse para su gobierno, y los comprehenderàn especialmente vistiendo el trage en la conformidad que les sirva de distincion que los autorize, y que conserve en algun modo la memoria de su origen è institu-

cion,

cion, reservàndose por ahora hacerles el señalamiento que les corresponda hasta que en vista de la Razon que presentarà el que hoy era su Rector de las Rentas y situaciones que tiene, se venga en conocimiento del monto total y legitimo de ellas: Se harà saber este Auto al mencionado Rector, y se tomarà Razon de èl en la Direccion General de Temporalidades. Asì lo proveyeron, mandaron y firmaron. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marques de Salinas. =

Queda copiado en el Libro particular de esta Incumbencia. = Una Rubrica. =

Se tomò Razon en el Libro de ellas à fox. 231. Direccion General de Temporalidades y Enero 14. de 1771. = Rodriguez. =

En la Ciudad de los Reyes del Perù en trece de Enero de mil setecien-

tos setenta y uno: Yo el Escribano, leì, notifiquè è hice saber el Auto de las foxas antes de esta al Doct. Don Alfonso Pinto, como Rector del Colegio Real que fue de San Felipe en su persona, de que doy Fe. = Domingo Gutierrez, Escribano de S. Magestad y Direccion de Temporalidades. =

NUM. VII

APLICACION

DE LA CASA MATERIAL, QUE ERA del COLEGIO DE SAN MARTIN, paraque sirva la mayor parte de ella à HOSPICIO DE NIÑOS EXPÒSITOS.

Y SU PRINCIPAL CAPILLA

SE ENCOMIENDA A LOS PADRES DEL REAL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI, que poseen la CASA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO, paraque al cuidado de estos corra, que uno de sus Sacerdotes diga las Misas el dia de Fiesta, y cumpla con las Obligaciones à que estuviere afecta.

Y DICHA CASA

SE DEBERA GOBERNAR POR REglas y Estatutos, que se le estàn formando.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de S. Mag. fecha en Madrid à 9. de Julio de 1769. y del Decreto de este Superior Gobierno de 15. de Junio de este año para proceder al destino y aplicacion de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentìsimo Señor Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de S. Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrìsimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital, el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decreto, à que se hallaron presentes los Señores Don

Gerònimo Manuel de Ruedas que hace de Fiscal del Crìmen en ella y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: Que por quanto por Auto de este mismo dia se han mandado trasladar los pocos Jòvenes que residian en el Colegio nombrado de San Martin al Real Convictorio Carolino, para el que se aplicò una de las Casas que fueron de los citados Regulares en esta Ciudad: deseando esta Real Junta darle el destino conveniente al sitio y fabrica del citado Colegio de San Martin, llevando siempre en estas aplicaciones uno de los objetos que encarga S. Mag. en sus Reales Ordenes que abrazan generalmente todos los que dicen relacion al beneficio pùblico; siendo uno de ellos y que particularmente se encarga al Capìtulo 39. de la Real Cèdula de 14. de Abril del año pasado de 768. el de la ereccion de Hospicios para Niños Expòsitos y Huèrfanos, fomento y arreglo de los ya erigidos,

au-

aumento de sus Rentas y fondos para su mas còmoda subsistencia: considerando el lamentable estado à que se halla reducido el que exîste en esta Ciudad, sin embargo de la atencion que ha merecido à nuestro Soberano, y à este Superior Gobierno, y del laudable zelo de su actual Mayordomo Don Diego Ladron de Guevara, por la estrechez del sitio en que està situado, y escacez de fondos para construir en èl las habitaciones correspondientes, lo que le obliga segun lo ha representado, à repartir en Casas particulares los Expòsitos con riezgo de su crianza y educacion y mayor costo de las Rentas de este Establecimiento: teniendo presente que el citado Colegio de San Martin tiene Viviendas bastantes y propias à este efecto, y en sus Salas y Patios mayor desahogo y proporcion para tan ùtil destino: que con la agua de que abundan sus fuentes ofrece otra comodidad de que carecia la anterior para la limpieza y aseo

à que debe consultarse especialmente en estas Casas. Por tanto, debian mandar y mandaron, se traslade al citado Colegio de San Martin el referido Hospicio ò Casa de Huèrfanos que exîsta en esta Ciudad, à que se aplica desde luego todo el sitio que comprehende en longitud ò de frente su primer Patio con las Viviendas de sus lados, y de fondo todo el que tenia dicho Colegio y comprehendia el Patio y Salones en que habitaban los mas Jòvenes, con separacion de los de alguna mayor edad, cerràndose de firme el trànsito al segundo Patio y Oficinas interiores, por no considerarse necesario para el Hospicio: à cuyo beneficio y utilidad quedarà el sitio que antes ocupaba, reduciendo su Arca à Casas ò Quartos, que redituàndole anualmente alguna pension, sirva à aumento de sus Rentas: reservàndose por ahora hacerle mayores aplicaciones, en conformidad de las citadas Reales Cèdulas, como tambien el formar los Estatu-

ros

tos convenientes que reglen su gobierno, economia y manejo, y traten especialmente sobre el destino de estos Expòsitos, con atencion à lo prevenido en la Ley 4. del Tìtulo de los Bagabundos y Gitanos, en las recopiladas de estos Reynos: esperàndose del zelo del citado Don Diego Ladron contribuirà por su parte à la perfeccion de un Establecimiento tan del agrado de Dios, servicio de nuestro Soberano y beneficio pùblico. Y respecto de que en el sitio aplicado à dicho Hospicio se comprehende la Capilla que servia al citado Colegio de San Martin para los exercicios de nuestra Religion y funciones Literarias, siendo uno de los principales destinos de èstas Casas el que los Jòvenes que en ellas se recogen crezcan y se eduquen con el conocimiento pràctico de los Deberes del Cristiano, sobre lo que deben velar especialmente los Sugetos encargados de su gobierno y direccion; para mejor facilitarles este importante objeto,

se le aplica al referido Hospicio la citada Capilla con los Vasos y Paramentos que se considerasen neeesarios, paraque asistan en ella diariamente los que tuviesen competente edad à los Exercicios devotos de nuestra Religion, y todos los Domingos y Fiestas à oìr la Misa que se dirà en ella; siendo del cargo del Padre Prepòsito del Oratorio de San Felipe Neri destinar un Sacerdote que satisfaga este Oficio, y que cuide y zele se mantenga la Capilla con aquella decencia y aseo que conviene, lo que facil y còmodamente puede executarse, por la inmediacion à la Casa de San Pablo en que deben residir los Padres del citado Oratorio, en conformidad del Auto de esta misma fecha que les hace aplicacion de aquella Casa, y solo dista de dicho Hospicio el corto trànsito del ancho de una Calle: debiendo satisfacer igualmente en la citada Capilla las Memorias ò Fiestas que estuvieron situadas en ella por

algu-

algunos Fundadores pìos, que desde luego se aplican à los referidos Padres que cuidaràn de percibir sus respectivas Rentas, à cuyo fin el Director de Temporalidades les ministrarà una Razon instruida con reconocimiento de los Libros è Inventarios correspondientes : y de este Auto se tomarà Razon en Libro particular de esta Incumbencia, y en la Direccion General de Temporalidades. Asì lo proveyeron, mandaron y firmaron. ☰ Don Manuel de Amat. ☰ Diego Antonio, Arzobispo de Lima. ☰ Doct. Don Domingo de Orrantia. ☰ Por mandado de dichos Señores. ☰ El Marques de Salinas. ☰

Queda copiado en el Libro que se ordena. ☰ Una Rubrica. ☰

Tomòse la Razon que se ordena, quedando copia à la letra en el Libro de ellas à foxas 228. Direccion General de Temporalidades y Enero 12. de 1771. ☰ Rodriguez.

En

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en catorce del Enero de mil setecientos setenta y uno: Yo el Escribano leì, notifiquè è hice saber el Auto contenido en las foxas antes de esta à Don Diego Ladron de Guevara, como à Sìndico Aministrador de la Casa Hospicio de Niños Huèrfanos de esta Capital en su persona, de que doy Fè. = Domingo Gutierrez, Escribano de Su Magestad y Direccion de Temporalidades. =

NUM. VIII.

APLICACION

DE LA CASA MATERIAL del Pueblo del CERCADO, que servia à los Jesuitas expatriados para su tercera Aprobacion.

LA QUE SE DESTINA

CON SU IGLESIA, CLAUSTRO, Huerta, y Oficinas al REAL HOSPICIO DE POBRES impedidos, y en su nombre al Mayordomo de ellos, sin perjuicio del uso que han de tener los Curas de la referida Iglesia.

Núm. VIII.

APLICACION

DE LA CASA MATERIAL
del Pueblo del Cercado, que cer-
vaa los Jesuitas expurgados para
su tercera Aprobacion.

LA QUE SE DESTINA

CON SU IGLESIA, CLAUS-
tro, Huerta, y Oficinas al Rear.
Hospicio de Padres Impedidos, y en
su nombre al Mayordomo de
ellos, sin perjuicio del uso que han
de tener los Curas de la
referida Iglesia.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años, estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de S. Mag. fecha en Madrid en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este presente año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentìsimo Señor Don Manuel de Amat y Junient, del Orden de San Juan, del Consejo de S. Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, como su Presidente: el Ilustrìsimo Señor Don Diego Antonio de Parada, Arzobispo de esta Capital; y el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por

el citado Superior Decrèto, à que sè hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crìmen, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: Que por quanto uno de los principales objetos de nuestro Soberano en la aplicacion de dichas Casas, manifestado en las Reales Cèdulas de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y nueve de Julio de setecientos sesenta y nueve, ha sido el establecimiento de Hospicios para el socorro y mantension de los pobres Invàlidos y Mendìgos, y para recogimiento è instruccion de los Jòvenes, que sin Padres, Oficio ni destino, vagan por la Ciudad y Provincias del Reyno; con cuya atencion no solamente se satisfacen los Deberes de nuestra Religion en el socorro de unos Individuos imposibilitados de solicitar por sì mismos, sino tambien se consulta al mejor òrden y Policìa de las Ciudades, reduciendo è instruyendo

yèndo à unos cuya vida licenciosa y estragada habia de traher precisamente conseqüencias perjudiciales al bien pùblico, y separando de la comunicacion à otros, que por varios modos la corrompen y la infestan: siendo al mismo tiempo la mortificacion dc sus Vecinos, ya por el mismo objeto que presentan, ya por la impertinente solicitud con que los ruegan y los solicitan, aun quando se hallan mas aplicados y atentos à los santos exercicios de nuestra Religion; cuyo establecimiento ha sido tanto mas ùtil y preciso en esta Ciudad, quanto es mayor el nùmero de estos Individuos, por necesidad de su misma constitucion, que trayèndole la abundancia de Esclavos inutilizados por su edad ò enfermedades, les facilita à los Amos el medio de abandonarlos al exercicio de Mendìgos contra las reglas de humanidad y justicia; y en cuya consideracion ha procurado este Superior Gobierno promover y fomentar los buenos deseos de Don Die-

go Ladron de Guevara, que ha solicitado su fundacion, ofreciendo de su caudal considerables fondos; por cuya propuesta se hizo particularmente recomendable à nuestro Soberano, que le manifestò su Real aceptacion en Real Cèdula de veintiquatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve, y especialmente por su representacion de veintitres de Septiembre de setecientos sesenta y nueve, en que protesta de nuevo à este Superior Gobierno concurrir con veinte mil pesos de su caudal à esta obra, expresando al mismo tiempo no haber podido tener efecto este establecimiento, sin embargo de la aplicacion que se le hizo por este Superior Gobierno de la cantidad de mil y quinientos pesos anuales que debe enterar el Asentista de la Plaza de Toros, conforme à la Contrata celebrada por estos Oficiales Reales, en cumplimiento del Superior Decreto de quince de Junio de setecientos sesenta y cinco, y de los esfuerzos impen-

didos

didos por el mencionado Don Diego Ladron, por no ser bastantes estos, ni las diligencias practicadas por sus piadosos deseos, paraque se pudiese verificar una obra, que solo pudiera lograr su perfeccion, usando S. Mag. de su Real magnificencia, franqueàndole para su establecimiento una de las citadas Casas que fueron de los Jesuitas: Por tanto, aplicaron y destinaron para Hospicio de Pobres y Recogimiento de Jòvenes huèrfanos y vagantes, la Casa que tenian los Regulares de la Compañia en el Pueblo del Cercado, que se halla entro de los muros de esta Ciudad, y unido à ella; cuya situacion y circunstancias son las mas proporcionadas à este fin, asì por su estension y capacidad, como por las Aguas de que abunda, Campo ò Huerta que le es anexô, y destino que mantiene su Iglesia, aplicada al Cura de los Indios residentes en dicho Pueblo, que antes corria al cuidado de dichos Regulares, facilitàndoles en ella el pasto es-

piritual y Doctrina Cristiana, especialmente à los referidos Jòvenes que mas la necesitan, en concurso de los propios Feligreses de dicho Pueblo, asistiendo en dicha Iglesia en los dias y horas que à estos se les ministrase por el Cura ò su Compañero, conforme à las obligaciones de su cargo. Y paraque estos establecimientos se manejen con aquel òrden ò independencia que piden las diversas edades y clases de sus respectivos Individuos; se separaràn los Claustros, Salas y Patios que contiene dicha Casa, destinando à unos y otros los que parecieren precisos para sus exercicios, y labores en que deberàn emplearse segun su aptitud y fuerzas, formàndose, si se considerase necesario, Salones desahogados y comunes en que puedan practicarlos, caso que no basten à este fin los que dicha Casa tenia, y servian para Almacenes de los Frutos de sus Haciendas, ò las Aulas ò Salas en que se daba la instruccion respectiva à los hijos de Caci-

ques

ques de Indios, de que estaban encargados dichos Regulares, y sobre cuyo asunto se ha dado la providencia conveniente por Auto de este mismo dia, à fin de que mejoren de enseñanza y situacion: reservàndose por ahora formar los Estatutos correspondientes, y deberàn comprehender las Reglas à que deban sugetarse los Pobres y los Jòvenes: las que deban observar el Director ò Mayordomo de este Hospicio y demas dependientes: Cuenta que deban llevar en su Administracion, y todos los demas puntos que conduzcan à dexar en toda su perfeccion estos Establecimientos: esperando del zelo è interes por el bien pùblico que ha manifestado repetidamente el referido Don Diego, contribuirà por su parte à que tenga su mas pronto y cumplido efecto, confiriendo los medios de reducirlos à pràctica y perfeccion con el Señor Ministro encargado de protegerlos y fomentarlos por Decreto de este Superior Gobierno, donde ocurrirà,

y harà presente el estado de los reparos y obras que deben verificarse anteriormente en el Hospicio ; paraque considerândose tiempo oportuno para recibir los Individuos que han de habitarlo , se proceda à expedir las providencias que convengan al recogimiento de ellos : à cuyo fin se le pasarà Copia de este Auto , como tambien al referido Señor Ministro encargado de su proteccion y fomento, quedando otra en el Libro particular de esta Incumbencia : y se tomarà razon en la Direccion General. Asì lo proveyeron , mandaron y firmaron. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio , Arzobispo de Lima. = Doct. Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marques de Salinas. = Queda copiado en el Libro particular de esta Incumbencia. = Una Rubrica. = Se tomò Razon del Auto de enfrente en el Libro destinado à este fin à fox. 203. Direccion General de Temporalidades y Noviembre doce de mil setecientos y setenta. = Rodriguez.

NUM. IX.

APLICACION

DE LA CASA Y COLEGIO DE LOS Regulares de la Compañia, que residian en el Pueblo de San SIMON de BELLAVISTA, en las inmediaciones del Puerto del CALLAO,

A LA RELIGION HOSPITALARIA

DE LOS PADRES BETLEMITAS DE esta Provincia del Perù, y à los Superiores en su nombre:

CON EL DESTINO

DE QUE EN ELLA SE CONSTRUYA y fabrique un HOSPITAL GENERAL, no solo para el numeroso Vecindario de dicha Poblacion, y de las Haciendas de aquel distrito; sino principalmente para la curacion y convalescencia de la TROPA de MAR y TIERRA, à cuyos fines se le destinaron las RENTAS, CENSOS y demàs cosas que en el Instrumento relato se refieren.

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete de Julio de mil setecientos y setenta años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de Su Mag. fecha en Madrid en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este presente año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañìa en esta Ciudad, à saber: el Excelentìsimo Señor D. MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrìsimo Señor Doctor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital: el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior

Decreto: à que se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, Fiscal del Crìmen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: que por quanto se ha considerado siempre de una necesidad indispensable la ereccion de Hospitales en toda Ciudad ò Pueblo de Vecindario numeroso, por el interes ò beneficio que resulta al Pùblico de la asistencia y socorro de los Pobres invàlidos y enfermos, que tanto recomienda nuestra Religion; con cuyo objeto encarga Su Mag. por sus Reales Cèdulas expedidas con ocasion del estrañamiento de los Regulares de la Compañia, y especialmente al capìtulo treinta y nueve de la fecha en catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, su ereccion y fomento de los bienes vacantes de dichos Regulares: teniendo consideracion esta Real Junta à que la Poblacion de Bellavista, sita en las inmediaciones del Puerto del Callao, y à cuya subsistencia ha propendi-

do este Superior Gobierno, por los mismos motivos que hicieron necesaria su fundacion, despues que la inundacion del mar por el Terremoto del año pasado de mil setecientos quarenta y seis destruyò la Villa que estaba en sus riberas, carece de un establecimiento tan importante, que hace mas necesario en dicho Pueblo la miserable constitucion de la mayor parte de sus Vecinos, compuesta de artesanos y gente de mar: y atendiendo especialmente à que la Tropa que reside en el Presidio del Real Felipe del Callao, distante menos de una milla de la citada Poblacion, puede lograr por este medio el mismo beneficio en la asistencia de aquellas enfermedades à que no basten las regulares prevenciones de la Plaza, que por la inmediacion facilita su transporte, y evìta la desercion à que estaban expuestos, por la necesidad de trasladarse à la distancia de esta Capital; cuya providencia abrazando igualmente à la Tropa de Marina y su

Tripu-

Tripulacion; prepara todos los buenos efectos que resultan de que la gente de mar no se distrahiga y confunda en esta ciudad, sino que se conserve à la vista de sus respectivos Buques, haciéndose tanto mas facil su reduccion y recluta en los casos necesarios: debìan aplicar y aplicaron la Casa ò Colegio que tenìan los Regulares de la Compañìa en el citado Pueblo de Bellavista, paraque se erija y funde en èl un Hospital General, en que deban asistirse y curarse todos sus Moradores, sin exèpcion de sexô, edades, clases ni calidades: y asìmismo los Soldados que residen en el Presidio del Real Felipe, y todos los demas Sugetos y Moradores que habitan las inmediaciones del Puerto y sus orillas, inclusa la Tropa y Tripulacion de los Navìos y Embarcaciones del Rey. Y paraque esto sea con aquella separacion y distincion que corresponde, se proporcionaràn los Salones, de modo que se eviten los inconvenientes que pudieran resultar de la union

y mezclas de unos y otros: en atencion al zelo que han manifestado los Religiosos Hospitalarios de Nuestra Señora de Belèn, exercitando à beneficio del Pùblico las piadosas Reglas de su laudable Instituto, asì en esta ciudad como en las demas del Reyno en que tienen à su cuidado otras casas de esta naturaleza, à que conduce en mucha parte la exâcta observancia que se nota en sus Individuos de sus religiosos Estatutos; se les encarga en nombre de Su Mag. el referido Hospital de Bellavista, y para ello la citada casa que fue de los mencionados Regulares, con todos sus Claustros, Almacenes y Oficinas, como tambien la Capilla que le es anexâ, con los Paramentos, Vasos y Alhajas que se considerasen necesarios, la que deberàn asistir y mantener à beneficio comun de aquella Poblacion y Vecindario, y costeando los Capellanes que fuesen necesarios conforme à sus Reglas. Y paraque lo puedan hacer debidamente: mantenerse con desahogo los Re-

ligiosos que lo asistiesen, y à todos los Enfermos con aquel aseo y comodidad que pida el estado de cada uno, se les harà la aplicacion conveniente de las Rentas que tenia dicho Colegio de Bellavista, con vista y reconocimiento del monto de ellas, y de las Memorias, Obras pias y Aniversarios que estaban fundados en dicha Iglesia, y deberàn verificarse en ella, en aquella parte à que puedan bastar los Sacerdotes que se destinasen para la asistencia á la Capilla y Hospital: reservando disponer del resto à beneficio de la Iglesia Parroquial de dicho Pueblo, ù otro de aquellos destinos que encarga Su Mag. en sus Reales Cèdulas, especialmente en las citadas de catorce de Agosto, y nueve de Julio del año pasado de setecientos sesenta y nueve: quedando desde luego el citado Hospital, en conformidad de lo prevenido en el Capìtulo quarenta y tres de la primera, baxo la proteccion inmediata de Nuestro Soberano y su Real

Patronato, que exercitaràn en su Real nombre los Señores Virreyes: y se espera del piadoso zelo del Padre Superior y demas Religiosos de Nuestra Señora de Belèn, satisfaràn en todas sus partes tan importante encargo, à que se ha hecho acreedora su laudable conducta, que tendrà presente este Superior Gobierno para hacerle à Su Mag. los informes que correspondan, y les adquiera aquella atencion à que deba aspirar su fidelidad y amor al Real servicio, demas del principal fruto de tan santos oficios en el exâcto cumplimiento de sus Votos, que debe ser todo el objeto de su Religiosidad, como lo fue sin duda el de su Institucion. Y de este Auto se pasarà copia al Superior de dicha Religion, y se tomarà Razon en la Direccion de Temporalidades, y en el Libro particular de esta Incumbencia. Asì lo proveyeron, mandaron y firmaron. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Doct. Don Dom-

mingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marquès de Salinas. =

Se tomò Razon del Auto de enfrente à fox. 250. del Libro destinado à este fin. Direccion General de Temporalidades y Mayo quatro de mil setecientos setenta y uno. = Rodriguez. =

Queda copiado en el Libro particular de esta Incumbencia. = Una Rubrica. =

NUM. X.

NUM. X.

APLICACION

AL BEATERIO DE AMPARADAS DE LA PURA Y LIMPIA CONCEPCION, que queda mencionado al NUM. II.

DE DOS MIL PESOS ANUALES DEL RAMO DE VACANTES MAYORES Y MENORES, conforme à la Real Cèdula que se cita.

EN QUE

AL MISMO TIEMPO SE ENCARGA al Tribunal del CONSULADO la eleccion de uno de sus Ministros, ò Individuos que administre dichas Rentas.

Num. X.

APLICACION

AL BENEFICIO DE AMPARA-
dos de la Ley y Lumbia Concesion
que queda mencionado al
Num. 11.

DE DOS MIL PESOS ANUALES DEL
Ramo de Vacantes Mayores y Menores,
conforme á la Real Cédula
que se cita.

EN QUE

AL MISMO TIEMPO SE ENCARGA
al Tribunal del Consulado la eleccion
de uno de sus Ministros, ó Individuos
que administre dichas
Rentas.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en treinta del mes de Abril de mil setecientos setenta y uno: estando en la Junta formada, en cumplimiento de la Real Cèdula de Su Mag. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad, à saber: el Excelentìsimo Señor Don MANUEL de AMAT y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrìsimo Señor Doctor Don DIEGO ANTONIO de PARADA, Arzobispo de esta Capital, y el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado

para esta Junta por el citado Superior Decreto: à que se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crìmen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, se hizo presente la Real Cèdula de Su Mag. fecha en San Lorenzo en veintitres de Julio del año pasado de setecientos sesenta y seis, expedida à instancia de la Superiora del Real Colegio de Amparadas de la Purìsima Concepcion de esta Ciudad. Y habiendo conferido la resolucion de los Puntos que en ella se encarga, teniendo presente la primitiva Fundacion de la mencionada Casa ò Colegio, el Quaderno impreso de los Estatutos y Reglas que en èl deben observarse y todos los demàs Documentos que podìan servir à la instruccion de estos asuntos, mandaron: que en conformidad de lo prevenido en dicha Real Cèdula, los Oficiales Reales de estas Caxas acudan anualmente al referido Beaterio de Amparadas de la Purìsima Concepcion

de

de Nuestra Señora con los dos mil pesos que en ella se aplican del Ramo de Vacantes Mayores y Menores para su subsistencia, formando el asiento correspondiente en los Libros de su Cargo. Y respecto de que por el Auto proveido por esta Real Junta en siete de Julio del pròxîmo pasado, se aplicò al referido Beaterio la Casa de San Pedro en que residia la Real Congregacion de San Felipe Neri, trasladada hoy à la que con el nombre de San Pablo tenian en esta Ciudad los Regulares de la Compañia, y que por esta razon cesa la necesidad de construir y reparar la Casa que anteriormente habitaba, para cuyo fin se sirve Su Mag. aplicarle la mitad del producto de las Suertes que por Auto proveido por este Superior Gobierno, con parecer del Real Acuerdo, se habìa destinado para este mismo fin y el de su subsistencia, considerando que nunca podràn verificarse los buenos efectos que se ha propuesto Su Mag. del fomento de esta Casa, que son los mismos

mos que ha tenido presentes esta Junta y Superior Gobierno para expedir à su favor las providencias mencionadas, si nò se le proporcionan Rentas fixas y bastantes para la mantension de los Individuos que han de residir en dicho Beaterio, satisfacion de los Capellanes que han de asistirlo y de los gastos precisos para el culto y decencia de su Iglesia: se le aplica desde luego para estos fines el producto de dichas Suertes, repartido por mitad con el Hospital de San Bartolomè, destinado para la curacion de los Negros enfermos de esta Ciudad, respecto de que la defalcacion que se hacìa para el Hospicio de Pobres ha cesado mediante la aplicacion de la Casa y Rentas del Cercado: y mandaron que el Administrador de esta Renta le acuda mensalmente con el importe de esta mitad, en la misma conformidad que lo ha hecho hasta aquì. Y con atencion al nùmero actual de las Mugeres recogidas en dicho Beaterio, à la Casa que se les ha aplicado, Rentas que al presente

goza

goza, y demàs fines de este establecimiento, contenidos en el referido Auto de esta Junta de siete de Julio del pasado: declararon que el nùmero de dichas Beatas Recogidas debe ser el de veintiquatro que se señala fixamente, paraque por ningun pretesto se exceda en adelante, si nò fuese porque aumentàndose considerarblemente sus fondos, lo tenga por conveniente este Superior Gobierno, baxo cuya proteccion queda dicho Beaterio, como dependiente del Real Patronato; y en su conseqüencia deberà proveer siempre las Becas que vacasen en las Mugeres que lo mereciesen, tomando la intruccion necesaria por medio del Señor Ministro Protector de èl, nombrado por Decreto de diez y ocho de Febrero de este año, y que se nombrase en adelante. Asìmismo serà de su Provision el nombramiento de los Capellanes que deban asistirlo, y su remosion siempre que no cumpliesen con los destinos que se les encargan, percibiendo anualmente la Renta que se les habrà

de señalar luego que se halle instruido de los Fondos de que se satisfacìa anteriormente el que las asistìa ; à cuyo fin el referido Señor Protector , adquiriendo las luces necesarias , informarà à este Superior Gobierno lo mas conveniente , asì sobre este asunto , como sobre todos los demàs que digan relacion al Gobierno y Economìa de dicha Casa , procediendo inmediatamente à hacer que se le proporcionen las Piezas y Oficinas que fuesen necesarias para el exâcto cumplimiento de su Instituto , y para los demàs establecimientos que se contienen en el citado Auto de esta Real Junta , cuyos costos deberà contribuir el Director General de las Temporalidades de los Jesuitas , como lo ha hecho en los que se han providenciado hasta aquì por dicha Real Junta , en conformidad de los òrdenes de Su Mag. sobre este punto , contenidos en la Coleccion General de sus Providencias respectivas à la expatriacion de los citados Regulares , cuidando especialmente el referido Señor Pro-

tector de hacer llevar à puro y debido efecto el tenor de las citadas Constituciones, y de reglar la economìa y manejo de dicha Casa, pasando los oficios correspondientes al Prior y Cònsules del Comercio de esta Capital, paraque uno de sus Ministros se encargue de administrar las Rentas del referido Beaterio, como se encargò al tiempo de su ereccion á instancia del Excelentìsimo Señor Conde de Lemus su fundador; y en caso de que no lo pueda practicar por sì mismo, nombre el referido Tribunal señaladamente uno de los Individuos del Comercio, que tome à su cargo esta incumbencia, à que executa la piedad y el zelo de nuestra sagrada Religion, que tanto se interesa en los fines de este establecimiento. Se pasarà copia de este Auto al referido Señor Protector y Oficiales Reales de estas Caxas, y se tomarà razon de èl en el Tribunal de Cuentas y Direccion General de Temporalidades. Asì lo proveyeron mandaron y firmaron. Don MANUEL de AMAT. Y

DIEGO

Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Doctor Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marquès de Salinas. =

Tomòse razon en el Tribunal de Cuentas de este Reyno, donde estaba anticipada esta diligencia por la copia autorizada que de este expediente se hizo en el presente. Lima y Octubre treinta y uno de mil setecientos setenta y uno. = Juan Francisco Navarro. =

Se tomò razon de este Auto à foxas docientas setenta y nueve del Libro de ellas, donde queda copiado à la letra. Direccion General de Temporalidades treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y uno. = Rodriguez. =

Num XI.

NUM. XI.

CONSTITUCIONES

PARA LA REAL UNIVERSIDAD, CUyos treinta y tres Capìtulos abrazan la Reforma de los principales ABUSOS que en ella se habian introducido con el transcurso del tiempo:

Y DEXANDO EN SU FUERZA y vigor

LAS ANTIGUAS EN TODO AQUEllo que no sean contrarias al nuevo PIE que prescribe este Reglamento:

CONCLUYEN

CON EL NOMBRAMIENTO DE BIBLIOTECARIO, à quien se le instruye en las Obligaciones respectivas à su OFICIO, y subsistencia ò mejora de aquella Pieza, conforme à las REALES ORDENES de SU MAGESTAD.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en dos de Mayo de mil setecientos setenta y un años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de Su Mag. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este año para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia de esta Ciudad, à saber: el Exmo. Señor Don MANUEL de AMAT y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Teniente General de los Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perù y Chile: el Illmo. Señor Doct. Don DIEGO ANTONIO de PARADA, Arzobispo de esta Capital, y el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para

ra esta Junta por el citado Superior Decreto: à que se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crìmen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: que por quanto con el motivo de providenciar los incidentes resultados de la expatriacion de dichos Regulares y el destino de sus Casas y Bienes, se ha considerado por Su Mag. indispensable proveer sobre la reforma de los Estudios Mayores y Menores que se hacìan en sus Dominios, y habìan decaìdo notablemente por los abusos que practicaban dichos Regulares, encargados en la mayor parte de su direccion: lo que se hacìa mas sensible en estos Reynos, por haber sido mas estendida su autoridad en este punto, especialmente en esta Ciudad èn que tenìan el absoluto gobierno del Colegio nombrado San Martin, que se ha considerado siempre la escuela principal del Reyno, y donde ocurrìan de todas sus Provincias quantos

In-

Individuos podìan satisfacer la Pension anual señalada por ellos mismos; ocasionando este desòrden la decadencia de los Estudios Generales de esta Universidad, introducida por la falta de Cursos; que es el objeto principal de estos Cuerpos, à que habìan dexado de asistir de muchos años à esta parte los Estudiantes del citado Colegio; que componiendo el mayor nùmero de Cursantes, daba pretesto à los Catedràticos y Maestros para escusar su asistencia, llegando à tanto estremo este desòrden, que apenas se encontrarà tradicion entre los actuales de haber pisado las Aulas à este fin, quedando reducido por esta causa todo el exercicio de los referidos Maestros à replicar una ò dos veces dentro del año, quando podia vencerlos para este acto la recomendacion ò el ruego de algun Graduando, que es de tan poca consideracion para uno ù otro, que del todo se niegan à esta concurrencia, causando esta repugnancia el que hagan de Exâminadores los Doctores mas modernos con-

tra-

traviniendo en todo à sus reglados Estatutos, que apenas tienen cumplimiento en uno ù otro punto que tratan de Elecciones y Votacion de sus Càtedras, las que se solicìtan y se adquieren para asegurar una pension anual sin costo ni trabajo, faltando à la misma obligacion de sus conciencias por el juramento que los liga, y por la restitucion à que los sugeta la intencion de nuestro Soberano, que quando aplicò à esta Universidad tan crecidas cantidades de su Real Patrimonio, solo fue con el objeto de que asì se facilitase la enseñanza pùblica, sirvièndoles à los Maestros de premio à sus tareas, y de incentivo para el cumplimiento de sus cargos: todo lo que ha reconocido este Superior Gobierno, y ha procurado remediar con las facultades que le son propias, pero sin efecto alguno; porque siendo preciso para conseguirlo aplicar los medios que destruyesen de raiz el desòrden, solo podrìa lograrse en una oportunidad como la presente, en que los nuevos

establecimientos encargados por Su Mag. y facultades concedidas à esta Real Junta, al mismo tiempo que proporcionan los arbitrios, facilitan su execucion y cumplimiento: con cuya atencion despues de haber aplicado para Real Convictorio de Estudios una de las Casas que fueron de los Regulares, se ha proveido de Estudios y Reglas, que solo podràn producir los ùtiles è importantes efectos que se ha propuesto, si encuentra en la Universidad el fomento que necesita; pues la conformidad y correspondencia que tiene con este cuerpo de quien es dependiente, le trahe por necesidad su decadencia, si este no le sostiene y facilìta los medios de su permanencia, lo que no de otro modo podrà verificarse y conseguirse, sino es llevando à debida execucion muchos de sus Estatutos, y añadiendo y reformando Autos que no convienen al nuevo Plàn de Estudios que el tiempo y las circunstancias persuaden ser el mas conforme y proporcionado à asegurar el aprovechamien-

to pùblico, especialmente aquellos que dicen relacion al nùmero de Càtedras y sus destinos, señalamiento de sus Rentas, votacion de sus Oficiales y Maestros, exâmenes de los Estudiantes, y eleccion de las Materias y Autores que deben explicarse con arreglo à lo dispuesto por Su Mag. en su Real Cèdula de 14. de Agosto de 768. al Cap. 17: Por tanto, y deseando satisfacer en punto tan importante las intenciones de Su Mag. explicadas en dichas Reales Cèdulas, y especialmente en los Reales Ordenes dirigidos à este Superior Gobierno con fecha de 25. de Octubre de 768. en que contestando por medio del Exmo. Señor Conde de Aranda los informes que se le dirigieron sobre esta materia, le encarga y ordena que proceda inmediatamente à la reforma de los Colegios de esta Capital, disponiendo las reglas que se considerasen oportunas para su direccion y el Plàn de Estudios que deba seguirse y ponerse en execucion y pràctica, pendiente de su Real apro-

bacion: debian mandar y mandaron, que el actual Rector de dicha Universidad, sus Consiliarios, Catedràticos, Maestros y Doctores que componen su Claustro, guarden y cumplan fiel y exâctamente los puntos que iràn declarados y contenidos en este Auto, que para su mayor claridad se ponen con separacion y distincion, y son en la manera siguiente.

RECTORES.

1. EL Rector, sea Eclesiàstico, ò Secular, indistintamente se elegirà como hasta aquì à pluralidad de votos; pero debiendo ser de probada instruccion y literatura, por los nuevos encargos que se le encomiendan, deberà preceder à su eleccion exâmen rigoroso de los que pretendan serlo, y serà aquel mismo que se haya de practicar con los Opositores à las Càtedras, y en la Facultad en que fue graduado: à cuyo fin se pondràn Edictos por tèrmino

de

de treinta dias: se admitiràn à oposicion los que se presentaren, y se harà la votacion del mas digno en la misma conformidad que se prevendrà para la Càtedras, con la diferencia ùnicamente en exâmen y votacion, de que esta se harà por todo el Claustro, y aquel de menor nùmero de Theses ò Proposiciones, y no pasarà de tèrmino de una hora.

2. Su Gobierno durarà tres años, à menos que informado el Superior Gobierno de algun justo motivo, le prorogue: y percibirà en cada uno mil y ochocientos pesos de renta, paraque pueda dedicarse mejor al desempeño de su empleo.

3. Demàs de las obligaciones à que lo sugetan los antiguos Estatutos, serà la principal asistir diariamente, y à mañana y tarde las horas de Curso en dicha Universidad, zelando y velando sobre la conducta de los Catedràticos, paraque sea mas segura la asistencia, y mas exâcto el cumplimiento respectivo de sus funciones.

4. No

4. No podrà ser elegido para este empleo el que fuese actualmente Catedràtico, por no ser compatible al mismo tiempo el desempeño de sus cargos.

5. Asìmismo zelarà la conducta del Secretario para el asiento de las Matrìculas, y de las faltas de asistencia de los Catedràticos y Cursantes para proveer de remedio en uno y otro, y hacer cumplir la pena que à cada uno le corresponda.

6. Igualmente zelarà el que los Vedeles cumplan con sus respectivas obligaciones, teniendo aseadas y limpias las Aulas, dispuestos los Tinteros y Plumas en ellas, para facilitar la Escritura à los Cursantes, y procurando el buen òrden que debe reynar con particularidad en estos cuerpos.

CONCILIARIOS.

7. EL Rector que acabare, cumplido su tèrmino, quedarà de Conciliario el trienio siguiente, y harà de Conjuez del Rec-

tor con otro Conciliario quẽ se le elegirà à pluralidad de votos cada tres años, precediendo la misma prueba que para el Rector se lleva prevenida.

8. Cada Conciliario percibirà ochocientos pesos de salario anualmente, y demàs de hacer de Conjueces en todos los actos de jurisdicion con el Rector, y de las obligaciones à que los sugetan estos y los antiguos Estatutos, deberà asistir uno de ellos à la Universidad por turno en los dias y horas de Curso; paraque unido al Rector expida los casos ocurrentes, y concurra à zelar la observancia de las Constituciones.

CATEDRAS, Y CATEDRAticos.

9. EL nùmero de las Catedras quedarà reducido al de diez y siete, en esta forma: tres de Filosofia: cinco de Teologìa: cinco de Jurisprudencia: tres de Medicina, y una de Matemàticas; sin que en ninguna

na Facultad se distingan con el nombre de Prima, Vìsperas, ù otros de los que se les daban antes, conforme à la Materia ò Cuerpo del Derecho que debìa dictarse, quedando solamente distinguidas con el nombre de las Facultades, y en una misma con el de Primera, Segunda y Tercera &c. con relacion à los años de cada Curso.

10. Asì el honor como la renta ha de ser igual en todas, à excepcion de las de Medicina, porque en todas ha de ser igual el trabajo y la pension: y se supone en los que las obtienen igual la suficiencia; pues todos los Catedràticos de una Facultad han de dictar precisamente las diversas Materias que comprehende, segun le corresponda à cada uno su turno en los años respectivos de su Curso, como se dirà despues.

11. La Dotacion de las Càtedras serà de mil pesos al año en las de Filosofia, Jurisprudencia Teologìa y Matemàticas, con cuya cantidad se provee à su subsistencia, y se evita que con el pretesto de solicitar

otros

otros medios, sea menos exâcto el cumplimiento de sus cargos. Los de Medicina percibiràn solamente quinientos pesos; pues su trabajo serà menor por el corto nùmero de Cursantes que debe haber en esta Facultad, y su ocupacion queda reducida à dos horas de asistencia por la tarde, consultàndose asì al beneficio pùblico, paraque no carezca de sus auxîlios, y al de ellos, paraque no carezcan de otros fondos para su subsistencia.

12. Para evitar los inconvenientes que resultan de que cada Catedràtico dicte à su arbitrio la Materia ò Punto que le parezca, como se ha hecho hasta aquì, y ha sido la causa principal del poco aprovechamiento de los Cursantes, y este, conocimiento del total abandono de estas Escuelas; deberàn precisamente los Catedràticos sugetarse à dictar en cada facultad el Autor que se señalarà con distincion por los años respectivos del Curso, sin que con pretesto alguno puedan variar en el todo ò en

parte

parte, sobre que deberàn velar especialmente el Rector y Conciliarios: y paraque asì estos como los Catedràticos puedan reglarse en punto tan importante, que se considera el fundamento de la reforma, y à que se deberàn en adelante los ùtiles efectos que de ella se esperan, ha parecido conveniente insertarla en estos Capìtulos para su mejor observancia con la distincion necesaria, y en la manera siguiente.

FILOSOFIA.

EN el primero año de Filosofia se dictarà la Historia de esta que trahe Heineccio en el primer Tomo de sus Obras. La Lògica del Padre Gallo Cartier, Benedictino, y la primera parte de las Lecciones elementales de Matemàticas del Abad de la Caylle, que comprehenden la Aritmètica y la Algebra. En el segundo año la Fìsica general del mismo Cartier, y la segunda parte de los citados Elementos de la Caylle,

lle, y tratan de la Geometrìa, Trigonometrìa, Rectilinea, y Secciones Cònicas. En el tercer año la Fìsica particular del mismo Cartier, y su Metafisica y Etica.

JURISPRUDENCIA.

EN el primer año se dictaràn unos Prolegòmenos del Derecho en general, que dèn nocion clara y distinta de todos los Derechos y las Leyes, y los Elementos del Derecho Natural y de Gentes del citado Heineccio. En el segundo la Historia del Derecho Civil ò de los Romanos, que se halla en el Tesoro del Derecho, sacada del Manuale Juris de Jac. Gotofredo, y las Instituciones de Justiniano, con la explicacion ò Notas de Heineccio en los Elementos que trahe este segun el òrden de las Instituciones, omitiendo todos los Tìtulos y Testos, cuyo estudio es inùtil ò poco importante. En el tercer año el Tratado ò Sintagma de las antiguedades Romanas, segun

gun el òrden de las Instituciones del mismo Heineccio, y la serie ò disposicion de todos los Tìtulos de las Pandectas que se halla en el Tesoro yà citado. En el quarto año la Suma del Derecho Canònico, reducida à quatro Libros de Instituciones por Henrico Canisio, con las Reglas de este Derecho comentadas por el mismo. En el quinto la Historia de nuestro Derecho Español, notando la fuerza ù obligacion que impone cada uno de los cuerpos de sus Leyes, la diversidad de sus materias, distinguièndolas entre las que corresponden al Derecho pùblico y privado. Una nocion de las de Indias, y unas Instituciones Criminales regladas por las disposiciones de nuestro Derecho.

TEOLOGIA.

EN el primer año el Tomo primero de la Teologìa universal del citado Padre Cartier, que comprehende los Lugares Teològi-

lògicos. El segundo los cinco Libros de las Instituciones Biblicas de Juan Baptista Duhamel, contenidas en el Tratado segundo de su Teologìa Clericorum, y el Tratado de Opere sex dierum de Honorato Tourneli. En el tercero el segundo Tomo de la mencionada Teologìa de Cartier. En el quarto las Exêrcitaciones Teològicas que trahe el mismo Cartier en el Tomo ùltimo de su Teològia, hasta la dècimatercia inclusivè, y los tres Tratados de Actibus humanis, de Legibus y Virtutibus Theologicis del mismo. El quinto los tres restantes Tratados con que concluye el tercero Tomo de la citada Teologìa: las siete Exêrcitaciones del mismo, y la Materia de Sacramentis por el segundo Tomo de las Instituciones de Honorato Tourneli, que son el compendio de sus Prelecciones Teològicas.

MEDICA.

EN el primero año de Medicina se dic-

dictarà por uno de los Catedràticos el Compendio Anatòmico de Heistèr, acompañando la explicacion con la vista de unas Tablas Anatòmicas de Coupèr, ù otras igualmente exâctas, haciéndoles notar à los Discìpulos por ellas el sitio y uso de las Partes que comprehenden las Lecciones. En el segundo año se dictaràn las Instituciones Mèdicas de Don Andres Piquèr, impresas en Madrid el año pasado de 1762. En el tercero los Aforismos de Boerhave, explicados por la exposicion de Vanswieten, haciendo que escriban los Cursantes los Puntos ò Notas que considerase el Catedràtico necesarias, paraque sea mas segura la inteligencia, porque no baste sola la explicacion de viva voz que debe hacer de cada Aforismo.

MATEMATICAS.

ESta la continuarà dictando el actual Catedràtico por el Curso que lo ha hecho hasta

aquì, procurando que este se concluya en dos años, despues de los conocimientos que llevan adquiridos los Cursantes desde la Filosofia.

Los referidos Cursos se haràn en esta forma sin contravencion alguna, entretanto que se publican en España los mas adaptables y convenientes al uso de sus Universidades, como se espera, y se tiene mandado por Su Mag. por lo que hace al de Teologìa, segun se lleva dicho antecedentemente. Entretanto se entregaràn escritas al Rector, paraque se dicten aquellas Materias de que no se cita Autor en el Plàn antecedente, por no tener presente el que pueda ser adaptable al mètodo propuesto.

13 Las Càtedras se daràn como hasta aquì por Oposicion, y à pluralidad de Votos, precediendo prueba de la suficiencia de los Pretendientes, en esta forma. Si la Càtedra vaca (por exemplo) fuese de Filosofia, cada uno de los Opositores repartirà à todos los Catedràticos y Exâminadores cien

The-

Theses ò Proposiciones impresas, que habrà de defender el dia que señalase el Rector, y pondrà al fin de la misma Tabla, una de las quales se fixarà en las Puertas de la Escuela. Las Theses seràn comprehensivas de los Puntos generales de todas las Materias que se estudian en el Curso de Filosofia: v. g. Lògica, Fìsica, Geometrìa, &c. El Exâmen ò Prueba se harà por la mañana, y durarà tres horas de las ocho à las once. El Opositor dirà antes una Oracion Latina, no ocuparà mas de un quarto de hora, en que pruebe la necesidad y utilidad de la Facultad respectiva à la Càtedra que se disputa: y concluida, le argumentaràn todos los Opositores, y el Catedràtico ò Exâminador que quisiese hacerlo, hasta llenar el tèrmino prefinido: y en caso que no haya alguno que se ofrezca, serà del arbitrio del Rector señalar de los asistentes el que le pareciere.

14 La Votacion de Càtedra se harà en adelante con un Voto solamente por cada

Cate-

Catedràtico y Doctor de la Facultad respectiva en el dia siguiente à la Prueba del Opositor mas antiguo. Se empezarà à hacer à las ocho de la mañana, y se concluirà à las once; paraque hecha la regulacion en la hora que resta hasta las doce, quede concluido el acto en la mañana, sin necesidad de continuar hasta la tarde, para excusar asì la comida y los inùtiles gastos que en ellà se emplean en perjuicio de las Rentas.

15 Los Catedràticos de todas las Facultades deberàn asistir precisamente à todas las Pruebas y Exâmenes, à excepcion de los de Gramàtica: y en caso de estar impedidos justamente, lo haràn constar al Rector y Conciliarios; y no executàndolo, seràn multados en el importe doble de la Renta de aquel dia, à cuyo fin apuntarà sus faltas el Secretario, del mismo modo que debe hacerlo para las faltas al Curso, que tendràn la misma pena, que se irà graduando à proporcion de ellas, hasta la de privacion de la Càtedra, que resuelta por el Rector

y Conciliarios, se consultarà à este Superior Gobierno paraque se lleve à debida execucion.

16 El Catedràtico que dictase el primero año en una Facultad, pasarà à dictar el segundo en la misma, y asì succesivamente hasta el ùltimo de ella, que concluido, volverà al primero Curso; paraque logràndose en los Catedràticos las ventajas que à ellos mismos resultan de no estancar su Estudio en una sola Materia, sea en los Estudiantes mas seguro el aprovechamiento, por el conocimiento adquirido por el Catedràtico de la habilidad de cada Cursante, para proporcionarle la explicacion y la enseñanza, y esta se emplea con mayor conato por el amor y benevolencia que se adquiere, y produce una emulacion laudable por el aprovechamiento de los Discipulos.

17 Los Catedràticos que dictasen la Fisica, deberàn acompañar su explicacion con los experimentos que conduxesen à hacer mas perceptible la leccion, y mas constante la Doctrina; à cuyo fin se mantendràn

dràn en pieza separada los Instrumentos y Màquinas Fisicas que se seqüestraron à los Jesuitas, y se pasaron à la Universidad de òrden de este Superior Gobierno: y para que en adelante logre un juego completo de ellos, se procurarà solicitar este, remitiendo à Europa el dinero necesario de los Fondos de la Escuela, precediendo Claustro de todo el Cuerpo, en que se destine la Cantidad, y se determinen los demàs Puntos conducentes à este fin, como son eleccion del Sugeto para el encargo, embarque del dinero, &c.

18. El Catedràtico que dictare Anatomìa, deberà pasar con sus Discìpulos al Hospital de San Andres de esta Ciudad doce veces al año en otros tantos dias de los mas à propòsito para operaciones Anatòmicas, que practicarà en Cuerpos humanos el Cirujano Mayor de dicho Hospital, diciendo à los Cursantes los nombres de las Partes, su uso, distribucion de Vasos, &c. con la claridad y mètodo conve-

nien-

veniente, y en presencia del Catedràtico, paraque se evite qualquiera equìvoco que pudiera ser perjudicial à los Discìpulos. Serà de cargo del mismo Cirujano prevenir al Catedràtico el dia proporcionado para la operacion, y se le darán anualmente de los Fondos de esta Universidad trescientos pesos en premio de trabajo tan ùtil, y necesario para el conocimiento de esta Facultad.

Todo lo dispuesto por los Capìtulos antecedentes de la eleccion y votacion de los Oficios de Rector, Conciliarios y Catedràticos, deberà entenderse para en adelante; pues el nombramiento de los que hayan de serlo por esta vez, queda reservado à este Superior Gobierno, que sabrà elegir los mas à propòsito en las circunstancias presentes, cuya probada instruccion y doctrina convenga mas al desempeño de estos encargos.

CURSO.

19 EL Curso empezarà el dia inme-

mediato al Domingo Quasimodo, y cesarà el veintiquatro de Diciembre.

20 Cada semana habrà precisamente tres dias de Curso, con interpolacion en ellos si lo permitiesen las Fiestas, proporcionando las lecciones al tiempo que se les dexa de estudio en el dia que no se dicte.

21 Para empezar Curso el Estudiante, ha de preceder exâmen de Latinidad y Retòrica por el Rector, en cuyo idioma se ha de hablar ùnicamente baxo graves penas, y serle impedimento en los Grados ò Catedràs, sin cuya Certificacion no serà admitido por el primer Catedràtico de Filosofia, la que han de cursar todos indispensablemente antes de pasar à qualquiera de las otras Facultades.

22 Los Cursantes de Filosofia, Teologìa y Jurisprudencia, y los Catedràticos respectivos asistiràn por la mañana desde las ocho à las once, y los de Matemàtica general y Medicina desde las tres à las cinco.

23 Pa-

23 Paraquè pueda pasar de Fìsica à otra Facultad el Cursante, ha de ser exâminado por el Rector, Conciliarios y Catedràticos de esa Facultad, sin embargo de que hayan sido aprobados en el Real Convictorio Carolìno por su Rector y Maestros; y presenten de ello Certificacion; pues esta solo le servirà para pasar de un año à otro en la misma Facultad, sin que esto se entienda con los demàs Cursantes, que no podràn hacerlo sin que preceda exâmen particular por el Rector Conciliarios y Catedràticos de aquella Facultad.

24 Concluido el año del Curso, el resto de los quatro meses ò dias que median hasta empezar otro, se emplearàn en exâmenes ò actos literarios de los Cursantes, asì en Gramàtica como en las Materias respectivas de cada uno.

25 Entre los Cursantes que han de pasar à otro Curso, se elegirà por el Rector y Conciliarios el nùmero correspondiente à que en el tiempo que este cesa, se

defiendan en la Universidad Questiones de las Materias que han estudiado el año antecedente, demodo que cada semana haya tres de estos Actos, que sirviendoles de exercicio que les aproveche, hagan constar mejor al Claustro su idoneidad. Le argumentaràn otros Cursantes de la misma clase, y podràn hacerlo tambien los Catedràticos que asistiràn à estas Funciones, sirviendo de Presidente el de la Facultad y año respectivo à la Materia.

GRADOS.

26 CUmplidos los años de Curso en cada Facultad, podrà graduarse el Estudiante en ella, exhibiendo en las Caxas de la Tesorerìa mil pesos, y precediendo el exâmen correspondiente, que quedarà reducido à sostener Theses pùblicas por espacio de dos dias, en el primero de Filosofia, y en el segundo de Teologìa, Jurisprudencia, ò Medicina. Las Theses no podràn

drán ser menos de cincuenta en Filosofía, y ciento en la Facultad en que han de graduarse, y el exámen durará dos horas en uno y tres en otro, haciéndose en lo demás como se ha dicho para prueba de los Opositores à las Cátedras.

27 La aprobacion deberá constar del modo prevenido en las Constituciones de esta Universidad, haciéndose la votacion por los Catedráticos y Exáminadores que concurrieren al Exámen, y en la misma mañana del segundo dia, en que se señalará aquel en que deba conferirse el Grado en la forma ordinaria.

28 Los mil pesos de cada Grado quedarán para fondo de esta Universidad, y con su entero cumple el Graduando, sinque de ellos se pueda sacar cantidad alguna con pretesto de Propinas ù otros Gastos, ni estè obligado por esta causa el Graduando à otra exhibicion; pues las Propinas quedan compensadas con la Renta que cada uno percibe, y à que sirve de

aumen-

aumento aquel fondo, y sin otro compensativo estàn obligados à concurrir à estas funciones.

BIBLIOTECA.

29 EN conformidad de los Reales òrdenes de Su Mag. se construirà una Pieza en esta Universidad, bastante à contener los Libros que se seqüestraron à los Jesuitas expatriados, de que le ha hecho gracia su Real beneficencia, con exclusion de los que se mencionan en dichos Reales òrdenes, y sobre que ha expedido con antelacion este Superior Gobierno las providencias correspondientes.

30 Asìmismo se construirà otra Pieza con puerta à la Biblioteca, proporcionada para contener y graduar los Instrumentos y Màquinas Fisicas que hoy posee esta Universidad, y debe aumentar en la conformidad que se ha dicho en el Cap. 17. y que tenga la extension capaz para el juego

y uso de dichas Maquinas à presencia de los Cursantes.

31 El cuidado de una y otra pieza, custodia y aseo de Libros y Màquinas que estas contengan, lo tendrà uno de los Doctores, el que se eligiese à pluralidad de votos por todo el Claustro, que procurarà hacerlo en un sugeto de instruccion y probidad, que con el titulo de Bibliotecario Mayor desempeñe este cargo, percibiendo anualmente ochocientos pesos de Salario. En la misma conformidad se elegirà otro sugeto que haciendo de Bibliotecario Menor coopere al mismo fin, y facilite las funciones que se les encargan, llevando por està razon trescientos pesos cada año, entendièndose que una y otra eleccion deberà practicarse en lo succesivo, por reservarse el nombramiento de ambos por esta vez à este Superior Gobierno.

32 Serà de la obligacion del Bibliotecario Mayor enseñar è instruir en la Historia Literaria à los Cursantes que practica-

ticasen en esta Real Universidad; à cuyo fin deberàn pasar los de todas Facultades à la Biblioteca cada semana el ùltimo dia de Curso por media hora, lo que zelaràn particularmente el Rector y Conciliarios, para que no haya la menor omision en este punto.

3; Para asegurar qualquiera mala versacion de parte de los Bibliotecarios, daràn fianzas hasta cantidad de seis mil pesos el primero, y de tres mil el segundo, siendo de su obligacion no permitir que con pretesto alguno se saquen Libros de la Biblioteca: y para evitar qualquiera omision ò descuido en punto tan importante, se harà visita de dicha Libreria cada tres años por el Rector y Conciliarios que se eligiesen nuevamente, y uno de los Catedràticos que señalarà el Claustro, y harà de Promotor fiscal en este punto; y para facilitar este acto, y precaver todo abuso, se imprimirà una Lista puntual de todos los Libros que comprehendiese, con expresion de su tamaño, enquadernacion, nombre

bre de su Autor, nùmero de Volùmenes de cada obra, año de su Edicion y lugar en què fue impreso. De estos Exemplares se archivaràn unos en la Secretaria de esta Universidad, otros quedaràn en la misma Biblioteca, y se pasaràn tambien à este Superior Gobierno, paraque reservàndose en sus Oficinas, pueda constarle en qualquiera tiempo que tenga por conveniente exâminar este punto, nombrando las Personas que fuesen de su agrado por Visitadores de la citada Biblioteca. Lás misinas precauciones deberàn observarse en quanto à los Instrumentos Fìsicos para zelar igualmente su extraccion y ruina.

Todos los quales Capìtulos, en la conformidad que van expresados, deberàn observarse y cumplirse puntual y exâctamente por el Rector y Claustro de esta Universidad, sin embargo de que contengan variedad ò alteracion de algunos de sus antiguos Estatutos, ò por revocarse en esta parte, quedando en su fuerzá y vigor los demàs que encierra el Cuerpo de Constituciones, y no

se

se opongan directa ò indirectamente al tenor y espìritu de estos Reglamentos, que deberàn observarse como se ha dicho con la mayor exâctitud, sin ir ni contravenir en manera alguna contra lo prevenido en ellos con qualquier pretesto; omitiendo asìmismo qualquier representacion ò recurso que se enderece à solicitar su reforma ò enmienda à nombre comun ò particular de alguno de sus Miembros. Y paraque lleguen à noticia de todos, y se pongan en pràctica con la mayor anticipacion, logràndose los ùtiles efectos que de ella se esperan, se pasarà original de este Auto al Rector actual de esta Universidad, paraque citando à todos los Càtedràticos, Maestros y Doctores que componen su Cuerpo, se lea su tenor en Claustro pleno; y sentando à su continuacion la diligencia autorizada por su Secretario, se ponga en su Archivo unido à las antiguas Constituciones, quedando un tanto en las Secretarìas de Càmara y de Gobierno, hastaque aprobados sus Reglamentos

por

por Su Mag. à quien se darà cuenta con el informe correspondiente en cumplimiento de sus Reales òrdenes, se impriman à costa de los fondos de esta Universidad con las declaraciones y esclarecimientos que las circunstancias del tiempo hiciesen parecer mas convenientes y oportunas al fin que se ha propuesto esta Junta y Superior Gobierno en beneficio comun de todo el Reyno, que resulta del Estudio y cultìvo de las Letras en aquel mètodo que haga seguro y facil su aprovechamiento. Asì lo mandaron y firmaron. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Doctor Don Domingo de Orrantia. = Por mandado de dichos Señores. = El Marquès de Salinas. =

Es Copia de su Original

Josef de Garmendia.

DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Gentilhombre de su Càmara con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perù y Chile, &c.

POR quanto el Rey Nuestro Señor por su Real Orden comunicada por el Exmo. Señor Conde de Aranda, con fecha de veinticinco de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, en que se dignò condescender à la representacion que le hice en quatro de Marzo del mismo año, aplicando las Librerias de las Casas que fueron de la Compañia de esta Ciudad, paraque de ellas se forme una Biblioteca que estè al uso pùblico en esta Universidad, me previene el Establecimiento de un Bibliotecario principal con sus respectivos subalternos, y que le destine provisionalmente la renta de los Fondos que expuse: en esta conformidad, deseando

que

que este encargo recaiga en Persona de mèrito, inteligencia y aplicacion que lo desempeñe con la exâctitud que demanda su importancia: nombro al Doctor Don Cristobal Montaño, Abogado de esta Real Audiencia, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, y Rector que ha sido del Real y Mayor de San Felipe, paraque en calidad de tal proceda incontinenti à recibirse de todos los Libros que han de componer la mencionada Biblioteca con precedente prolixo Inventario de ellos, y separacion de los que se notan en Real Cèdula de doce de Agosto del propio año, y en su virtud; y de este Nombramiento deberà gozar de todos los Fueros, Privilegios y prerogativas que son anexâs al referido Empleo de Bibliotecario Real, reservando por ahora la asignacion de Salario hasta que se concluyan las diligencias respectivas en que se està entendiendo, y con declaracion de que este le ha de correr y corre desde el dia en que verificada la traslacion de Libros,

comience à ponerse expedita y usual la referida Biblioteca de que ha de hacer constar por certificacion à este Superior Gobierno sirviéndole para este efecto y sus incidencias de Nombramiento en forma este Decreto, que se le comunicarà al Rector y Tesorero de dicha Universidad, quedando antes copiado en el Libro particular de esta incumbencia. Lima catorce de Noviembre de mil setecientos y setenta. ☩ Don Manuel de Amat. ☩ Por mandado de Su Excelencia. ☩ Josef de Garmendia. ☩ Una Rubrica. ☩

Num. XII

NUM. XII.

CONSTITUCIONES

QUE ARREGLAN EL METODO, Tiempo y Forma de los ESTUDIOS MENORES de LATINIDAD y RETÒRICA:

EN QUE SE SEÑALA

EL DIRECTOR DE ELLOS, NUMERO de Maestros y Obligaciones à que estàn afectos, para el logro de la mejor enseñanza y aprovechamiento de la JUVENTUD.

CON OTRAS PROVIDENCIAS

CONCERNIENTES AL REPARTIMIENTO de CLASES, y horas de ESTUDIOS en general, y de los que se recibieren à PUPILAGE, en que se incluyen las que miran al Establecimiento y Mejoras del REAL COLEGIO de CACIQUES, Descendientes de INDIOS NOBLES, que tambien se trasladò à esta Casa, baxo la propia Direccion.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte de Junio de mil setecientos setenta y un años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de Su Mag. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad, à saber: el Exmo. Señor Don MANUEL de AMAT y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Gentilhombre de Càmara con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrìsimo Señor Don DIEGO ANTONIO de PARADA, Arzobispo de esta Capital, y el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el

citado Superior Decreto, à quẽ se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace del Fiscal del Crimen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: que por quanto se hallan concluidas las obras y reparos que se consideraron precisos para la habitacion de las Aulas de los Estudios Menores de Gramàtica, y Rectòrica que corrian al cuidado de los Regulares de la Compañia, como tambien las oficinas y habitaciones necesarias para el Director, Maestros y Jòvenes que quisieren vivir à pupilage, è igualmente las que deben ocupar con prelacion los hijos de Caciques y segundas Personas en el recinto que quedò reservado en el Auto de esta Real Junta, que aplicò la Casa de San Pablo à la Real Congregacion de San Felipe Neri: deseando que el Pùblico logre con la mayor anticipacion los efectos de tan ùtil establecimiento, y que su gobierno y direccion sea conforme à las intenciones de Su Mag. ob-

servàndose en èl las Reglas y Estatutos que puedan convenir à su perpetuidad y al logro principal que se espera de que se verifique la enseñanza è instruccion de los referidos Jòvenes, con cuyo objeto se reservò en el Auto de esta Real Junta, que trata de este asunto el formarle en tiempo oportuno las Constituciones necesarias para su gobierno: el señalamiento de salarios à los Maestros, y la aplicacion de los fondos de que deben satisfacerse en caso de no tenerlos propios, y señalado à este fin por alguna piadosa institucion encargada à los referidos Regulares, la que faltando en el todo segun se ha hecho constar por las diligencias practicadas por el Director General con reconocimiento de sus respectivos Libros y Papeles, debe executarse de las Temporalidades que les pertenecian, conforme à lo expresamente ordenado por Su Mag. en su Real Provision de cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y siete: por tanto debian mandar y

man-

mandaron que el Director de los referidos Estudios, Maestros nombrados por está vez por este Superior Gobierno, los que les succediesen en adelante, y las demàs Personas à quienes toque y tocar pueda en alguna manera su gobierno y manejo, guarden y cumplan los Estatutos siguientes.

DIRECTOR.

EN caso de que vaque el Empleo de Director de estos Estudios, se pondràn Edictos por el tèrmino de dos meses por el Rector de esta Universidad, citando à Oposicion à los Sugetos que la pretendiesen, y hayan de ser de las partes y circunstancias prevenidas en el citado Auto de esta Real Junta, y señalàndose dia para el exâmen que debe preceder de los opuestos por el mencionado Rector, se procederà à èl en el modo que se dirà en los Capìtulos siguientes.

Concurriràn al exâmen, que deberà empezar à las nueve del dia señalado, el Rector

tor de dicha Universidad, los dos Conciliarios, los Catedràticos de todas las Facultades, el Rector y Vicerectores del Real Colegio de San Carlos, y el Director del Seminario de Ordenandos, todos con igualdad de voto para la aprobacion y nombramiento.

El Exâminando comenzarà diciendo una Oracion latina al asunto que se hubiese sorteado ocho dias antes del Exâmen en dicha Universidad por el Rector, y en el mismo Acto, à que asistiràn todos los Opuestos, sacarà por suerte el que haya de corresponder à cada uno.

La Oracion no podrà ser menos de un quarto de hora: y concluida, explicarà èl mismo su òrden, partes y reglas que observò y debìa haber observado. Despues se le haràn preguntas sueltas de Gramàtica por los Exâminadores opuestos sobre qualquiera de sus partes, ò proponièndole algun Capìtulo ò Versos de Autor clàsico y conocido, hacièndole que explique su composicion, y argumentàndole en la conformidad que à

cada uno parezca. El Exâmen durarà hora y media, y en una misma mañana podràn practicarlo dos Opositores para abreviar la diligencia.

A cada Exâmen seguirà la aprobacion ò reprobacion del Sugeto, lo que se asentarà por el Secretario de dicha Universidad: y concluidos los de todos los Opuestos, se votarà por los referidos Exâminadores el que deba obtener la Direccion de dichos Estudios, de que dàrà parte el Rector à este Superior Gobierno para su confirmacion.

Este Empleo serà perpetuo en el Sugeto nombrado, à menos que notàndose vicio en su conducta, ù omision perjudicial en el desempeño de este cargo, tenga por conveniente su separacion este Superior Gobierno, à cuyo fin tomarà las instrucciones correspondientes por medio del Señor Protector que se ha de nombrar para estos Estudios, ò por aquellos que le parezcan convenientes, en cuyo caso se pasarà la noticia al Rector de esta Universidad, para-

que

que se fixen los Edictos prevenidos, y se proceda à nueva eleccion.

Cada año percibirà de Salario un mil y docientos pesos, caso que no tenga otro beneficio ò empleo; pues entonces solo percibirà la mitad, con cuyo importe y la parte que le queda del citado Beneficio, en conformidad de los òrdenes de Su Mag. tiene lo necesario para su subsistencia.

El Director deberà vivir precisamente en los citados Estudios en la habitacion que se ha dispuesto à este fin: y à su ingreso formarà Inventario de los Libros que se han aplicado à esta Casa por Decreto de este Superior Gobierno, de los que fueron de los Regulares expatriados: cotejàndolos con la razon de los entregados, de que se pondrà el correspondiente apunte en el Libro de cargo que debe formar el presente Director, y deberàn llevar siempre los que le succediesen. El mismo Inventario deberà preceder de los Ornamentos y Alhajas de la

Ca-

Capilla, y demas Trastos y Muebles que estàn señalados à los Estudios, de que se apuntarà la razon en el mismo Libro, paraque en todo tiempo se pueda formar el cargo correspondiente.

Al cuidado del Director correrà el Gobierno privativo de esta Casa y el Colegio de Caciques que le està unido, como se dirà en adelante; y por esta razon velarà con el mayor esmero sobre el cumplimiento respectivo de los demàs Maestros, distribucion de Clases, òrden y economìa en todas sus partes.

La quarta Clase de Gramàtica la enseñarà por sì mismo, asistiendo à las horas de Estudios como los demàs, y zelando que en todas se practique con la exâctitud que corresponde el mètodo y plàn que se señalarà para en adelante, para la mas facil y segura instruccion de los Escolares, sin variar ni alterar en un punto lo que en èl se dispone.

Igualmente zelarà con el mayor cuidado

el

el que se observen por los Jòvenes y Pùpilos de ambas clases las distribuciones cotidianas que aquì se previenen, y de que se les ministre la refaccion y vianda competente, asistiendo personalmente al Refectorio que se ha dispuesto en las horas correspondientes.

La distribucion de las Clases, è instruccion y mètodo que en cada una debe observarse, serà en la manera siguiente.

En la primera Clase aprenderàn de memoria los Escolares los rudimentos de Gramàtica de la Lengua Latina, escritos en la nuestra por Don Esteban de Orellana, explicàndoles cada leccion de las que contiene con la mayor claridad. Les haràn que asimismo tomen de memoria doce voces latinas, dispuestas por el òrden alfabètico, y que empiezen à construir en las Selectas impresas con notas en esta Ciudad en octavo, lo que trahe de aquellos Autores mas claros y faciles que trahe al principio.

En la segunda Clase seguiràn construyen-

do las dichas Selectas, teniendo particular cuidado el Maestro à quien se encargase de explicarles y demostrarles las Partes de la Oracion que contenga el Capìtulo que construyosen, union y colocacion de sus voces, y fuerza de su significacion, expresàndole los preceptos que guarda cada voz en tiempo, gènero y caso, &c. Seguiràn tomando de memoria veintiquatro voces latinas por el mismo òrden, y al fin del año les haràn componer algunas oraciones faciles y proporcionadas à la adquisicion de voces que llevan hecha.

En la tercera Clase aprenderàn de memoria la Gramàtica grande dispuesta por el mismo Orellana: construiràn à Julio Cesar, y algunas oraciones de Ciceron, y seguiràn componiendo à proporcion de lo que han adelantado, y tomando siempre de memoria el mismo nùmero de voces que en la antecedente.

En la quarta Clase estudiaràn la Retòrica de Juan Gerardo Vocio: construiràn

à Quintiliano, Virgilio y Oracio, y haràn composiciones, procurando imitar alguno de los Autores clàsicos que se sabrà proporcionar por el Maestro à quien corresponda.

Todas las tardes, concluida la leccion, destinaràn los Maestros media hora para instruirlos en la Gramàtica Española y Ortografia, haciendo que lleven quaderno separado en que apunten estas Lecciones, y procuraràn las escriban por sì mismos, paraque asì insensiblemente vayan practicando los preceptos que se les enseñan.

MAESTROS.

LOS tres Maestros que deben asistir en las tres Clases, viviràn asimismo en lo interior de esta Casa en las habitaciones que se han dispuesto à este fin, paraque de este modo sea mas exâcto el desempeño de sus cargos y de mas desahogo para su subsistencia.

En caso de vacante de alguno de los nombrados, le pasarà la noticia el Director al Rector de esta Universidad, paraque proceda inmediatamente à fixar Edictos por el tèrmino de un mes, citando à Oposicion à los que pretendiesen el empleo: yo concluido aquel, se señalarà dia para el exâmen, à que asistiràn los mismos que van nombrados para el exâmen del Director, cuyas calidades deberàn observarse en este hasta su aprobacion y eleccion, con la diferencia de que el exâmen de estos Maestros serà reducido ùnicamente à las Preguntas que deberàn hacerle los Exâminadores y Opuestos sobre las Partes de la Gramàtica, y à construccion de Autores, hacièndole argumentos y preguntas que puedan asegurar su idoneidad y aptitud para el cargo que se le destina. El exâmen durarà una hora, y podràn expedirse tres en una mañana.

El Sugeto nuevamente elegido pasarà precisamente la primera Clase de las quatro

se-

señaladas, de suerte que conforme vacasen, puedan los demàs ir pasando hasta la tercere, paraque asì tengan actuacion de todas, y no estanquen su estudio à una sola de ellas.

Cada uno de los Maestros percibirà anualmente seiscientos pesos de Salario, que se le satisfaràn del mismo ramo que al Director, y en caso que quiera asistir al Refectorio con el Director y los Jòvenes que van nominados, lo podrà hacer satisfaciendo al citado Director mensalmente aquella pension que este juzgase necesaria para aquel costo.

Todos los Maestros guardaràn al Director aquella subordinacion que le corresponde por su Empleo: y este velarà sobre su conducta; que en caso de que la note viciada por omision ù otro defecto, lo participarà al Señor Protector, paraque pasando la noticia à este Superior Gobierno, provea inmediatamente de remedio, quitàndole el empleo, y dando los òrdenes que convengan para reposicion de otro Sugeto.

Cada uno de los Maestros tendrà propios

para su uso los Diccionarios y Calepinos mas necesarios: y asìmismo aquellos Autores que vàn señalados para la construccion de los Jòvenes, en lo que no dispensarà el Director por causa alguna, en atencion à los inconvenientes que se tienen presentes, demàs de lo que prueba esta òmision y descuido en la conducta de tales Maestros.

Para la correccion de las faltas y delitos de los Escolares, no usaràn en manera alguna de Palmetas ù otros castigos crueles, que sirven mas al despecho y abatimiento, que à la enmienda y el remedio: valièndose para esto de otros medios suaves y prudentes que lo aseguran, sin riesgo de infundir en los Jòvenes la falta de verguenza; y principalmente el odio al estudio en una edad, en que todo debe concurrir à hacèrselo agradable: y quando haya alguno tan tenaz y viciado, que se desespere de su aprovechamiento, y se tema de su exemplo la perversion de los demàs, se despedirà de las

Aulas por el Director, que ha de ser ùnicamente el que pueda practicarlo.

ESCOLARES.

SEràn admitidos à las Escuelas todos los Jòvenes que quieràn instruirse en ellas, sin pagar pension alguna por esta razon, ni por via de propina, lo que zelarà con el mayor rigor el Director de ellas.

Los que quisiesen vivir à pupilage, habitaràn los Aposentos prevenidos à este fin, satisfaciendo mensalmente al Director quince pesos cado uno, paraque pueda costear sus alimentos y aquella refaccion que pide su edad y constitucion.

En caso que algunos Escolares quieran quedarse à comer en dicha Casa, y solo volver à las suyas por la noche, por evitar la molestia de la distancia ù otros fines, los podrà admitir el Director paraque coman con los demàs en el Refectorio, satisfacièndole por esta razon ocho pesos cada mes.

A las siete y tres quartos de la mañana deberà estar en la Casa todo Escolar, paraque asistan à la Misa que se dirà en la Capilla con el Director y Maestros, y acabada esta, pasarà cada uno à su Aula respectiva. A las once se despediràn para sus Casas, de donde volveràn à las dos y media que continuaràn el estudio, como la mañana, hasta las cinco y media en que pasaràn à rezar à coros el Rosario en la Capilla, llevando la voz el Director ò uno de los Maestros.

No serà admitido à los Estudios Jòven alguno que no sepa leer y escribir corrientemente; y à todo el que se admitiese, se le encargarà lleve la Gramàtica, Quadernos y Libros que van señalados, conforme la necesidad en que los pusiese el curso del tiempo

Por regla general no serà admitido à las Aulas ningun Escolar pasado el Domingo Quasimodo, en que deben tener principio las Clases, ni adelantarse à otros, sin que ha-

hayan cumplido el año destinado à cada una de ellas, y precediendo el exâmen de la que ha pasado, que practicarà el Director acompañado de los Maestros en los dias anteriores.

Todos los dias festivos del año seràn de Estudio, à exêpcion de las Fiestas, y las tardes de los Jueves, quando no haya en toda la semana algun dia festivo.

CAPELLAN.

PAraque pueda decir la Misa que se previene en todos los dias del año, se nombrarà por este Superior Gobierno un Capellan, destinàndole algunas Capellañias de que eràn Patrones los Regulares de la Compañia, la que quedarà siempre afecta à este cargo, cuidando el referido Capellan de asistir à la hora señalada, y de prevenir al Director los reparos que necesitasen los Paramentos Sagrados, paraque siempre se mantenga la Capilla con los adornos y decencia que le corresponde.

PROTECTOR.

SE nombrarà por este Superior Go-

bierno uno de los Señores Ministros de esta Real Audiencia por Protector de esta Casa, paraque zele con el mayor rigor la pràctica de estos Estatutos, visitando con freqüencia sus Aulas y Habitaciones, para reconocer por sì mismo si se llenan cumplidamente las funciones respectivas à cada uno de los empleados, y especialmente si los Jòvenes, Pupilos y Caciques son asistidos y doctrinados con aquella exâctitud, esmero y cuidado que tanto se encarga: y en caso de notar alguna omision ù otro defecto que no pueda reparar por sì mismo, lo harà presente à este Superior Gobierno, paraque se expida prontamente la providencia que mas convenga.

Siempre que se recibiere nuevo Director en la Casa, asistirà con èl al Inventario de los Libros, Papeles, Alhajas y Menage, que deben permanecer en ella, cotejando el cargo del anterior con la entrega actual, de que se pondrà razon en el Libro dispuesto à este fin, que firmarà

rà con el Director, formando al anterior ò sus bienes el cargo que le corresponda por la falta que se reparare.

El referido Señor Protector recibirà por la incumbencia cien pesos de ayuda de costa, que se le satisfaràn en la misma conformidad y ramo que se señalarà para los Sueldos de los Empleados.

COLEGIO DE CACIQUES.

EL Director de los Estudios de Gramàtica y Retòrica lo serà tambien del Colegio de Caciques, cuyo gobierno y direccion correrà siempre à su cuidado, percibiendo por esta razon docientos pesos, que se le satisfaràn de la Caxa General de Censos, en conformidad de lo prevenido en la Real Provision expedida por este Superior Gobierno para la fundacion de este Colegio, aprobada por Su Mag.

Respecto de hallarse prevenidas igualmente por los Estatutos que se formaron

por

por el Excelentìsimo Señor Principe de Squilache las reglas que deben observarse en el gobierno y direccion de dicho Colegio, que se han reconocido justas y adaptables à las circunstancias presentes, las guardarà y cumplirà el citado Director en todas sus partes, haciéndolas copiar à continuacion de estas en el Libro que deberà formar à este fin, y para trasladar en èl los demas Decretos y providencias que se expidiesen respectivas à este Colegio y Casa de Esudios.

El actual Director propondrà à este Superior Gobierno el Sugeto que le pareciere à propòsito paraque pueda enseñarles à leer, escribir y demàs instrucciones prevenidas en dichas Ordenanzas, à quien se le acudirà por la Caxa General de Censos con la cantidad de trescientos pesos. Deberà vivir precisamente en uno de los Aposentos de este Colegio, y en caso de vacante, se nombrarà siempre por este Superior Gobierno, precediendo la respectiva

pectiva propuesta del citado Director.

Igualmente se satisfarà por la Caxa General de Censos la cantidad que pidiese el mencionado Director para el vestuario de los Colegiales, presentando ante el Señor Juez de ella razon individual de los efectos necesarios y sus costos, segun y conforme se manda en dichas Ordenanzas: y asì el Director y Maestro arriba expresado, como los Colegiales y Pupilos de Estudio de Gramàtica, observaràn en el dia las distribuciones siguientes.

Se levantaràn à las seis y media de la mañana, y precediendo las Oraciones y Exercicios Matutinos, que se les leeràn en castellano, pasaràn à las siete unos y otros à aprender la Doctrina cristiana por un Catecismo claro y metòdico, que les enseñe las verdades esenciales de nuestra sagrada Religion.

A las siete y tres quartos se les darà un corto desayuno: à las ocho baxaràn à oìr la Misa que se dixese en la Capilla,

y concluida, pasaràn los Pupìlos à sus respectivas Aulas, y los Colegiales Caciques à la Misa destinada al Estudio ò Exercicio en que deben ocupar la mañana.

A las once y quarto baxaràn à comer al Refectorio: despues de algun descanso, se empleará la siesta en explicarles parte de la Historia, que serà la Eclesiàstica, la de España, è Indias.

A las dos y media baxaràn los Pupìlos à sus Aulas, y los Caciques continuaràn su estudio como en la mañana.

A las cinco y media baxaràn à rezar con los demàs el Rosario los hijos de los Caciques.

A las seis se les darà à estos y Pupìlos una corta refaccion de dulce ò fruta seca.

De las seis y media à las ocho se les enseñarà la Doctrina cristiana.

A las ocho se iràn à cenar, y à las nueve se acostaràn despues de haber hecho algunas preces que señalar à el Rector.

En los dias festivos se levantaràn me-

dia

dia hora mas tarde, y despues de haber practicado los Exercicios diarios, podràn pasar à sus Casas los Pupìlos, si fuese gusto de sus Padres ò Tutores residentes en esta Ciudad, ò tuvieren Casas en ella donde se les acuda, y consintiese el Sugeto à cuyo cuidado corren encargados.

Los que quedasen allì con los Caciques, se emplearàn en el Estudio de la Historia, ò algun otro conocimiento ùtil, propio à su edad, conforme arbitrare el Director. La tarde podràn emplearla en algunos juegos inocentes, que les deberàn disponer para su entretenimiento, y à las cinco y media de la tarde seguiràn las distribuciones de los otros dias hasta acostarse.

Todos los quales Capìtulos y Ordenanzas deberàn guardarse y cumplirse puntual y exâctamente por el Director, Maestros y demas Empleados en la Casa de Estudios y Colegio de Caciques, sin ir ni contravenir en manera alguna contra su tenor: lo que igualmente observàràn los que les sucedic-

cediesen en los referidos cargos, à cuyo fin se colocaràn por el Director en su Archivo con las providencias de este Superior Gobierno expedidas para la Fundacion del Colegio de Caciques, los Estatutos formados entonces y los demàs Autos y Decretos que se han proveido sobre ambos Establecimientos, hacièndolos copiar antes en el Libro particular que deberà formar à este fin: y sacàndose copia autorizada de los Capìtulos de este Auto, relativos à esta Real Universidad que se remitirà à su Rector, se dirigirà original al Director de los Estudios de Gramàtica para los efectos arriba expresados, tomàndose razon en el Libro particular de esta incumbencia. Asì lo proveyeron, mandaron y firmaron. ☐ Don Manuel de Amat. ☐ Diego Antonio, Arzobispo de Lima. ☐ Doctor Don Domingo de Orrantia. ☐ Por mandado de dichos Señores. ☐ El Marques de Salinas. ☐

Es Copia del Original.
Josef de Garmendia,

Num. XII.

NUM. XIII.

CONSTITUCIONES

PARA EL BUEN GOBIERNO DEL COLEGIO REAL de San CARLOS, compuesto de los que eran del REAL de San MARTIN, y REAL y MAYOR de San FELIPE:

QUE FUERON TRASLADADOS

A LA CASA QUE ERA DEL NOVICIADO de los Regulares de la COMPAÑIA de esta Ciudad:

EN LASQUALES

SE PREFINE EL METODO Y TIEMPO de ESTUDIOS, como tambien el Nùmero de SUPERIORES y MAESTROS, asistencia à la UNIVERSIDAD, Exâmenes y demàs Asuntos concernientes, no solo à la Literatura, sino tambien à la Educacion, y Crianza Politica y Cristiana de sus ALUMNOS.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en cinco de Julio de mil setecientos setenta y un años estando en la Junta formada, en cumplimiento de la Real Cèdula de Su Mag. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad, à saber: el Exmo. Señor, Don MANUEL de AMAT y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Illmo. Señor Don DIEGO ANTONIO de PARADA, Arzobispo de esta Capital, y el Señor Doct. Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Audiencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decreto: à que se hallaron presentes los Señores Don Ge-

rònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crimen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: que por quanto por Auto de este mismo dia se ha aplicado por esta Real Junta una de las Casas que fueron de dichos Regulares para Convictorio ò Colegio de Estudiantes, reservando en èl formar los Estatutos que pareciesen convenientes para su direccion y manejo, por carecer de ellos enteramente el que con el nombre de San Martin tenìa esta Ciudad; cuyos Individuos se han de trasladar à dicho Convictorio; y principalmente, porque siempre seria precisa su formacion, siendo diverso en el todo el mètodo à que deban reglarse con el nuevo plàn de Estudios que deben seguir, y se ha formado en cumplimiento de los Reales Ordenes de Su Mag. especialmente el dirigido à este Superior Gobierno con fecha de veinticinco de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho: por tanto debian mandar y mandaron que el citado Convictorio Carolino, y

los

los Individuos que lo componen, asì Directores y Maestros, como Estudiantes que deban habitarlo, guarden y cumplan los Estatutos y Constituciones que ha formado esta Real Junta con la meditacion y atencion correspondiente al nuevo pie y mètodo establecido, y son en la manera siguiente.

TITULO I. DEL RECTOR.

Constitucion I.

EL Gobierno interior de este Colegio ha de correr à la direccion y cuidado de un Sugeto Eclesiàstico ò Secular, de instruccion, probidad, y buenas costumbres, à arbitrio de este Superior Gobierno, que lo elegirà en caso de vacante, y podrà removerlo si diese causas bastantes para hacerlo, el que ha de vivir precisamente en dicho Real Colegio, llevando de Salario anual (si nò tuviese otro empleo ò beneficio) dos mil y quatrocientos pesos, y mil docientos en caso de percibir

bir por aquella razon otra Pension ò Salario.

Constitucion II.

HA de ser de la obligacion de dicho Rector zelar el òrden y la economìa del Colegio, velando sobre los otros Oficiales y Estudiantes, paraque todos cumplan exâctamente sus respectivos cargos: cuidando especialmente que la vianda y refaccion se les ministre à los Estudiantes à la hora prevenida en estas Constituciones, y en aquella sazon y abundancia bastante à mantenerlos sin otro auxîlio de sus Casas, que no permitirà se introduzca en manera alguna, sin que pueda escusarse de asistir y comer à las mismas horas en el Refectorio, paraque de este modo evite inmediatamente qualquier defecto, que remediarà con los arbitrios que le dictare su prudencia: asìmismo deberà asistir à las Funciones interiores literarias, paraque sea mas exâcto el òrden, y mas puutual la observancia de los Estatutos en esta parte.

TITULO II. DE LOS VICE-rectores.

Constitucion I.

Asìmismo deberà tener dicho Real Colegio dos Vicerectores ò Prefectos, de Letras y virtud, Eclesiàsticos ò Seculares, que no teniendo otro empleo ò beneficio, percibirà anualmente cada uno seiscientos pesos: y en caso de tenerlo, aquella cantidad que baste à completarle el referido sueldo la pension que gozase por sì. Uno de los dos ha de ser precisamente Teòlogo y otro Jurista, para los efectos que se diràn en adelante.

Constitucion II.

Para la eleccion de estos Vicerectores, en caso de vacar alguno de estos Empleos, propondrà el Rector tres Sugetos de los Maestros que han enseñado en el Colegio, ò de otros, à este Superior Go-

bierno, que precediendo informe del Señor Ministro, Protector del Colegio, elegirà el que le pareciere mas à propòsito.

Constitucion III.

SErà de la obligacion de dichos Vicerectores velar inmediatamente sobre la observancia de los Estatutos, teniendo en caso de ausencia del Rector la direccion interina del Colegio, y en todo, el Gobierno de los Estatutos dependiente de dicho Rector, à quien participaràn qualquier exceso ò defecto mayor que pida algun remedio extraordinario. Zelaràn con la mayor vigilancia que los demàs Ministros cumplan exâctamente las Funciones de su cargo, y que los Estudiantes observen las distribuciones quotidianas con el mayor vigor, asì en las asistencias à los Cursos y Actos literarios, como en todas los demàs que digan respecto à ellos, à la religion y manejo interior del Convictorio.

Constitucion IV.

Como al mismo tiempo que tienen este cargo, han de exercer tambien el de Maestros en sus respectivas Facultades; deberàn observar en este punto las Constituciones que tratan de los referidos Maestros

TITULO III. *DE LOS MAESTROS.*

Constitucion I.

Para el Oficio de Maestros deberàn exîstir siempre en dicho Colegio once Sugetos de la instruccion necesaria, que elegirà en caso de vacante el Rector, de acuerdo con los Vicerectores, entre los Pasantes que hubieren concluido sus Cursos: los que percibiràn anualmente lo que por Decreto separado les asignarà este Superior Gobierno, paraque con este insentivo y el de la distincion, honor y facultades que le son anexâs, sea mayor y mas seguro el aprovecha-

vechamiento entre los Estudiantes.

Constitucion II.

LOS referidos Maestros vestirán sobre el trage que señala la Constitucion XI. del Título IV. de los Estudiantes, una Banda Azul, y en ella colocadas las Armas del Rey; paraque esta distincion los haga mas recomendables dentro y fuera de dicho Colegio, y quede siempre la memoria de haberse trasladado los Alumnos del citado Colegio de San Felipe para Maestros de este Convictorio, empleando las Rentas de aquel en paga de estos, dándoles así mejor y mas propio destino del que tenían antes.

Constitucion III.

SErà de la obligacion de los referidos Maestros pasar en el Convictorio las lecciones que se les hubiesen dictado en la Universidad à los Estudiantes: y como estas

tas han de comprehender las Facultades de Teologìa, Leyes y Filosofia; se repartirà este exercicio entre los trece Maestros, inclusos los Vicerectores, de modo que cinco de ellos hayan de pasar Teologìa, otros cinco Leyes y Cànones, y el resto Filosofia, sin que estè en su arbitrio variar en esta parte uno la Facultad que deba pasar al principio del Curso, entendièndose que los dos Vicerectores, sin alteracion alguna, han de pasar siempre las lecciones del ùltimo Curso en Teologìa y Leyes.

Constitucion. IV.

En los dias de Curso deberàn acompañar à los Estudiantes à la Universidad tres de los referidos Maestros, uno de cada Facultad, turnàndose diariamente entre sì, y cuidando con el mayor vigor el que en dicha Real Universidad y por las calles de su trànsito observen la moderacion y decencia que corresponde, sin que en este

puuto haya la menor dispensacion ni disimulo, y que cada uno aproveche de las lecciones que se dictasen en las Aulas, escribièndolas, y dando à su tiempo razon de ellas.

CONSTITUCION. V.

NInguno de los Maestros podrà salir del Convictorio sin licencia del Rector y justa causa: y quando delinca alguno en esta parte, ò de otro qualquier modo se vicie su conducta, no bastando las reprehensiones ò penas de que usarà el Rector prudentemente, lo podrà expeler del Convictorio, nombrando en su lugar otro en el modo prevenido.

TITULO IV. DE LOS ESTUdiantes.

CONSTITUCION. I.

PAra poderse admitir algun Estudiante en

en el Convictorio, ha de preceder averiguacion exâcta, que practicarà el Rector por los medios que le dictase su prudencia, de su calidad y circunstancias, de modo que se evite lo sean los que no tuviesen limpieza de Sangre, buena crianza y costumbres.

Constitucion. II.

EL que quiera recibirse en el Convictorio, ha de traher Certificacion del Secretario de la Universidad, en que conste haber sido exâminado y aprobado en la Gramàtica Latina por el Rector y Conciliarios de dicha Universidad, en la forma que en sus Estatutos se previene: y para evitar qualquiera abuso ò fraude en punto tan importante, vendrà autorizada dicha Certificacion con la firma del citado Rector; pues no puede cursar sin este indispensable requisito, ni admitirse en el Convictorio al que no estuviese en aptitud de hacer el Curso, à menos que el que haya de

recibirse, especialmente ahora en los principios de esta nueva creacion, no sea algun Sugeto ya instruido ò formado en una de las Facultades, ò principios que haya adquirido en su Casa con provecho, ò en alguna de las Provincias del Reyno, ò en Estudio particular: porque à este, constàndole al Rector y Maestros por exâmen ò exâmenes que dispondràn, se le aplicarà à la Clase que le corresponde, conforme à la Constitucion V. VI. y VII. de este Titulo.

Constitucion III.

COmo el Curso en dicha Universidad ha de empezar indispensablemente el dia despues del Domingo Quasimodo, no deberà recibirse algun Estudiante antes de aquellos inmediatos à este tiempo, de suerte que no ha de asistir en dicho Convictorio aquel que por el tiempo ò falta de aptitud no pueda comenzar à hacer su Curso: secando de este modo el abuso de vestir la Beca

ca el que no estè en el Convictorio, y el de recibir en èl para otros fines que los que lleva su instituto.

Constitucion IV.

CAda Estudiante ha de contribuir anualménte la Cantidad de ciento doce pesos y quatro reales, dando cada seis meses la mitad de su importe, à exêpcion de aquellos que fuesen nombrados en las Becas que se pagan de la Real Hacienda, de las Rentas del Seminario de Santo Toribio, ò de las que dexaron para este fin Patronos particulares.

Constitucion V.

TOdo Estudiante habrà de cursar precisamente tres años de Filosofia que se dictase en esta Universidad, sea la que fuese la Facultad à que se aplique: otros cinco años deberà emplearse en el estudio y curso de esta:

y concluida, deberà permanecer otro año mas exercitando la Pasantìa en auxîlio de los Maestros y mayor aprovechamiento propio, sin que con motivo ni pretesto alguno se pueda dispensar en este punto, sino solo en el caso de la Constitucion II. de este Tìtulo.

Constitucion VI.

LOS nueve años referidos deben entenderse en caso que el Estudiante por su capacidad ò aplicacion haya aprovechado de los Cursos; pues de lo contrario, deberà permanecer allì, si quiere concluirlos, todo el tiempo que por esto le fuese necesario.

Constitucion VII.

COmo el Curso en esta Universidad debe cesar la Vìspera de Pascua de Navidad; los quatro meses, ò los dias que este vacase, se deberàn emplear en los exâmenes

menes respectivos que deberà dar cada Cursante de las Materias que le hayan correspondido en el tiempo de curso, sin que pueda pasar al que se siga, no siendo aprobado por los que hayan de concurrir à ellos: en cuyo caso deberà continuar otro curso entero de la misma materia en pena de su inaplicacion, y paraque no haya alteracion en el mètodo regular de cada curso.

Constitucion VIII.

A Los Exâmenes anuales asistiràn precisamente el Rector, Vicerectores y Maestros, haciendo à su arbitrio cada uno las preguntas que le parezcan propias para conocer el verdadero aprovechamiento del Estudiante; y en caso de ser aprobado por el mayor nùmero, pasarà à otro Curso, bien entendido que este sea de la misma Facultad; porque paraque pueda hacerlo à otra distinta, cumplidos los años de cada

una,

una, ha de preceder segundo exâmen en la Real Universidad por el Rector y Catedràticos de ella, por aquel modo, y en aquellos actos y funciones que previenen sus particulares Estatutos.

Constitucion. IX.

Ningun Estudiante podrà variar las Materias del Curso, ò estudiar otras lecciones que las que se le dictasen en la Universidad, las que solamente deberàn repasar en el Convictorio, teniendo en esta parte el Rector y Maestros la mayor vigilancia: lo que igualmente practicaràn, exâminar los Catedràticos que dictasen, segun se previene en los Estatutos de la Universidad, hacièndoles preguntas en las horas de curso sobre las lecciones anteriores, para conocer asìmismo el aprovechamiento en ellas, y que este sea mas seguro en los cursantes.

Constitucion X.

Ningun Estudiante podrà salir à la calle sin licencia del Rector, ni podrà hacerlo en todo el año, si nò fuese ùnicamente en los dias festivos: entendièndose que en estos ha de ser à las horas y con las calidades prevenidas en las reglas ò distribuciones quotidianas de que tratan al fin estas Constituciones, sin que con pretesto alguno puedan dormir fuera del Colegio, si nò fuese por alguna enfermedad de aquellas que los obligue à curarse en sus Casas, y en caso que no quieran hacerlo en el Colegio, donde deberà providenciarse à esto para aquellos que no tengan otro arbitrio. Y en este caso ha de quedar el Vestuario externo en poder del Rector.

Constitucion XI.

LOS Colegiales, quando hayan de salir del Convictorio, vestiràn Uniforme negro

gro de Lana ò Seda; y jàmas de Terciopelofondo, ù otra de Tela costosa de las que se reputan por gala: y sobre la izquierda de la Cazaca traherán las Armas del Rey Nuestro Señor bordadas conforme al modelo que se les ha dado, sin que con tìtulo ni pretesto alguno el mas especioso, sea licìto cargar à otros jòvenes esta Real divisa, que no sean de actual continua asistencia en el Colegio, donde precisamente la han de dexar el dia que se despidan ò sean despedidos. Ni menos se les permita à estos vestir otro trage, señaladamente el de capa y gorro, durante el tiempo de sus estudios, baxo las mas severas penas que aplicarà este Superior Gobierno, quando la autoridad del Rector no sea bastante à remediarlo, como tambien otro qualquier exceso que haya en las Ropas que han de vestir interiormente en el Colegio, que se dexa al arbitrio regulado de dicho Superior, al mismo tiempo que se le encarga que promueva hasta el estremo la moderacion y recato.

TITU.

TITULO V. DEL PROTECTOR.

Constitucion I.

UNO de los Señores Ministros de esta Real Audiencia serà Protector del Convictorio, à eleccion de este Superior Gobierno, y por esta razon deberà propender, à su mayor lustre y decoro, y à que se mantengan en su mayor vigor y observancia todos sus Estatutos: informando en caso necesario à este Superior Gobierno los abusos y excesos que no pudiese remediar por sìmismo: à cuyo fin procurarà tener conocimiento de su direccion y manejo por aquellos medios que le dictase su prudencia.

Constitucion II.

AL fin de cada año, ò antes si lo tuviese por conveniente este Superior Gobierno, pasarà à hacer una Visita exâcta y prolixa de sus Rentas y Administraciones,

toman-

mando cuenta al Procurador ò Rector de ella, reconociendo sus Libros y Papeles: y asìmismo visitarà lo interior del Colegio, sus habitaciones y oficinas, expidiendo las providencias que fuesen de su arbitrio, y dando parte à este Superior Gobierno con la mayor individualidad de todo lo que notase y reconociese; paraque por este medio tenga la instruccion que necesita para poder expedir las que dependiesen de sus Superiores Facultades; percibiendo dicho Señor Ministro por esta razon cien pesos de Propina, que le entregarà el Rector de las Rentas del Convictorio.

TITULO VI. DEL RECEPTOR.

Constitucion I.

EL manejo de las Rentas del Convictorio y su cobranza correrà al cuidado de un Receptor ò Procurador que nombrarà el Rector, y solo lo podrà ser sugeto

lego,

lego, llano y abonado, que à mayor abundamiento deberà afianzar hasta la cantidad de seis mil pesos à satisfacion del Rector, y con aprobacion del Señor Protector, el qual vivirà precisamente en el citado Colegio con independencia de los Estudiantes, pero con inmediacion à sus Oficinas econòmicas, percibiendo por esta razon quinientos pesos anualmente de las citadas Rentas.

Constitucion II.

SErà de su obligacion cobrar y percibir, asì la Pension que cada Estudiante contribuyese, como las demás Rentas que tuviese el Convictorio situadas en Real Hacienda, Seminario de Santo Toribio y otros Ramos, que se le entregaràn en virtud de Carta de Pago, ò Recibo autorizado.

Constitucion III.

ASimismo deberà entregar diariamen-

te al Mayordomò ò Despensero las cantidades que fuesen necesarias para comprar las viandas, aderezarlas y disponerlas, arreglàndose para esto por el òrden que le diese el Rector lo que executarà igualmente con otro qualesquiera gasto que se ofrezca: y no se le pasarà en cuenta sin que haga constar haber precedido el referido òrden.

Constitucion IV.

EL citado Receptor deberà llevar un Libro de entrada y salida, en que conste por menor lo que haya percibido por qualesquiera razon, y los gastos que haya impendido, citando el destino, y guardando el documento ù òrden que lo justifique.

Constitucion V.

EL dia ùltimo de cada mes, deberà cerrar la cuenta, precediendo reconocimiento y aprobacion del Rector, que la firma-

marà en dicho Libro con el citado Receptor: todas las que se deberàn ajustar y recorrer anualmente por el mismo Rector, y separadamente por el Señor Protector al tiempo que pasase à la visita del Convictorio.

TITULO VII. DEL MAYORdomo.

Constitucion I.

Igualmente deberà nombrar el Rector un Mayordomo ò Despensero, à cuyo cargo sea prevenir y comprar todas las viandas necesarias para la mantension de los asistentes en dicho Convictorio: cuidar de que los Cocineros las apresten y sazonen, y de que los paños, manteles y cubiertos, y demàs necesarios à este fin, estèn aseados y limpios, y todo à las horas correspondientes, percibiendo por esta razon quatrocientos pesos, que con su recibo se le pasaràn en cuenta al Receptor de dicho Convictorio.

Cons-

Constitucion II.

TAmbien debe zelar el Mayordomo la conducta interior de los Esclavos de dicho Convictorio, al que se le señalaràn los que parezcan necesarios, asì para asear y limpiar sus Claustros y habitaciones, como tambien para el servicio de las mesas en el Refectorio, que lo han de hacer ellos precisamente, sin que por causa alguna pueda alterarse este òrden.

TITULO VIII. *DEL PORTERO*

ASìmismo nombrarà el Rector Persona que con el titulo de Portero asista en la Puerta principal del Convictorio, que tendrà cerrada siempre, y donde se mantendrà para abrirla quando fuese preciso; sin que lo execute con pretesto alguno dadas las Ave Marìas, à exêpcion de que por algun caso estraordinario se lo mande el Rector, à quien entregarà las llaves dada aquella

lla hora, paraque queden reservadas y seguras en su vivienda hasta la mañana siguiente.

Todas las quales Constituciones y Ordenanzas deberàn guardar, observar y cumplir fiel y exâctamente los Individuos que en ellas se espresan, sin ir ni contravenir en manera alguna contra su tenor ni expresion: como igualmente deberàn executarlo con el que contenga la Tabla que deberà firmarse por el Rector de dicho Convictorio, de acuerdo con el Señor Ministro que se eligiese por Protector de èl, y ha de comprehender todas las distribuciones quotidianas que se han de observar en el citado Convictorio, señalando las horas en que deban levantarse: tomar las refacciones: asistir à los Cursos y Conferencias y à los precisos actos de Religion, que debe ser el principal objeto en estos establecimientos, que son tambien escuelas de las costumbres: y para su mas exâcta observancia se pondrà la referida Tabla en la puerta de su Capil'a interior, y lo que esta contenga, se copiarà

separadamente en el Libro de Ordenanzas que deberà formarse por el Rector, ponièndose por cabeza de èl el citado Auto de su Erec-cion, y este con las Contituciones que contiene, autorizado todo en bastante forma paraque siempre conste, y reservado en su archivo, puedan reformarse ò añadirse en èl los demas Estatutos que se considerasen en adelante necesarios, y que tendrà facultad de hacer este Superior Gobierno, conforme la seriedad y circunstancias de los tiempos. Asì lo proveyeron, mandaron y firmaron. ⸗ Don Manuel de Amat. ⸗ Diego Antonio, Arzobispo de Lima. ⸗ Doct. Don Domingo de Orrantia. ⸗ Por Mandado de dichos Señores. ⸗ El Marquès de Salinas. ⸗

Num. XIV.

NUM. XIV.

ASIGNACION

DE SALARIOS AL DIrector y Maestros con los demàs EMPLEADOS para los ESTUDIOS MENORES en los RAMOS de TEMPORALIDADES:

ENTENDIENDOSE

BAXO LAS CALIDAdes y Condiciones establecidas en los ESTATUTOS y CONSTITUCIONES particulares con que deben ser elegidos.

ASIGNACION

DE SALARIOS AL DI-
rector y Maestros con los
demas Empleados para los
Estudios Menores en los
Ramos de Temporalidades.

RAZONADES.

ENTENDIENDOSE

TAMBIEN LAS CALIDA-
des y Condiciones estable-
cidas en los Estatutos y
Constituciones particulares
con que deben ser
elegidos.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en veintisiete de Junio de mil setecientos, setenta y un años: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de Su Mag. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de quince de Junio de este año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad, à saber: el Excelentìsimo Señor Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Mag. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrìsimo Señor Don DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital, y el Señor Doctor Don Domingo de Orrantia, Oydor de esta Real Au-

diencia, nombrado para esta Junta por el citado Superior Decreto, à que se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, que hace de Fiscal del Crìmen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios. Por quanto hallàndose concluidos los reparos de las Aulas y Habitaciones que se han dispuesto en el resinto de los Estudios Menores de Gramàtica y Retòrica, que corrian al cuidado de los Regulares expatriados, se debe proceder à su apertura paraque no carezca el Pùblico mas tiempo de la enseñanza è instruccion en las primeras Letras, tan recomendadas por Su Mag. en sus Reales Ordenes; siendo preciso satisfacer al Director y Maestros que se han nombrado por este Superior Gobierno los Salarios que se les han asignado por la Real Junta de Aplicaciones en Auto de esta misma fecha; lo que no teniendo Ramo alguno señalado anteriormente por Fundacion piadosa encargada à los citados Regula-

gulares, segun se ha reconocido por sus Libros, deben enterarse del fondo de sus Temporalidades ocupadas, en conformidad de lo prevenido expresamente por Su Mag. en su Real Provision expedida en Madrid con fecha de cinco de Octubre del año pasado de setecientos sesenta y siete: el Director General de ellas acudirà al Director, Maestros y demàs Empleados en dichos Estudios con la cantidad de dos mil y quinientos pesos à que ascienden sus respectivos Sueldos, desde el dia primero de Julio de este año en que comienza su actuacion, pagàndoles la mitad cada seis meses, en virtud de sus respectivas Cartas de Pago: lo que deberà entenderse por ahora, mientras se señala en los fondos de dichas Temporalidades Ramo fixo de que deban satisfacerse, despues que concluidas las aplicaciones restantes, se pueda formalizar esta y otras asignaciones: y para su puntual cumplimiento se pasarà este Auto à la Direccion General, tomàndose antes razon en

el

èl Libro particular de èsta incùmbencia, y sacàndose copia de èl, que se remitirà al Director de Estudios para su inteligencia. Asì lo mandaron y firmaron. ☐ Don Manuel de Amat. ☐☐ diego Antonio, Arbispo de Lima. ☐☐ Doctor Don Domingo de Orrantia. ☐☐ Por mandado de dichos Señores. ☐ El Marquès de Salinas. ☐☐ Se tomò Razon en el Libro particular de esta incumbencia. ☐ Una Rubrica. ☐ Se tomò Razon de este Auto à foxas docientas y cinco del Libro destinado à este fin. Direccion General de Temporalidades y Octubre treinta y uno de mil setecientos setenta y uno. ☐ Rodriguez. ☐

Num. XV.

Num. XV.

APlicacion que se ha hecho por la Real Junta de ellas, de los Ornamentos, Reliquias, Alhajas, y otras Piezas del culto inmediato, que estaban depositadas en la Iglesia de los Desamparados, à los piadosos destinos que les ha dado S. M. distribuyèndose entre las Parroquias, Hospitales, Capillas, y Beaterios pobres de esta Capital, y en los Curatos de los contornos, y de alguna corta distancia de ella, cuyos nombres son los siguientes.

Parroquia mayor del Sagrario. = Parroquia de San Sebastian. = Parroquia de Santa Ana. = Parroquia de San Marcelo. = Parroquia da San Làzaro. = Parroquia del Cercado. = Ayuda de Parroquia en los Huèrfanos. = Capilla de Real Universidad. = Hospital de San Andres. = Hospital de San Bartolomè. = Hospital del Espìritu Santo. =

NUM. II.

Aplicacion de la Casa que fue del Real Oratorio de San Felipe Neri al Real Beaterio de Amparadas de la Concepcion: destino del Hospital que era de Clèrigos à Hospicio de Mugeres, y el de un Patio, ò Càrcel para recogimiento de Mugeres escandalosas: *desde Pàg.* 25. *hasta* 36.

NUM. III.

Aplicacion del Logicado de la Casa de San Pedro y San Pablo, unièndose al Patio y Aulas que llamaban de los Estudios para la enseñanza de Gràmàtica y Retòrica: nombramiento del Director en D. Juan de Bourdonave, y Superior del Colegio de Caciques, é Indios nobles que estaba en la Casa del Cercado, de donde se manda trasladar à dicho Logicado: *desde Pàg.* 37. *hasta* 51.

NUM. IV.

Aplicacion de un Relox nuevo para que se coloque en la Torre de la Iglesia de San Pedro y San Pablo; y el

an-

antiguo qué esta tenía en una de las de la Iglesia de la Casa profesa de los Desamparados: *desde Pàg.* 53. *hasta* 57.

NUM. V.

Aplicacion de la Casa que servia de Noviciado para Colegio Convictorio, y Estudio de Facultades con el nombre de San Carlos, adonde se trasladen los Jòvenes que existian en el de San Martin: explicacion de los Ministerios y Funciones del Rector y Vicerectores: y tambien se le da à la Iglesia de la referida Casa el uso correspondiente à satisfacer las cargas y pensiones à que està afecta: *desde Pàg.* 59. *hasta.* 72.

NUM. VI.

Reservando dar destino à la Casa del Colegio que se intitulaba Real y Mayor de San Felipe, se manda que las doce Becas en èl establecidas se transfieran al Real Carolino, para proveerlas, ò en los que actualmente las ocupan, ò en otros Sujetos provectos que hagan de Maestros, y que sus Rentas se empleen en los que

tengan dicha enseñanza, con arreglo à los nuevos Estatutos que se formaren: *desde Pàg.* 73. *hasta* 82.

NUM. VII.

Aplicacion de la Casa que era de S. Martin à Hospicio de Niños expòsitos, y de su Capilla à los Padres del Real Oratorio de S. Felipe Neri; para que uno de sus Sacerdotes diga las Misas el dia de Fiesta, y cumpla con las demas obligaciones: *desde Pàg.* 83. *hasta* 90.

NUM. VIII.

Aplicacion de la Casa del Pueblo del Cercado con su Iglesia, Claustro, Huerta y Oficinas al Real Hospicio de Pobres impedidos, sin perjuicio del uso que han de tener los Curas de la referida Iglesia: *desde Pàg.* 91. *hasta* 98.

NUM. IX.

Aplicacion del Colegio de San Simon de Bellavista en las inmediaciones del Puerto del Callao à la Religion Hospitalaria de los Padres Belemitas, con el

des-

destino de que se construya un Hospital General. *desde Pàg.* 99. *hasta* 106.

NUM. X.

Aplicacion al Beaterio de Amparadas de la Concepcion de dos mil pesos anuales en el Ramo de Vacantes Mayores y Menores, y encargo al Tribunal del Consulado, paraque destine uno de sus Ministros à la administracion de dichas Rentas: *desde Pàg.* 107. *hasta* 114.

NUM. XI.

Constituciones para la Real Universidad con reforma de los principales abusos introducidos en ella, y nombramiento de Bibliotecario con instruccion de sus obligaciones respectivas: *desde Pàg.* 115. *hasta* 150.

NUM. XII.

Constituciones para el arreglo de los Estudios Menores de Latinidad y Retòrica: Señalamiento de Director, número de Maestros, y obligaciones, con otras providencias para el repartimiento de Clases

y

5590

y horas de Estudio, &c. *desde Pàg.* 151. *hasta* 174.

NUM. XIII.

Constituciones para el Gobierno del Real Colegio de San Carlos, en que se previene el mètodo y tiempo de Estudios, nùmero de Superiores y Maestros, asistencia à la Universidad &c. *desde Pàg.* 175. *hasta* 200.

NUM. XIV.

Asignacion de Salarios al Director y Maestros con los demas empleados para los Estudios Menores en el Ramo de Temporalidades: *desde Pàg.* 201. *hasta* 204.

NUM. XV.

Aplicacion hecha por la Real Junta de los Ornamentos, Reliquias, Alhajas, &c. que estaban depositados en la Iglesia de los Desamparados, à los piadosos destinos que en ella se expresan: *desde Pàg.* 205. *hasta* 207.

FIN.

B772
C691d
v.1